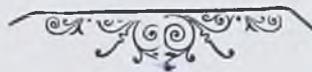


DEFENSA
DE LOS
DERECHOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN SU CONTIENDA CON LA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SOBRE
LÍMITES TERRITORIALES DE AMBAS

FOR EL LICENCIADO

D. ANTONIO MAURA



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

Impresores de la Real Casa

PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20

1906

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Prosegnida durante largos años la contienda que sobre el confín de sus territorios respectivos mantienen las Repúblicas del Perú y del Ecuador, ambas Partes á porfía han acumulado copia tal de antecedentes y consideraciones, que la mayor dificultad para el acierto consiste, quizás, en clasificarlos de manera que su muchedumbre no cause confusión, y colocar cada elemento de juicio en la categoría á que corresponde, salvando á toda hora la estimación completa del asunto litigioso.

El método adquiere en semejante trance importancia substancial, pues el caso de los acandalados que padecen penuria por desarreglo en el manejo de sus haciendas, suele renovarse en la indagación de la verdad.

Redáctase este escrito con propósito de exponer, ante el Arbitro Augusto que ha de dirimir la desavenencia, las razones que á la República del Ecuador tienen muy convencida del derecho que le asiste, y tanto más se allanará su justa apreciación, cuanto menor acceso logre la parcialidad, procediendo en el estudio con el neutral desapasionamiento de los juzgadores. El orden para éstos preferible es, sin duda, el más recomendable, de manera que al examinar nuestras alegaciones no se acreciente su fatiga con la necesidad de trastornarlo. Inútil ha de ser lo que no depura la justa sentencia, objetivo final y exclusivo. De no pocas cosas alegadas en el arbitraje sería provechoso prescindir, aplicando al resto consideración más intensa, si el expurgo que hace un litigante no pareciese siempre sospechoso, y pudiese relevar al Juez de cribar por sí mismo el desecho, hasta cerciorarse de que todo él merece de veras la preterición. Así se hace inexcusable alguna prolijidad que redobla la conveniencia del método; no se desvíe nuestra atención de los valederos y principales asuntos, para disiparse en

temas ep'sódicos ó subalternos; procuremos aliviar el estudio, no sólo abreviando, sino también avanzando siempre en nuestra indagación.

Ante todo necesitará el Arbitro una definición clara de la materia que debe abarcar, pero nunca exceder, su jurisdicción, fuera de la cual, impertinentes y ociosos resultarán cualesquiera datos ó razones, vengan de la una ó de la otra parte interesada, sin que la predilección ó el ahinco que éstas mostraron al aducirlos, logre mudarles el asiento, ni mejorarles la eficacia. Tal vez se han prodigado en vano esfuerzos desmedidos, por aplicarlos á cosas que al cabo ni siquiera entren en balanza de justicia. Ponerlas todas en su punto, y no donde las colocaba la ofuscada parcialidad del contendiente, ministerio es de la alteza neutral, con cuyo criterio desea identificarse el Ecuador en este escrito. Después de señalar con toda fijeza en qué consisten y á qué se reducen las cuestiones que ha de resolver el laudo de S. M. C., sobre ellas se deberá apurar el análisis y aquilatar las razones.

Constituyóse el presente arbitraje por virtud de la Convención firmada y sellada en Quito el día 1.º de Agosto de 1887, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Lima el 14 de Abril de 1888. Ella expresa que los Gobiernos del Ecuador y del Perú, deseando poner término amistoso *á las cuestiones de límites pendientes entre ambas naciones*, las someten á S. M. el Rey de España *para que las decida, como árbitro de derecho*, de una manera definitiva é inapelable.

Habría que entenderlo, aunque no lo dijese; pero con toda claridad expresa que la competencia del Arbitro se circunscribe á las cuestiones de límites que estuvieren pendientes, y no se extiende á variar límites que hubieren sido ya fijados, ni á señalar toda la divisoria entre los territorios de ambas Repúblicas. Aun dentro de la jurisdicción arbitral, el sexto artículo de la Convención dijo que pondrían ambas Partes el mayor empeño en arreglar antes del fallo por medio de negociaciones directas todos ó algunos de *los puntos comprendidos en las cuestiones de límites*; y si se verificaren tales arreglos y quedaren perfeccionados, según las formas necesarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrían en conocimiento de S. M. C., dando por terminado el arbitraje, *ó limitándolo á los puntos no acordados*, según los casos. Sólo á falta de acuerdo directo quedaría expedito el arbitraje en toda la extensión que fija el art. 1.º

No cabe, pues, duda en que la existencia de pacto valedero excusa y declina la jurisdicción arbitral. Con idéntica claridad se ve que para

ampliarla no basta que una Parte desconozca la eficacia jurídica, el recto sentido, el verdadero alcance ó la misma existencia de tales pactos. Lo que entonces acontece es haberse de dilucidar y resolver estas cuestiones por el Arbitro, en cuanto ellas determinan competencia ó incompetencia sobre la cuestión de límites; pero una vez que positivamente exista estipulación eficaz, no será lícito apartarse de ella en el señalamiento de la divisoria territorial. Lo pactado acerca de límites conserva plena y preferente fuerza de obligar para ambas naciones, según la Convención de 1887, y, por lo mismo, es inalterable en la sentencia arbitral.

Las *cuestiones pendientes* á que ésta se habrá de circunscribir recaen sobre límites tan sólo á falta de pacto que los determine, y *recaen sobre el pacto* mismo, por el empeño que el Perú pone en desentenderse de él; empeño que *à priori* denota hallarlo en pugna con sus aspiraciones territoriales. Cualquiera que sea la estimación que merezcan los argumentos asestados contra el Tratado de Guayaquil del año 1829 y contra las estipulaciones subsiguientes, tócale al Arbitro juzgarlos, desde el punto y hora en que respecto á ellos están discordes las dos Repúblicas; en tal sentido se puede pensar y decir que la competencia arbitral se dilata con las impugnaciones, pues no sería necesario refutarlas, ni desestimarlas, si se desistiere de mantenerlas; pero es otro asunto, substancialmente diverso, el límite territorial, y tan sólo allí donde no resultare convenido podrá trazarlo el Arbitro, según su alto juicio.

He aquí cómo se ha de desoír el sofisma que consiste en suponer que la Convención arbitral presupone ineficacia de lo tratado antes sobre límites; sofisma que se completa al decir que si éstos estuvieran ya convenidos carecería de objeto el arbitraje. Mediaban entre ambas Repúblicas inveteradas desavenencias porque el Ecuador no conseguía, con sus persistentes reclamaciones, que el Perú respetase y cumplierse los pactos relativos á límites comunes. Entre Estados independientes el desacuerdo no se podía resolver sino por ulterior avenencia, por sentencia arbitral ó por lucha armada, de la cual á todos apartaban la voluntad y el deber. En 1887 se concertó el arbitraje, no sin respetarle todavía al ulterior acuerdo directo de los Gobiernos, la prioridad que siempre merece esta solución. Mal se habría con ello conpadecido, y á nadie le ocurrió entonces, cancelar ni relajar los actos preexistentes que minorasen la divergencia en el señalamiento de la frontera común,

pues habríase de este modo desandado el camino á cuyo término final el Tratado se enderezaba.

Todas las *cuestiones de límites pendientes* entre ambas naciones se han de resolver por S. M. C. *como árbitro de derecho*, y no según prudenciales ó discrecionales composiciones, que acaso pudieren reputarse convenientes ó equitativas. Al estatuirlo el Convenio de 1887, subordinó, y aun se podría decir que excluyó, los miramientos que carezcan de vigor jurídico, recomiéndoles ó no de veras algún interés político, algún antecedente histórico ó algún accidente geográfico. Recomendaciones son estas muy estimables allí donde faltare norma de derecho y hubiese necesidad de suplirla, inventando la frontera ó señalándola nueva por primera vez. Pero la línea que esté designada por virtud de título jurídico, se ha de respetar y hacer efectiva, sin variarla por motivo alguno; que sólo así funcionará el *Árbitro de derecho*, en conformidad con el Tratado que le definió la jurisdicción.

Menester es, por tanto, dilucidar en primer término la situación jurídica de ambas Repúblicas por lo que atañe á su frontera común, concentrando por de pronto toda la atención en el Tratado de Guayaquil, incluyendo en su examen, para integrarlo, los antecedentes y consiguientes, y acrisolando las objeciones con que se ha intentado desconocer su verdadero alcance, enervar su eficacia ó eludir su cumplimiento. Este no es método que merezca predilección, sino camino único de la justicia. La primera etapa no admite variante: las conclusiones á que ella conduzca atribuirán á los restantes temas uno ú otro interés, y aconsejarán en el examen de ellos mayor ó menor prolijidad. Ante todo, se ha de saber y definir lo que ambas Partes tengan *pactado* con fuerza de obligar, contraponiéndolo á lo que esté *pendiente* de resolución.

I

ANTECEDENTES DEL TRATADO DE GUAYAQUIL, CONCERTADO
EL 22 DE SEPTIEMBRE Y RATIFICADO EL 27 DE OCTUBRE DE 1829.

Entre los indios de las Misiones de Maynas, en quienes el sosiego era tradicional y constante, comenzaron las turbulencias meses antes de estallar en Quito la revolución de Agosto de 1809, renovada y agravada en Agosto de 1810; pues en el mes de Junio de aquel año sorprendieron en Jeveros el cuartel de la tropa, mataron al Comandante, hirieron al Tesorero y algunos soldados, y maltrataron al Gobernador (1). Aunque por aquella vez no prevaleció la independencia, y el imperio de las autoridades españolas ya estaba restaurado en 1812 (2), merece recordarse que la Junta revolucionaria de Quito, en Diciembre de 1811, se constituyó en *Congreso*, á la vez que en Santa Fe se organizaba un *Colegio Constituyente*, queriendo crear el nuevo *Estado de Cundinamarca*, confederación en la cual entrase la Presidencia de Quito, según convenciones, pronto malogradas, de 28 de Mayo del mismo año (3). Obtuvo entonces más auge el otro plan federal de *Provincias Unidas de Nueva Granada*, entre cuyas tierras fueron mencionadas «*las que bañan el Alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviarí y otros ríos que descargan en el primero ó en el Grande Orinoco*» (4). Significan estos antecedentes que la zona de Maynas, hoy cuestionada entre el Ecuador y el Perú, fué envuelta por el primer remolino insurreccional, cuya nota culminante en la Historia es la revolución de Quito.

Poco duró la recuperada autoridad de la Monarquía española. Data

(1) *Memoria histórico-jurídica*, por HONORATO VÁZQUEZ, Quito, 1904, páginas 53, 61, 64 y 75.

(2) *Memoria histórico-jurídica*, por H. VÁZQUEZ, Quito, 1904, páginas 56 y 76.

(3) *Idem*, páginas 75 y 76.

(4) *Idem*, pág. 76.

de 17 de Diciembre de 1819 la constitución del Congreso de Angostura, que reunía en la *República de Colombia* las de Venezuela y Nueva Granada, con los territorios de la antigua Capitanía general y del Virreinato, que llevaron estos dos nombres; República de cuyos tres departamentos (Venezuela, Quito y Cundinamarca) eran capitales Caracas, Quito y Bogotá (1).

Jaén, con sus principales pueblos, proclamó la independencia en Julio de 1820 (2), y otro tanto hizo Guayaquil en 9 del siguiente Octubre, erigiendo una Junta gubernativa, y reservándose optar entre su autonomía ó la incorporación á alguna de las nacientes entidades políticas. Pero desde luego se desenvolvió allí la acción del libertador Bolívar y de los generales que operaban á sus órdenes; la ciudad acordó la anexión á Colombia en 31 de Agosto de 1821; el Libertador exigía esta incorporación en Enero de 1822, como un derecho pleno de esta República á su propia integridad, y el Ayuntamiento la confirmaba en 12 del siguiente Julio, el día mismo en que la proclamaban de manera solemne y definitiva Bolívar y el general Salom (3).

Simultáneamente se emancipaba de España el Virreinato del Perú, proclamada en Lima la independencia el día 28 de Junio de 1821 (4). En Mayo del año siguiente el general colombiano Sucre prevalecía contra las tropas españolas en Pichincha, y la cercana ciudad de Quito declaraba la anexión de todo el reino de este nombre á la República de Colombia (5), cuyo Congreso Legislativo la acordó seguidamente, según lo estatuido en su propia Constitución (6).

Los acontecimientos sucintamente apuntados (7) muestran que el segundo y definitivo movimiento insurreccional también agrupó en Co-

(1) Artículos 1.º, 2.º y 5.º Reproducidas las designaciones territoriales en la nueva Constitución de 12 de Julio de 1821. *Alegato del Perú*, por D. J. PARDO BARREDA, 1905, pág. 70. *Memoria*, de H. VÁZQUEZ, pág. 77. También las ratificó en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º la Constitución colombiana de Cúcuta, en 6 de Octubre de aquel año, aunque fueron diez los departamentos, comprendiéndose entre las siete provincias del de Quito las de Quijos, Macas, Jaén y Maynas. VÁZQUEZ, páginas 77 y 78. *Alegato del Perú*, pág. 71.

(2) ARANDA, I, pág. 250.

(3) Idem, III, páginas 25, 50, 61, 83, 84 y 86.

(4) ARANDA, I, pág. 237.

(5) VACAS GALINDO, *Límites*, III, páginas 494 y 495.

(6) ARANDA, III, pág. 77.

(7) Están recapitulados más circunstanciadamente en la Consulta evacuada por D. B. Oliver y Esteller, 1906

lombia, por determinación de los pueblos y bajo el prestigio del libertador Bolívar, las distintas comarcas en donde radica la contienda actual entre el Perú y el Ecuador.

En 10 de Octubre de 1821, el Ministro de Relaciones exteriores de Colombia, D. Pedro Gual, nombró Plenipotenciario á D. Joaquín Mosquera, enviándole á tratar con Perú, Chile y Buenos Aires, y en 11 de Diciembre siguiente le dió sus instrucciones, principalmente enderezadas á concertar la común defensa contra el Gobierno de S. M. C. Encargábale á Mosquera que los Gobiernos se comprometiesen á no negociar con España sino sobre la base de los territorios respectivos, como estaban demarcados en 1810, esto es, con la extensión que comprendía cada Capitanía general ó Virreinato de América, *á menos que, añadía, por leyes posteriores á la revolución, como había sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos ó más Capitanías generales ó Virreinos.* Es visible que se quería excluir los acomodamientos y las demarcaciones que al Gobierno español habían sugerido eventualmente las turbulencias y las necesidades de su represión, mejor ó peor entendidas, para atenerse en primer término á los acuerdos de las nacientes soberanías americanas, y, en defecto de ellos, á los vínculos políticos establecidos y á las unidades formadas en aquel Continente, bajo el cetro de S. M. C. Uno de los párrafos finales de las instrucciones del Ministro colombiano, Sr. Gual, encarecía á Mosquera la necesidad de entenderse *clara y distintamente* con el Gobierno del Perú *en materia de límites*, procurando que la provincia de Guayaquil quedase incorporada en el territorio de la República (1), según se ha dicho ya que aconteció de allí á poco.

Precisamente por entonces, estando en Lima el Sr. Mosquera, advirtió que una convocatoria para elección de diputados hecha por el Gobierno peruano, á la vez que señalaba como base la población de las Intendencias del Virreinato, conforme á la Guía de 1797, mencionaba entre sus Departamentos Maynas y Quijos, que *no figuraban* en la tal Guía, sino que *desde el año 1718 hacían parte del territorio de Nueva Granada*, cuyos habitantes serían por ende convocados, según la ley fundamental y la Constitución de Colombia, para nombrar sus representantes en el Congreso de esta República (2). La nota de Mosquera,

(1) ARANDA, III, páginas 121 y 123.

(2) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, I, pág. 8.— ARANDA, III, pág. 423.



de 20 de Junio de 1822, que todo esto decía al Ministro de Estado peruano, fué atendida, ordenando al Presidente del Departamento de Trujillo que no se calculasen para el cómputo en el nombramiento de diputados *las poblaciones de Quijos y Maynas que se hallan al otro lado del Marañón*. En 6 de Julio daba por ello gracias el Sr. Mosquera, diciendo que siempre creyó que el Gobierno del Perú no tendría pretensiones sobre aquel territorio, y que el general colombiano Sucre atendería á restablecer el orden, ya que el Ministro peruano había mentado la anarquía que azotaba aquellas regiones (1).

Mientras esto acontecía, el general Sucre, en 2 de Julio, desde Quito ordenaba al Gobernador de la provincia de Jaén de Bracamoros que convocase en esta provincia las elecciones de diputados y senadores de Colombia, y en 22 del mismo mes le daba instrucciones para la proclamación y jura de la Constitución de ésta República (2). Sobre tales hechos llamó la atención el Ministro peruano de Relaciones exteriores, por considerar que el partido de Jaén correspondía al Perú (3); y aunque por de pronto se acordó la suspensión, el general Sucre desde Quito le decía al Presidente del Departamento de Trujillo, en 7 del siguiente Octubre, que no hubo equivocación en sus órdenes anteriores, pues Jaén era provincia de Colombia, según la Constitución; si bien, á causa de estar Quito en poder de España, se unió transitoriamente á Trujillo, cesando esta unión como cesó el motivo de ella desde la batalla de Pichincha. En efecto: los tales primeros asomos de divergencia no provenían sino de que, para emanciparse de España, Jaén había obtenido auxilio y amparo del Perú, á tiempo en que la dominación española sobre Quito impedía lograrlos de esta parte; y aquel vínculo circunstancial, con el recuerdo de los gastos ocasionados al Perú, era lo que se mentaba vagamente cuando Colombia, ya emancipada, reclamaba la integridad del territorio comprendido en su cuerpo político tradicional, sin que por entonces le ocurriera al Perú atribuirse título alguno emanado de la Corona (4).

(1) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, pág. 425.

(2) *Idem* *íd.*, páginas 426 y 427.

(3) *Idem* *íd.*, páginas 429 y 430.

(4) *Idem* *íd.*, pág. 436 — Véase además la nota enviada por D. Joaquín Mosquera al Ministro de Relaciones exteriores de Colombia en 8 de Julio de 1822. (Archivo diplomático. Bogotá. Legación en Lima 1821 á 1823). — Véase también la comunicación de 20 de Septiembre del mismo año dirigida por el Secretario general del Libertador al dicho Ministro peruano.

La principal misión de Mosquera, representante de Colombia en Lima, era concertar el Tratado cuyas negociaciones emprendió desde mediados del año 1822. El Plenipotenciario peruano, en nota de 1.º de Junio, aunque, por lo general, se mostraba conforme con el proyecto, observaba acerca de los artículos 10 y 11 del mismo, relativos al reconocimiento de los límites territoriales de Colombia y Perú, que mientras en Colombia existía una Representación Nacional de quien el Gobierno había obtenido facultades, no estaba en caso análogo el Gobierno peruano, atendido tan solamente á la misión de salvar la tierra y mantener el orden. No se reputaba autorizado todavía para entrar en cuestiones que suponen la existencia de una ley fundamental (1). Objetaba Mosquera (7 de Junio) que no le parecía ofensivo para las atribuciones legislativas reconocer los límites de Colombia, que no eran otros sino los que de hecho y de derecho tuvieron antes Venezuela y Nueva Granada, integrantes á la sazón de la República; y así como el Congreso Constituyente de ésta sólo había sancionado una posesión inmemorial, no otra cosa haría el pueblo peruano, ajenos ambos por igual á la aspiración de menoscabar el territorio ajeno (2). El mismo día replicó Monteagudo, no contradiciendo estos hechos, sino persistiendo en dejar para mejor oportunidad la fijación de *límites precisos*; y en abono del aplazamiento indicaba que, cualquiera que haya sido en varias épocas la demarcación del territorio de Nueva Granada, nada impedía formar entre sí los pueblos nuevo pacto, pues de otro modo parecería subsistir en parte el régimen económico del territorio, cuando enteramente se había, en verdad, emancipado del Gobierno español (3). Plegóse Mosquera entonces á dejar para tiempo más oportuno la demarcación de límites, en la inteligencia de no tener el Supremo Gobierno del Perú pretensiones á extender su territorio con perjuicio de Colombia, sino que le detenía tan sólo el reparo de respetar las consabidas atribuciones legislativas (4).

Con estos preliminares suscribieron ambos Plenipotenciarios el día 6 de Julio de 1822 el que denominaron «Tratado de unión, liga y confederación perpetua», cuyo art. 9.º decía que la demarcación de los

(1) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, pág. 133.

(2) *Idem id.*, pág. 135.

(3) *Idem id.*, pág. 137.

(4) *Idem id.*, pág. 138.—Nota de 17 de Junio de 1822.

límites precisos que hubieren de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarían por convenio particular, *después que el próximo Congreso Constituyente del Perú facultara al Poder Ejecutivo* para arreglar este punto; y que las diferencias que en la materia ocurriesen se arreglarían por medios de paz (1).

Sobrevenida en 10 de Octubre del año 1823 la aprobación de dicho Tratado por el Congreso Constituyente del Perú, al siguiente día pidió Mosquera al Ministro de Estado que se cumpliese el art. 9.º, comenzando por autorizar persona con quien tratar la definitiva demarcación de límites (2). El 12 contestó el Ministro que para ello no estaba especialmente facultado el Poder Ejecutivo, y que trasladaba la petición al Congreso, quien tenía expresada su voluntad de resolver por sí mismo toda diferencia en la materia (3). Con fecha 25 del mismo mes decíale el Sr. Mosquera haber sido informado de que algunos días antes el Congreso había facultado al Gobierno para arreglar con él la demarcación de límites, y se mostraba sorprendido por no comunicárselo, siendo éste el último negocio que le detenía en Lima y muy gravosa su demora (4). Aunque el 3 de Noviembre le hicieron saber el nombramiento del Sr. Galdiano con el indicado fin (5), el 3 de Diciembre hubo el Sr. Mosquera de recordar al Ministro de Estado que el único objeto de su detención era el acto solemne de sancionar los límites que tenían antes de la presente guerra los Virreinos del Perú y Nueva Granada, reputando justo que, al separarse de España ambos países, mantuviesen los derechos que les había dado una posesión inmemorial, atendidos al *uti possidetis* del año 1809; que, no obstante ser sencillo adoptar este principio, hacía más de tres meses que aguardaba, y le urgía concurrir al Congreso de Colombia, convocado para el subsiguiente Enero; que presentaba un proyecto de convención, y si en el término de ocho días no fuere aceptado, por necesidad se despediría (6). El tal proyecto reducíase á estos términos: «Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían

(1) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, pág. 140.

(2) *Idem id.*, pág. 437.

(3) *Idem id.*, pág. 438.

(4) *Idem id.*, pág. 439.

(5) *Idem id.*, pág. 440.

(6) *Idem id.*, pag. 441.

el año 1809 los ex Virreinos del Perú y Nueva Granada, desde la desembocadura del río Túmbez al mar Pacífico hasta el territorio del Brasil» (1).

El Congreso peruano, á quien fué sin tardanza sometido, acordó eliminar las expresiones «desde la desembocadura del río Túmbez al mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil», suponiéndolas contradictorias de las precedentes. Explicando esta idea el Sr. Galdiano, en 17 de Diciembre, decía no ser en aquel entonces posible el prolijo reconocimiento de planos topográficos, y que quizás la designación perjudicaría á ambas Repúblicas, si contuviere error; pero declaraba estar animado el Gobierno del Perú de los mismos sentimientos del Plenipotenciario de Colombia (2). De este modo quedó la Convención suscrita en 18 de Diciembre de 1823 (3), y al siguiente día se despidió Mosquera con las más cordiales manifestaciones (4).

Obsérvese que ni el Plenipotenciario, ni el Gobierno, ni el Congreso peruanos opusieron afirmación alguna, ni tan siquiera denegación, al concepto que expresaba la oración final del proyecto, *desde la desembocadura del río Túmbez*, etc. Así como en otra ocasión había excusado el acuerdo pretextando escrúpulos de legalidad y respeto á las facultades de una futura Asamblea, esquivaba ahora las determinaciones precisas, sin otra excusa que la falta del tiempo necesario para una perfecta comprobación topográfica. Sin embargo, mientras el Congreso del Perú aprobó la dicha Convención de 18 de Diciembre, el Cuerpo Legislativo de Colombia la rechazó, á causa de que, como decía el Sr. Gual en su comunicación de 6 de Julio de 1824, la base adoptada no podía aclarar las dificultades, y dejaba la cuestión en el mismo estado que tenía al comienzo de las negociaciones. Añadía el Ministro colombiano que los derechos de esta República eran tan claros como la luz del día, pues no deseaba ensanchar su territorio, sino conservar el *statu quo ante bellum*, según las leyes del Gobierno en cuyo lugar se había subrogado, y declaraba dejar abierta la negociación para mejor oportunidad (5).

Por aquellos días mismos (25 de Junio de 1824) se promulgaba en

(1) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, pág. 442.

(2) ARANDA, III, páginas 442 y 443.

(3) *Idem*, id., pág. 444.

(4) *Idem*, id., pág. 445.

(5) *Idem*, id., pág. 448.

Colombia una ley de división territorial, según la que (art. 11), Quijos y Macas eran entonces, respectivamente, de las provincias de Pichincha y Chimborazo, ambas en el Departamento del Ecuador; Jaén, Borja y Jeveros eran cantones de la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas, en el Departamento del Azuay, y Guayaquil formaba otro Departamento, perteneciendo á la provincia del mismo nombre, entre otros cantones, el de Machala (1). La publicación de esta ley no ocasionó reclamación ni advertencia alguna de parte del Perú, aunque no pudo pasar inadvertida; entonces entre ambas naciones subsistían las relaciones diplomáticas normales. Había más, porque Colombia auxiliaba al Perú en la guerra de independencia, y en Diciembre del mismo año 1824, unidas las tropas peruanas y colombianas, triunfaban en Ayacucho, consolidando la emancipación del Perú.

Sin embargo, á falta de Convenio internacional que demarcase los límites, reaparecían las desavenencias. En Febrero y Marzo de 1826, el Gobierno de Lima extendía su convocatoria electoral para un próximo Congreso, á la provincia de Jaén y á la parte de la provincia de Maynas correspondiente á la banda meridional del Marañón, y en Diciembre del mismo año acordaba el nombramiento de obispo para Maynas, suscitando una y otra vez las reclamaciones y protestas del representante de Colombia, quien consideraba agraviada la soberanía de esta República. La contestación del Ministro del Perú no fué demostrar, ni reivindicar, siquiera con su aserto, la legitimidad de los actos reparados por Colombia, sino anunciar que se daría cuenta al Congreso, entonces próximo á reunirse (2).

Fuéronse acumulando asperezas entre ambos Gobiernos, ora con motivo del reembolso que á Colombia era debido por los suministros y auxilios prestados para la independencia del Perú, ora con la injustificada despedida del Agente diplomático acreditado en Lima, ora con planes políticos de anexiones territoriales, y concentraciones y movimientos de fuerzas armadas en el confín de las Repúblicas, ora, en fin, con el embarque de las tropas colombianas de la División auxiliar. Las recriminaciones recíprocas del año 1828 pararon en la ruptura de las hostilidades, cuya desagradable reseña no parece provechosa para el esclarecimiento de la cuestión del día.

(1) VÁZQUEZ, pág. 80.

(2) ARANDA, III, páginas 448 y 449.

Lo que conviene no olvidar es que la desavenencia territorial tenía no pequeña parte en el conflicto. El Ministro Plenipotenciario que presentó á Colombia en la Asamblea americana, D. P. Gual, decía en 20 de Octubre de 1828 al Ministro de Relaciones exteriores de los Estados Unidos mejicanos, explicándole la guerra entre el Perú y Colombia, lo siguiente: «Para la creación del Virreinato de Nueva Granada, en 1717, se desmembraron del Perú las provincias de Cuenca, Quito, Guayaquil é Istmo de Panamá, y desde entonces formaron una parte integrante de su territorio, con la sola interrupción de los pocos años que mediaron desde 1724 hasta 1740, en que la Corte de España designó definitivamente el río Túmbez, en el mar Pacífico, como línea divisoria entre ambos Virreinos. El Gobierno del Perú quiere ahora hacer olvidar las habitudes de más de cien años y ensanchar sus límites más allá de lo que permiten los principios sacrosantos del derecho público americano, que Colombia ha respetado y respetará siempre religiosamente» (1).

Dejando, pues, omisa la narración de la lucha armada, se ha de decir que para atajarla hubo durante el mes de Febrero de 1829 insistente negociación entre los respectivos generales Sucre y Lamar, quien era Presidente á la vez que caudillo de las tropas del Perú (2); pero quedaron rotos los tratos y combatieron ambos ejércitos el día 28 de Febrero en la llanura de Tarqui.

Quede para los apasionamientos que hallan disculpa en el patriótico celo de quienes controvierten intereses de su nación, calificar y comentar la batalla y su desenlace; el arbitraje no sólo ha de dirimir las diferencias en la actualidad pendientes, sino afianzar para lo venidero fraternal cordialidad entre los dos pueblos hermanos, y tan inadecuados serían ahora los naturales engreimientos de quienes en aquel triste día alcanzaron la victoria, como los amargos desquites de aquellos para cuyo esfuerzo se mostró esquiva la fortuna. Lo que viene al caso es mencionar la capitulación preliminar de paz, suscrita al siguiente día, 29 de Febrero, en el campo de Jirón, cuyas primeras frases dicen así: «*Á consecuencia de la batalla de Tarqui, empeñada en*

(1) ARANDA, III, pág. 150 y siguientes.— Archivo diplomático. Asamblea americana, 1826-1829.

(2) Pueden verse los pormenores de aquellos tratos en los documentos coleccionados por ARANDA, t. III, pág. 193 y siguientes, y en la *Memoria*, de VÁZQUEZ, páginas 83 á 86.

el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano después de una bizarra resistencia, se reunieron los Comisionados y procedieron á acordar y sentar las bases de un Tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas.»

El segundo de sus artículos decía que «las Partes contratantes, ó sus respectivos Gobiernos, nombrarían una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerían á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican á los habitantes» (1). Ambos Generales ratificaron en 1.º de Marzo la tal capitulación, lisa y llanamente Lamar, pero Sucre con estas frases: «Deseando dar testimonio relevante y la más incontestable prueba de que el Gobierno de Colombia no quiere la guerra, de que ama al pueblo peruano, y *de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio, apruebo, confirmo y ratifico este Tratado*» (2).

No obstante, el Congreso peruano le repudió, y las hostilidades prosiguieron, confesando el Manifiesto del Presidente al proclamar esta determinación, que en la batalla decisiva de Tarquí cambió repentinamente el aspecto lisonjero de la campaña, y el Convenio de Jirón fué resultado del combate, en que la fortuna se mostró ingrata al entusiasmo y denuedo de sus tropas (3).

Un armisticio propuesto por el Presidente del Perú (4), fué suscrito el día 10 de Julio de 1829 en el Cuartel general de Piura (territorio peruano), designando para los ulteriores tratos la plaza de Guayaquil; la cual, con su Departamento, debía quedar á disposición de Colombia en el término de seis días (5). En Guayaquil comenzaron efectivamente, el 16 de Septiembre, sus conferencias los Plenipotenciarios, que lo fueron, del lado del Perú, D. José de Larrea y Loredó, y por Colombia, D. Pedro Gual. El día 22 del mismo mes suscribieron el Tratado, que aprobaron, el día 21 de Octubre el Presidente de Colombia,

(1) ARANDA, III, pág. 198.

(2) Idem, id., pág. 202.

(3) Idem, id., pág. 203.

(4) Idem, id., pág. 213.—Nota del ministro Alvarez.

(5) Idem, id., páginas 213 á 216.—Artículos 2.º y 12.

conforme con su Consejo de Estado, y el Congreso del Perú el 16 del mismo mes. Quedó ratificado en solemne y cumplida forma el día 27 (1).

(1) ARANDA, III, páginas 230 y 246.

II

CONFERENCIAS DE LOS PLENIPOTENCIARIOS Y TEXTO DEL TRATADO DE QUAYAQUIL, POR LO CONCERNIENTE Á LOS LÍMITES DE AMBAS REPÚ- BLICAS.

La ingenua y leal estimación de cada hecho es más fácil conociendo sus precedentes, y el Protocolo de la negociación sirve de auxilio inestimable para entender á derechas las cláusulas convenidas.

Redújose la primera entrevista, en la mañana del 16 de Septiembre de 1829, á canjear las plenipotencias y prorrogar el armisticio de Piura. Reanudándola aquella misma noche, de plano se convino reducir á pie de paz las guarniciones fronterizas, y en seguida se tocó la cuestión de límites, según cuadraba á su principalidad en los orígenes del conflicto. El Plenipotenciario del Perú hizo esta triple propuesta: que se estuviese á la posesión actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comisión, ó que, de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para decidir la diferencia. Contestó el de Colombia observando que convenía aclarar desde luego esta cuestión en términos más precisos; dijo que la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía adoptarse, porque era justo, por ser mala política en los Estados americanos engrandecerse unos á expensas de otros, exponiéndose á diarias disensiones, y, en fin, porque el Gobierno del Perú había consentido ya en ello, como lo manifiesta el Tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui. «Colombia (añadió el Sr. Gnal) no es ahora de peor condición que entonces, ni puede consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que, desde su creación, se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, su Gobierno, por amor á la paz, estaba



ahora dispuesto á estipular *mutuas* cesiones y concesiones para lograr una línea divisoria más natural y exacta» (1).

Replicó entonces el Sr. Larrea y Loredo que el Tratado de límites (de 1823) no estaba en fuerza y vigor por haberlo desaprobado el Gobierno de Colombia (2); y el Sr. Gual le hizo notar que, siendo esto verdad y habiéndolo motivado la peligrosa indecisión en que el Tratado de 1823 dejaba el asunto, cuya final determinación apetecía, siempre envolvía un consentimiento explícito del Perú en aquella demarcación, la cual, además de las conveniencias mutuas, estribaba en la justicia, como lo acreditaban los títulos que presentó sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado.

Aquí acabó la polémica: el acta dice seguidamente: «*En esta virtud* redactó (Gual) las siguientes proposiciones.» Por término de aquella conferencia, ofreció tomarlas en consideración el Sr. Larrea y Loredo, y las aceptó al reanudar los tratos el siguiente día. He aquí el texto de ellas:

«Art. Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.

»Art. Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

»Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las Partes en posesión de lo que le corresponda, á

(1) Se omite, para no distraer la atención, el concepto relativo á someterse la decisión á un Gobierno amigo, que el Sr. Gual aprobaba para más adelante, como modo de excluir la contingencia de guerra, y no como evasiva dilatoria respecto de límites territoriales.

(2) ¡Observación singular! Precisamente por haberlo rehusado antes, contentarse después de Tarquí con la misma norma de demarcación, por el Perú aprobada entonces, acreditaba de manera decisiva todo cuanto el Sr. Gual quería abonar con aquel precedente.

medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico.

»Art. Se estipula asimismo entre las Partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar los trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.»

No se han de omitir aquí las razones con que, pasada la noche que se tomó para reflexionar, el Sr. Larrea y Loredó explicó su conformidad con la propuesta colombiana. Manifestóse persuadido de que someter (los límites) á la deliberación de una Comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, según propuso él mismo en la anterior conferencia, ni era decoroso para ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las discusiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba la cuestión en *statu quo* y sin la menor esperanza de que los Comisionados ni el Arbitro extranjero fueran capaces de emprenderla y concluirla. Aceptaba, pues, con clara noción, así de los derechos de su Gobierno á este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida. Observó en seguida que, siendo base de que habían de partir los Comisionados como línea divisoria entre los dos Estados, la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada, *podrían principiarse las operaciones por el río Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe, y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.*

Contestó el Sr. Gual congratulándose, según lo que acababa de oír, de que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba. Que los geógrafos europeos habían tomado noticias medianamente exactas sobre las demarcaciones en América, cuando en sus mapas trazaron casi uniformemente la línea de que ahora se hablaba; y cuando estos datos faltaren, parecería muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español, al principio

del año, en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú. Que Colombia sólo quería defender lo que con apoyo de títulos suficientes reputaba suyo, y así proclamó desde su creación el *uti possidetis* de 1810, principio justo y conservador de la paz, por fidelidad al cual su Gobierno había resistido con tesón anexiones que pretendieran comarcas afligidas por los trastornos. Que por el mapa que estaba á la vista podía calcular su interlocutor el vasto territorio que quedaba al Perú, *sacando la línea divisoria desde el Túmbez hasta la confluencia del Chinchipe con el Marañón; y sin entrar el Sr. Gual en discusión prolija sobre esta materia, por defecto de noticias geográficas, creía que el Gobierno colombiano accedería á encargar á sus Comisionados el trazado de la divisoria siguiendo desde el Túmbez los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarían dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil* (1). Esta le parecía la regla más segura y practicable, para no envolverse en una operación que quizás no se podría completar en el término de seis meses.

Así acabó la deliberación acerca de límites, manifestando el señor Larrea y Loredó, al pasar á otro asunto, que tomaría en consideración lo que acababa de decir el Sr. Gual, para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo. Ni el resto de la tercera, ni la cuarta, ni la quinta, ni la sexta conferencia volvieron sobre aquel tema, salvo haber señalado, en la última, la ciudad de Guayaquil como punto de reunión de los miembros de la Comisión de límites, punto del cual podían partir con más facilidad á desempeñar su encargo (2).

He aquí ahora el literal y definitivo texto de los artículos del Tratado, conexos con el litigio (3):

«Art. 5.º Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que

(1) La divergencia entre ambos Plenipotenciarios se reducía á trazar la diagonal desde la desembocadura del río Túmbez, según el Perú, á la confluencia del Marañón con el Chinchipe, y según Colombia, al nacimiento del Chinchipe, para seguir sus aguas hasta aquella confluencia, pues acerca de las líneas de los ríos Túmbez y Marañón la unanimidad era completa. Sobre el mapa se comprueba la poquedad relativa de la discrepancia.

(2) ARANDA, III, páginas 216 á 227.

(3) *Documentos anejos al Alegato del Perú*, I, pág. 38.

juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyen á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

»Art. 6.º Á fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que reconozca, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las dos Partes en posesión de lo que le corresponde, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez, en el Océano Pacífico.

»Art. 7.º Se estipula asimismo, entre las Partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.»

Por ser estos artículos, con leves variantes de redacción, los mismos que se copiaron antes como propuesta del Sr. Gual, pudiera haberse excusado reproducirlos; pero esta coincidencia entraña una enseñanza, además de recomendarse la más escrupulosa exactitud en la exposición presente.

El art. 19 estatuyó que las dudas sobre la inteligencia del Tratado ó los desacuerdos de las Comisiones que se habían de nombrar según los artículos 6.º y 10, previo intento de avenencia directa entre ambas Partes, se someterían á la decisión obligatoria de un Gobierno amigo.

De propósito se ha omitido en el relato todo comentario: separadamente de las intangibles *verdades de hecho*, se tratará después de la polémica.

III

ACTOS Y MANIFESTACIONES DE AMBAS PARTES, SUBSIGUIENTES AL TRATADO DE GUAYAQUIL.—PROTOCOLO PEDEMONTE-MOSQUERA EN 1830.

Las actas de conferencias en que fué convenido el Tratado, muestran que ninguno de los Plenipotenciarios violentó, para llegar al acuerdo, sus peculiares convicciones; no hubo imposición, sino persuasión recíproca, relativamente fácil, sobre aquello, no mucho, en que desde el principio de los tratos faltaba entre ambos unanimidad. Ni la línea del Túmbez ni la del Marañón, que trazan la parte enormemente más extensa de la frontera, suscitaban discrepancia alguna, y entre los dos diversos enlaces de los extremos cercanos de ambas líneas, la disparidad no era grande ni se manifestó porfiada.

Natural es, por lo mismo, que el Sr. Larrea y Loredo, en las dos comunicaciones que dirigió al Ministro de Estado peruano, el día 23 de Septiembre, enviándole con la una el Tratado y con la otra el Protocolo original de las conferencias, se expresase en los términos que usó entonces, y ahora merecen ser recordados. Comenzó la primera comunicación atestiguando *la satisfacción más cumplida de cuantas le habían cabido en el curso de sus días* (1), y es notable que la víspera el libertador Bolívar también felicitase al Vicepresidente del Perú por el desenlace feliz del conflicto, mediante el Tratado, «en el cual abundan la moderación y la justicia, sin menoscabo del honor» (2).

El envío del Protocolo dió al Sr. Larrea y Loredo oportunidad para espontánearse confidencialmente con su Gobierno, y le decía (3) que habiéndose visto él, con inminencia de rompimiento, en el conflicto de

(1) ARANDA, III, pág. 227.

(2) VÁZQUEZ, pág. 184.

(3) ARANDA, III, pág. 243.

la opción entre pasar ambas Repúblicas por su actual posesión ó someter los límites á la Comisión que nombraren, prefirió, como lo más sencillo y natural, reconocer por línea divisoria la misma que lo había sido cuando se denominaban Virreinos del Perú y Nueva Granada antes de su independencia, evitando con el más vivo empeño el *uti possidetis* de 1809, adoptado en el art. 2.º de la capitulación de Jirón. «Así que, añadía, la base dada por mí (1) es general é indeterminada, admitiendo, por tanto, cualquiera discusión que pueda sernos favorable, y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos á este respeto, á un Gobierno árbitro, según el art. 19» (2).

Con esta salvedad pasó el Sr. Larrea y Loredo á declarar *su personal opinión*, según la cual, *convenía fijar por límites de los dos Estados la embocadura del río Tumbes, por una línea paralela tirada por las cercanías de Loja al origen del Chinchipe, cuyas aguas confluentes con las del Marañón cerrasen por esta parte el territorio peruano* (3). Reputaba esta demarcación bien definida y preservada de incursiones contrarias, y añadía que, habiéndose conducido el Gobierno de Colombia con la mejor fe y más remarcable generosidad en todo el curso de las demandas peruanas para el ajuste de la paz, sería muy chocante que en esto de los límites, en que únicamente había esforzado las suyas, no se mostrase el Perú con igual nobleza y deferencia.

Todavía insistió más el Sr. Larrea y Loredo: «suponiendo, dijo, que Jaén y Maynas son posesiones nuestras, *cuya materia es bastante dudosa* y aun está por ventilarse, nosotros nos quedamos con los mejores y más vastos territorios de ellas, no cediendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, y de la segunda unas pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón, recibiendo en cambio casi iguales territorios respectivos á éstas». La idea culminante debía ser y era separar ambos territorios con unas barreras que no pudieran

(1) Yendo anejo el Protocolo, donde consta que Gual redactó la proposición, esta frase sólo puede significar que, aceptándola Larrea y Loredo, *daba* solución diversa de aquellas que su propio Gobierno le tenía indicadas antes.

(2) La mención del art. 19 denota que las *discusiones*, la *generalidad* y la *indeterminación*, sólo aluden á lo que incumbía á la Comisión delegada de ambos Gobiernos, y no á los términos expresos y resueltos por el Tratado mismo y el Protocolo.

(3) El Sr. Larrea y Loredo puntualizaba ahora el nacimiento del Chinchipe con una precisión que respecto de este río faltó en el Protocolo, y así se reducía más la ya corta disparidad entre ambos Plenipotenciarios. En el mapa se ve que por las cercanías de Loja había de pasar la línea de enlace entre los dos ríos.

ser traspasadas, ni ocasionar incertidumbres ni disputas ulteriores.

Si el Plenipotenciario peruano hubiese errado en sus juicios y determinaciones, ocasión se les deparaba entonces muy propicia para advertirlo y enmendarlo, al Gobierno de Lima y al Congreso. Hase dicho ya que, lejos de ello, fué aprobado el Tratado de Guayaquil; mas conviene mencionar la deliberación que tuvo tal desenlace. Habiendo el Ministro presentado *personalmente* el Tratado al Congreso, la Comisión diplomática emitió su dictamen en 14 de Octubre de 1829. Después de mencionar extractados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º (no tan sucintamente que no expresase el comienzo de los trabajos de demarcación desde la desembocadura del río Túmbez), opinó que se había elegido en este delicado punto el medio más legal, prudente y recíprocamente útil á ambas Partes; los Comisionados podrían hacer todas las variaciones convenientes para terminar bien la cuestión, en cordial armonía; el *uti possidetis* de 1809 quedaba eliminado, y las provincias disputadas como partes integrantes de los respectivos territorios, se sujetaban á las desmembraciones de que toda Comisión de límites está encargada por la naturaleza de su ministerio, debiéndose compensar mutuamente las pérdidas del Perú y Colombia; « y si, como era natural, se tirase la línea divisoria desde Túmbez por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, resultaría que, á más de tener bien marcados los linderos y capaz de defenderse en todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia, y de la segunda, unas pequeñas reducciones á la izquierda del Marañón, compensándose las cesiones ». Halló razonable el plazo convenido para comenzar y acabar la Comisión su trabajo, y concluyó proponiendo que el Congreso aprobase el Tratado sin la menor variación (1), como aconteció á los dos días (2).

Por cierto que, según testigo presencial del debate, que de él hizo relato en carta dirigida al Presidente de la República de Colombia con fecha 15 de Octubre, fueron impugnados los artículos relativos á la demarcación, suponiendo que la línea que se debía tirar del Túmbez al Marañón quitaba al Perú la mayor y más interesante parte de las provincias de Jaén y Maynas que estaba poseyendo, á lo cual contestaron

(1) ARANDA, III, pág. 238.

(2) Idem, id., pág. 240.

los defensores del dictamen que estas provincias *tan sólo* pertenecieron al Perú desde que Torre Tagle proclamó la independencia de Trujillo, y, pues eran reclamadas íntegras, la línea adoptada dejaba como una mitad de ellas al Perú, verdadera adquisición. La Asamblea lo aprobó por 47 votos contra 7, escrutinio que denota cómo era entonces estimado el caso (1).

Canjeadas las ratificaciones en 27 de Octubre de 1829, comenzaban á correr los cuarenta días que para constituir la Comisión señaló el artículo 7.º Los nombrados por Colombia, D. Eugenio Tamariz y D. Agustín Gómez, estaban al comenzar Diciembre en la frontera aguardando á los del Perú, cuya marcha se ofrecía acelerar, aunque todavía no estaban designados (2). En 14 de dicho mes, el representante de Colombia, Sr. Mosquera, hizo saber al Ministro de Estado peruano que aquellos dos Comisionados tenían orden de trasladarse á Tumbes al cumplirse los cuarenta días, y al propio tiempo manifestó deseo de que, antes de despachar á los Comisionados del Perú, se tuviese con él alguna conferencia (3). De aquí arrancaron tratos directos, que luego se relatarán, entre el dicho Plenipotenciario y el Ministro peruano; mas los Comisionados escribían desde Tumbes, el 16 de Diciembre, que la crudeza del ya entrado invierno impediría visitar los lugares, aunque llegasen los peruanos (4). Se siguió convenir un aplazamiento para la reunión de unos y otros hasta el 1.º de Abril (5), de modo que, hasta que llegó este día, retardó el Gobierno de Lima los nombramientos, que hizo al fin, con ulteriores sustituciones, sin que llegasen á funcionar nunca reunidos sobre el terreno los de una y otra parte (6). El significado útil de las peripecias que se reseñan reduce al testimonio que los actos de ambas Partes dan de su voluntad de ejecutar y del comienzo efectivo de ejecución del Tratado de Guayaquil.

(1) *Memorias*, del general O'LEARY, x, páginas 464 á 469.—Porque se pueden reputar menos reflexivos y desapasionados sus términos, se prescinde del Mensaje del Vicepresidente del Perú al Congreso, vituperando que se diera ocasión á la guerra con Colombia con arrebatarse á esta República hermana la porción más querida de sus posesiones.—POSADA, *Memorias histórico-políticas*, cap. xvi, 4.º

(2) Nota del Ministerio de Relaciones exteriores del Perú, 2 Diciembre 1829.—ARANDA, III, pág. 466.

(3) ARANDA, III, pág. 467.

(4) *Idem*, *id.*, pág. 467.

(5) Nota de Mosquera, 7 Enero 1830; *idem*, pág. 468.—Contestación, 8 Enero, página 470.

(6) *Idem*, páginas 473, 474 y 477.

Las conferencias celebradas en Lima, las notas cruzadas entre el Ministro del Perú y el representante de Colombia, las instrucciones emanadas de ambos Gobiernos y el Protocolo á que finalmente condujeron aquellos tratos, fechado en 11 de Agosto de 1830, nos suministran otros datos de sumo interés para el actual litigio y procede ahora recapitarlos ordenada y fielmente.

En las propias colecciones peruanas de documentos (1) constan las instrucciones que Bolívar dió, ya en Octubre de 1829, á los dos Comisionados de Colombia. Partían ellas de la unánime conformidad que existía sobre que el Marañón fuese límite, y también sobre tomar por punto de partida la boca del río Túmbez; de modo que la divergencia estaba circunscrita á la sección intermedia, queriendo Colombia trazarla por el río Huancabamba, y el Perú por el Chinchipe. Rehusaba Colombia acceder á esto porque (decía el Libertador) perdería gran parte del territorio de la provincia de Jaén que le pertenece, según confesaba el mismo Perú, á quien se podía ceder la gran porción de Jaén situada á la orilla derecha ó meridional del río Marañón, siempre que él cediese á su vez los terrenos de la margen izquierda del Huancabamba y la derecha del Chinchipe, y aceptase como divisoria entre Loja (colombiana) y Piura (peruana) el río Quirós en lugar del Macará, marcando una línea desde el origen del Quirós al del Huancabamba.

Si se recuerdan las manifestaciones del Sr. Larrea y Loredó y de la Comisión del Congreso peruano, según las cuales la ciudad de Jaén quedaba para Colombia en virtud del Tratado de Gnayaquil, bastará mirar el mapa para advertir que radica aquella ciudad en la parte de su provincia que circundan los ríos Chinchipe, Huancabamba y Marañón, sobre las márgenes izquierdas de éstos dos y la derecha de aquél.

El Sr. Mosquera, en nota de 7 de Enero de 1830, recordaba la conferencia á que había asistido la víspera con el Ministro de Relaciones exteriores y el Presidente mismo del Perú, con objeto de sentar las bases para la demarcación entre ambas Repúblicas; y mientras se difería hasta 1.º de Abril el trabajo de la Comisión de límites, que las inclemencias invernales estorbaban, creía que los dos Gobiernos «*podrían tomar alguna resolución sobre los ríos Chinchipe y Huancabamba, que eran los indicados por el Ministro y por Mosquera como lí-*

(1) ARANDA, III, páginas 464 y 465.

mites naturales; pues en lo demás se había de tal modo convenido, que fijar los límites naturalmente sería obra de muy pocos días».

Penetrando la dicha nota en el fondo de la única consabida divergencia, el Sr. Mosquera indicó que, á causa de la diferencia positiva entre la situación geográfica del Chinchipe y del Canche y la que les atribuían algunos mapas, tampoco resultaban perfectamente acordes el artículo 5.º del Tratado y el Protocolo de las conferencias, y no había motivo para fijar los límites sobre el Chinchipe; opinando él que fuese sobre el Huancabamba, pues, si bien esta línea caía más al Sur, siempre restaba á Colombia una parte del territorio de Jaén que le pertenece, según los antiguos límites de los Virreinos. Recordaba seguidamente el Plenipotenciario que el Ministro del Perú había opuesto el reparo de internarse bastante por el Este de la provincia peruana de Piura, y á esto respondía él que análogo avance se advierte en Tumbes respecto de Colombia, llegando el territorio peruano hasta la embocadura del golfo y puerto de Guayaquil, avance nada ventajoso; de modo que, si se pasiera á buscar los límites más perceptibles, naturales y que formen una frontera fuerte, Colombia designaría el río de Colán en Cabo Blanco y sus aguas arriba hasta la cordillera donde nace el Macará, y entonces podría ceder al Perú parte del territorio meridional (1).

El Gobierno del Perú tenía hecho al coronel Althaus encargo de levantar un mapa, sobre el cual pensaba señalar aquél una propuesta de demarcación; y concluyó el Sr. Mosquera su referida nota de 7 de Enero ofreciendo comunicarlo, tan pronto como lo recibiese, al Gobierno de Colombia. Al día siguiente envió copia de la nota misma al General Prefecto del distrito del Sur, para informarle de la sola disparidad que subsistía después de la conferencia del 6, en la cual ambos representantes y el Presidente peruano, Sr. Gamarra, habían coincidido en que el Maraón sería límite desde que entra en Jaén hasta su confluencia con aguas del Brasil; y el Tumbes, por la costa, hasta su confluencia con el río Zaruma, desde donde quedaba por proyectar una

(1) ARANDA, III, pág. 468. VÁZQUEZ, pág. 128. Se tergiversa el texto cuando se supone que Mosquera pretendió esta línea de demarcación. Visiblemente la mencionó por vía de argumento, para demostrar cómo una observación del Sr. Pando carecía de verdadero valor, ó traería lógicamente otras consecuencias nocivas al Perú.

demarcación natural, á encontrar la unión del Catamayo con el Macará, y éste á sus orígenes (1).

El Ministro peruano contestó el 8 de Enero acordando el aplazamiento de la Comisión, y omitiendo toda indicación *sobre la mejor línea que pudiera adoptarse*, por estimarlo ocioso entretanto que Althaus acababa el mapa y lo conocía el Libertador (2). En 3 del siguiente Febrero el Sr. Mosquera pedía el mapa para aprovechar una oportunidad de enviarlo, y aludía á otra conferencia habida el 9 de Enero (3).

Terminárase ó no, que esto se ignora, el trabajo del coronel Althaus, lo cierto es que el Ministro de Estado peruano, Sr. Pando, comunicó, en 5 de Febrero, al Sr. Mosquera, por consecuencia de lo que verbalmente habían deliberado, una minuta relativa á la línea divisoria de una y otra República, que reputaba más análoga á los intereses de ambas, con ruego de transmitirla al Gobierno de Colombia (4).

Comenzaba el Sr. Pando su razonamiento asentando como axiomas de buena política que las fronteras deben ser naturales, invariables y no sujetas á disputas perniciosas, y los pactos internacionales, equitativos y de conveniencia recíproca. «Nada más arbitrario y confuso, decía, que los linderos de los antiguos Virreinos, cuya precisión importaba mucho menos que entre las actuales naciones independientes, cuando todo el territorio estaba bajo una sola soberanía. ¿Será conveniente, será útil (preguntaba) insistir en el principio de que los límites del Perú y Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y á la Nueva Granada?» Contestábase con una negativa, y optaba por seguir la prudente estipulación del art. 5.º del Tratado de Guayaquil, haciéndose las cesiones recíprocas de pequeños territorios, que contribuyeren á fijar la divisoria de modo más natural, exacto y capaz de evitar competencias y disgustos. Para esto el Perú creía necesario adoptar el proyecto que enviaba con la nota, pues otro cualquiera mantendría el inconveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavado en el Perú, y sin la interposición de ríos ó montañas que constantemente buscan las naciones para alejar dis-

(1) VÁZQUEZ, pág. 127.

(2) ARANDA, III, pág. 470.—Obsérvese que los asertos entrettejidos en la disertación de Mosquera no suscitaban réplica ni protesta.

(3) Idem, id., pág. 471.

(4) Idem, id., pág. 471.

turbios y sinsabores, no sólo en los Gabinetes, sino también entre las autoridades locales. Terminaba diciendo que la presente reconciliación cordial no dispensaba de extirpar para lo futuro el germen de disgustos, ya que por fortuna no cabía la loca ambición de ensanchar un territorio ya demasiado extenso, despoblado y abandonado.

He aquí el proyecto peruano: «Empezando en la confluencia de los ríos *Marañón* y *Chinchipe* (1), debería seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama *Canche* hasta su origen; desde allí una línea que atravesase la cordillera de *Ayabaca* por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río *Macará* en la quebrada de *Espíndula*; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo *Macará* hasta su confluencia con el *Catamayo*, de cuya unión se forma el *Chira*, y bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de *Lamor*, que serviría de límite por algunas leguas; desde allí debería seguir una quebrada llamada *Pilares*, continuando por el despoblado de *Túmbez* hasta el río *Zarumilla*, llamado también *Santa Rosa*, que cerraría los límites por el lado del *Pacífico*» (2).

Hase dicho ya que dos meses después de la transcrita proposición se completaba la Comisión de límites con los nombramientos retrasados del Perú; mas la tal Comisión no llegó á evacuar, ni siquiera en parte, su cometido, sino que prosiguieron los tratos directos del Gobierno de Lima con el Sr. Mosquera hasta suscribir ambos un Protocolo en 11 de Agosto de 1830; documento que, por consecuencia de los acontecimientos políticos sobrevenidos aquel año, fué desconocido del Ecuador durante dos tercios de siglo, permaneciendo guardada en los archivos de Bogotá su copia auténtica, y no divulgándose en Lima el original, que tampoco fué inserto en las colecciones impresas de documentos diplomáticos de aquella época.

La importancia del Protocolo de 1830, que no ha menester más en-

(1) Adviértese que ahora, como siempre, el *Marañón*; hasta el Brasil, quedaba como frontera incontestada.

(2) ARANDA, III, pág. 472.—Bien visible es que el Gobierno peruano, á la vez que por el extremo oriental del trozo de frontera no concertado todavía, perseveraba en tomar la confluencia del *Chinchipe*, y no la del *Huancabamba*, al *Marañón*, en el extremo occidental, no solamente no remediaba el avance del territorio peruano, sino que ni aun se contentaba con el punto expresa y repetidamente convenido de la desembocadura del *Túmbez*, y quería internarse en el golfo y puerto de *Guayaquil*, corriéndose hasta el río *Zarumilla* que entra en el *Pacífico* más al Nordeste.

carecimiento que la lectura de sus propios términos, aconseja reproducirlo literalmente:

«En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de la Gobernación y Relaciones exteriores los Sres. Ministro de Relaciones exteriores, Dr. D. Carlos Pedemonte, y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, general Tomás C. Mosquera, para acordar las bases que debieran darse á los Comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas, el Ministro de Relaciones exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Maynas, en 1802, quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú, y que, por lo tanto, los límites que antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se habían modificado y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más, cuanto que Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista y que le fué desmembrado, separándolo todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreinato.

»El general Mosquera contestó: «Que conforme al art. 5.º del Tratado de paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú; que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites, y que, siendo aquéllos indefinidos, si se lee con atención la Cédula de D. Felipe II, que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción; que cuando se creó el Obispado de Maynas la Cédula no determinó claramente sus límites, y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reino de Granada, y en la *Guía de forasteros* de España para 1822 se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella provincia, y le presentó al Sr. Ministro de Relaciones exteriores un ejemplar auténtico, y le leyó una carta de S. E. *el Libertador*, en la que respondía sobre el particular á una consulta que le hizo, y propuso que se fijase por base para los límites el río Marañón, desde la boca de Yurati, aguas arriba, hasta encontrarse al río Huancabamba, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabece-

»ras del río Túmbez, y que de este modo quedaba concluída la cues-
»tión, y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado
»conforme á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Tratado; que de este modo
»el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjunta-
»mente con Colombia, que, poseyendo la ribera derecha del río Ne-
»gro, desde la piedra del Cocni y todo su curso interior, como los ríos
»Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenía derecho á obligar al
»Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante
»río, que pretende el Brasil, como Portugal, que les pertenece en
»completa propiedad y dominio. *Después de una detenida discu-*
»*sión convino el Ministro de Relaciones exteriores en estas bases; pero*
»que las modificaba, poniendo por término, no la embocadura del
»Huancabamba, sino la del río Chinchipe, que conciliaba más los inte-
»reses del Perú sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia mani-
»festó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues pro-
»bado que la Cédula de 1802 fué modificada, dependían Maynas y Jaén
»del Virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el obispado de
»las Misiones de Caquetá ó Yapurá y Andaquíes: era esto lo que decía
»del art. 8.º del Tratado. El Sr. Ministro de Relaciones exteriores pro-
»puso que se fijasen las bases *tal cual las propuso el Ministro plenipo-*
»*tenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación,*
»*y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación,* que daría
»término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsa-
»bores á los respectivos Gobiernos.

»El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por
»reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la
»ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el do-
»minio en la ribera derecha, *quedando únicamente pendiente de resol-*
»*ver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba; y para*
»los efectos consiguientes firmaron este Protocolo el Ministro de Rela-
»ciones exteriores del Perú y el Enviado extraordinario de Colombia,
»por duplicado, en la fecha expresada al principio.

»Firmado: *Carlos Pedemonte.*—Firmado: *T. C. de Mosquera*» (1).

(1) Certificación que se presenta entre los documentos del Ecuador. Otra copia fehaciente obra en poder del comisionado español Sr. Menéndez Pidal. Más adelante se hallará inserto también en un volumen oficial del Ministerio de Relaciones exteriores del Perú del año 1892.

He aquí grandemente reducida, aunque no del todo acabada, la disparidad ya restricta que los anteriores tratos no habían solventado todavía. Únicamente quedó por decidir, mediante consulta al Gobierno de Colombia, á cuya resolución hubo de referirse Mosquera, la opción entre señalar la divisoria, bien por el Chinchipe ó bien por el Huarcabamba, habiéndose puesto de acuerdo ambas Partes en lo demás, con las demarcaciones del Macará y el Túmbez, y subsistiendo la unanimidad de siempre respecto del Maraón en la extensa sección oriental de la frontera.

Si la diminuta porción que faltaba concertar entre ambos Gobiernos no quedó seguidamente demarcada, ni aun tuvo publicidad el acuerdo de 11 de Agosto de 1830, motivado fué por haberse aquel mismo año deshecho la confederación colombiana, constituyéndose las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador en el territorio que hasta entonces abarcaba la gran República de Colombia cuya representación ejerció el Sr. Mosquera en los reseñados tratos. Se dilucidará luego el influjo que sobre la eficacia de los mismos se deba atribuir al fraccionamiento de aquel Estado; la materia del presente capítulo queda completa con la reseña fiel de los hechos, que el Árbitro ha de conocer y apreciar ingenuamente, tales cuales son, por separado de comentarios interesados y parciales.

IV

RECAPITULACIÓN Y EXAMEN CRÍTICO DE LOS REPAROS OPUESTOS Á LA EFICACIA, EN EL ACTUAL ARBITRAJE, DE LO CONVENIDO EN 1829 Y 1830.

Aunque los hechos comprobados que se reseñan en los precedentes capítulos la coloquen fuera de verosimilitud, es verdad positiva que el Perú se arroja á demandar como suyos los vastos territorios que desde la margen izquierda del río Marañón ó Amazonas se dilatan hacia el Norte hasta el río Yapurá ó Caquetá, dejando al Oriente el Brasil y al Occidente aniquilado el Ecuador, entre el Océano Pacífico y las crestas de las montañas de donde descienden los caudalosos afluentes septentrionales del dicho Marañón ó Amazonas. Ni aun pára en ello; también penetra en la angosta faja litoral, y más al Norte, no ya del Túmbez, sino del Zarumilla, cuestiona Machala y se determina á redondear el golfo pretendiendo Guayaquil. Reclamaciones tan exorbitantes é increíbles traspasan toda la amplitud Sur-Norte del territorio oriental del Ecuador y penetran en el que por suyo tiene la actual Colombia, con quien el Ecuador está esclareciendo sus propias fronteras septentrionales. Con denuedo proporcionado era menester para tal empresa trazar y ensanchar progresivamente, sin respeto á las propias tesis de la víspera, el plan dialéctico de las alegaciones; demasías éstas que han de causar menor extrañeza, pues el enardecimiento loable, aunque ofuscador, con que cada cual sirve á su patria y defiende cada litigante su causa, no se suele detener ante líneas y divisorias que son menos ostensibles y están peor guardadas que las fronteras geográficas.

Ello es que, andando el tiempo y enzarzándose la polémica, desde la consabida divergencia que recaía tan solamente sobre una ú otra línea de enlace entre el río Túmbez en el mar Pacífico y el curso del

Marañón, inconcuso también desde Jaén al Brasil, se ha llegado hasta negarle toda virtud jurídica al Tratado de Guayaquil, que antes invocaba y respetaba, siquiera tergiversase sus cláusulas el mismo Perú; y todavía se ha extremado el celo hasta querer demostrar que nunca se convino ni estatuyó cosa ninguna acerca de la divisoria territorial entre ambas Repúblicas; de modo que acerca de límites no existe Tratado de Guayaquil ni otro alguno; única manera, en verdad, de abrir plática sobre las inmensidades por donde llegó á derramarse la demanda peruana.

Como quiera que lo hallamos todo controvertido, incluso las evidencias que ante los ojos brotaron á la simple lectura de los documentos oficiales, vale la pena de poner en orden el recuento y depuración de las objeciones é impugnaciones; las cuales merecen consideración respetuosa, no sólo por venir expuestas ó apuntadas á nombre del Gobierno amigo, en un litigio del cual se aspira á que la justicia salga cordialmente hermanada con la paz, sino también porque recaen sobre un tema que es trascendental dentro del litigio mismo. Si existe Convenio y es valedero, á él deberá atenerse la sentencia; si hemos soñado los pactos, ó si, después que de veras fueron consentidos, su eficacia caducó por alguna derecha razón, entonces el Árbitro necesitará penetrar en el espacio vacante de la contienda, y recoger para un justo fallo las demás inspiraciones, que son excusadas ante la obediencia debida á la ley convencional.

Veamos, pues, lo que se alega sobre su existencia, su sentido, su alcance, su vigor jurídico y su aplicación al asunto del presente arbitraje.

*
* *

A. Sostener que nada se llegó á pactar acerca de la demarcación, muestra es del extremo adonde puede llegar la parcialidad, no necesitando el tema esclarecimiento una vez reseñados los hechos. Conócese desde luego cuán contrario al orden natural sería que, después de repudiar Colombia el Tratado de 1823, á causa de que no sacaba el asunto del *statu quo*; después de ir á la guerra para reivindicar la porción de territorio que el Perú retenía, de triunfar en Tarqui y llegar al definitivo Convenio de Guayaquil, mediante armisticio pedido del lado del Perú, se dejase otra vez indeterminada la divisoria. Entre gentes sensatas no cabe tamaña incoherencia.

El Tratado *impone* los límites de los antiguos Virreinos, en tanto

que no los alteren cesiones recíprocas de pequeños territorios, convenidas positivamente para los fines loables que expresa el art. 5.º El *procedimiento* que ordenaron los artículos 6.º y 7.º no estaba dedicado á pactar la demarcación, sino á señalarla sobre el terreno y fijarla detalladamente, tal como el art. 5.º la dejaba ya definida. Enderezábase á mejorarla con las pequeñas cesiones recíprocas que se conviniesen, y llegaba hasta poner en el acto mismo á cada Parte en posesión de lo que le correspondía. Para fingir que en Guayaquil se concertó una paz, pero se dejó intacto el conflicto territorial ventilado por las armas, acordando tan solamente un método para venidera convención sobre límites, hay que borrar los tres artículos y las actas de las conferencias de Septiembre de 1829, con más todos los precedentes y los consiguientes. Si fuese verdad que después nada se hubiese hecho, no por ello resultaría más razonable la tesis de que falta demarcación; entonces subsistiría intacta la de los antiguos Virreinos por categórico imperio del art. 5.º, sin las rectificaciones convenidas de recíprocas y pequeñas cesiones, y sólo estaría pendiente ejecutar y cumplir el pacto.

Recuérdese lo acaecido en las conferencias segunda y tercera: aquella terminó con la propuesta de los artículos ahora incorporados al Tratado (5.º, 6.º y 7.º), y con la promesa de reflexionar el Plenipotenciario peruano; la sesión subsiguiente comenzó aceptando éste, y cabalmente explicó esta determinación que perfeccionaba el pacto, por la necesidad y conveniencia que había en *resolver de presente* la cuestión de límites, sin deferirla á una Comisión, ni tampoco á un árbitro neutral. Mas ni siquiera estos elementales y obvios racionios hacen falta, pues no hay sino leer los textos de 1829 y 1830.

Para estatuir norma cierta y obligatoria no era menester que una sola frase en un solo instante la formulase, íntegra y definitivamente; ni esta momentánea y simple enunciación cupo siquiera entre dos naciones sobre negocio complejo. Es, por tanto, sofisma echarla de menos é ir recorriendo las frases de cada papel escrito, dando por nulo todo cuanto aislado no resulta de suyo concluyente y cabal; error comparable al de negar que exista un edificio porque ninguno de sus sillares merece tal nombre. Quisieron y declararon ambas Repúblicas en el Tratado de Guayaquil aceptar por límites los de los antiguos Virreinos; pero también quisieron mejorar esta demarcación por medio de recíprocas *cesiones de pequeños territorios*, y ordenaron el modo y señalaron el tiempo para aplicar y consumir esta clarísima estipulación.

Lo que no pudieron ni necesitaron es enunciarlo todo en una sola frase instantánea.

Pero lo que acontece de veras es que siempre tuvieron ambas Partes, y en los numerosos documentos reseñados manifestaron y proclamaron muchas veces, la intención de aceptar el río Marañón ó Amazonas como divisoria (que es inmejorable, política y naturalmente) desde los confines del Brasil hasta la provincia de Jaén. También estuvieron conformes (si bien sobre esto no había sido tan peremne la unanimidad) en situar el extremo occidental de la frontera en la desembocadura del río Túmbez. La expresión de esta voluntad, que el año 1823 había requerido Colombia, y cuya eliminación en Lima hizo fracasar en Bogotá el pacto concertado entonces, aparece rotunda en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil. Suscitar duda, intentar siquiera deliberación contra evidencias tales, es sinrazón de aquellas que se desmoronan por sí mismas, arrastrando en su caída la autoridad de quien hace ademán de sustentarlas.

Solamente en la sección intermedia de la frontera, respecto de la cual sección faltaba el acuerdo unánime, ambas Repúblicas, al reconocer por límites los de los antiguos Virreinos, deseaban trazar con recíprocas cesiones de pequeños territorios una línea divisoria que hallasen ser más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes fronterizos. Y antes de fijar nuestra mirada en lo que negociaron y trataron con este designio, ya tenemos averiguado con plena certidumbre que el Tratado de Guayaquil condena la demanda del Perú en la parte inmensamente mayor de la materia que abarca, á saber: todo cuanto en la costa del Pacífico traspasa hacia el Norte ó Nordeste la desembocadura del río Túmbez, y todo cuanto en las regiones amazónicas cae á la margen izquierda de la caudalosa arteria.

En la conferencia de 17 de Septiembre, tan pronto como el señor Larrea y Loredó hubo declarado que aceptaba los tres artículos que la víspera quedaron pendientes de su reflexión, y explicado las razones que á tal aceptación le determinaban, entró á discurrir sobre aquella rectificación convencional que se deseaba introducir en el consabido trozo intermedio de la antigua divisoria, y propuso que desde el río Túmbez se trazase una diagonal hasta el Chinchipe, continuando por las aguas de éste hasta el Marañón, incontestado por tradición é inmejorable por naturaleza.

Harto motivo había para congratularse el Sr. Gual de la aproximación que veía entre ambas Partes, pues él se mostraba confiado en que el Gobierno de Colombia aceptaría la línea del Chinchipe para llegar al Marañón, con tal que desde el Túmbez hasta encontrar el Chinchipe se siguiesen los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima. Relativamente pequeña era la discrepancia, circunscrita á la dicha zona.

Dentro de ella, cuanto más pugne el Perú por desvirtuar las ulteriores negociaciones, mejor favorecerá la línea que proponía Gual en 17 de Septiembre de 1829, porque el precepto categórico del art. 5.º la impondría á falta de recíprocas cesiones rectificadoras.

Con cabal ingenuidad se han narrado en el cap. III de este escrito, y sería superfluo estampar de nuevo aquí los conceptos que acerca de la local y restricta divergencia emitieron Larrea y Loredo en su comunicación confidencial de 23 de Septiembre de 1829, la Comisión diplomática del Congreso peruano en su dictamen de 14 de Octubre siguiente, el libertador Bolívar en las instrucciones que daba aquellos mismos días á los Comisionados colombianos, el Sr. Mosquera en su nota de 7 de Enero de 1830, el Ministro peruano, Sr. Pando, en la suya de 5 de Febrero, y, final y junta y concertadamente, el sucesor de este Ministro, D. Carlos Pedemonte, y el mismo representante de Colombia, Sr. Mosquera, mediante el Protocolo que ambos firmaron en Lima el día 11 de Agosto del dicho año 1830.

En el curso de aquella deliberación, como suele acontecer en todas y acontecerá mientras en el mundo se estile negociar, se fueron enunciando sucesivamente ideas discordes, hasta lograrse la avenencia. Díjose ya que ésta no extinguió enteramente toda la disparidad, sino que la redujo mucho; *quedó únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó por Huancabamba.*

Estos dos ríos tienen muy cercanos uno de otro sus orígenes, y el Huancabamba describe un rodeo para afluir al Marañón, á no gran distancia de la confluencia del Chinchipe. Acerca de esta pequeña sección de frontera no se llegó á perfeccionar el acuerdo de ambas Partes; pero en todo lo demás de la divisoria existe una norma para todos ineludible, á cuya aplicación se circunscribe la misión del Augusto *árbitro de derecho.*

*
* *

B. Afanoso el Perú por remover este obstáculo, que es decisivo, en vano pugnará contra la eficacia jurídica de la ley convencional, primera entre todas para sentenciar el litigio. Guardando método, hablemos ahora de la validez y fuerza originarias, dejando para después los reparos que atañen á su subsistencia ó su caducidad; y tratemos aquel tema compendiosamente por haberlo dilucidado de un modo especial jurisconsultos y publicistas de insuperable autoridad, cuyos trabajos abonan y confirman nuestra tesis (1).

Mientras la atención se fija en el Tratado de Guayaquil, ni aun puede merecer examen su vigor originario, pues fué preparado, negociado, suscrito, aprobado y ratificado con el lleno de formales solemnidades que cabe apetecer para el perfeccionamiento de una convención entre naciones soberanas é independientes. Mediante él tuvieron término las hostilidades entre ambas Repúblicas, de manera que la paz añadió otro sello, el mejor y más prestigioso, con que se puede abonar el testimonio de los recíprocos consentimientos.

Aquel Tratado, recta y lealmente entendidos sus artículos expresos, y fortalecida esta inteligencia por sus antecedentes, por el Protocolo de las conferencias en que fué concertado y por la buena fe (según doctrinas que son de por sí elementales y reúnen los votos de los más insignes expositores, citados en las monografías), señala la frontera, sobre la costa del Pacífico, en la desembocadura del río Túmbez, y desde Jaén hasta el Brasil, en el curso del río Marañón ó Amazonas, uniéndose una y otra sección de la divisoria por el límite de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Perú, en tanto cuanto este límite no constare variado con recíprocas cesiones de pequeños territorios, convenientes con el fin de mejorarlo.

Esta rectificación de los antiguos confines en la sección intermedia desde el Túmbez al Marañón, es el asunto del Protocolo de 11 de Agosto de 1830, al cual se llegó mediante los tratos consabidos, dejando tan sólo para fijarlo en ulterior acuerdo el trozo que separa del

(1) *Límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú. Dictamen*, por D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ. Madrid, 1905.—*Idem*, id., por D. JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA. Madrid, 1905.—*La frontera de la antigua Colombia con el Perú*, por el MARQUÉS DE OLIVART. Madrid, 1906.—*Consultation de Maître Edouard Clunet sur quelques questions juridiques soulevées par la contestation de limites entre l'Equateur et le Perou*. Paris, 1906.—*Per la frontiera tra l'Equatore e il Perù. Parere di* AUGUSTO PIERANTONI. Roma, 1906.—*Determinación del territorio continental de la República del Ecuador, dictamen en derecho*, por D. BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER, Madrid, 1906.

curso del Marañón las casi contiguas fuentes respectivas del Chinchipe y el Huancabamba, según que prevaleciese el trazado por uno ú otro cauce de estos dos ríos. Ahora bien: acerca de tal Protocolo cabe examinar la autenticidad, y también la suficiencia del acto para su virtud obligatoria.

Los acontecimientos posteriores á la fecha del Protocolo Pedemonte-Mosquera explican por qué naturalmente el Ecuador ignoró el paradero del original firmado en Lima. Se omitirá toda inculpación por el largo eclipse de aquel documento, ó por su destrucción y pérdida si es definitiva. Se verá luego que la conducta por el Perú adoptada y seguida en los años siguientes, colocaba su conveniencia en contra de la publicidad del Protocolo de 1830. Voluntaria ó no la desaparición del original en Lima, obvio es que, sobreviniendo entonces la desmembración de la República de Colombia, y estando todavía hoy sin ultimar cuestiones de límites entre la actual nacionalidad de este nombre y el Ecuador, tampoco tuvo el Ecuador acceso á los archivos de Bogotá. Todo ello significa que al Gobierno ecuatoriano no se le pediría el original sin cometer injusticia que tendría vislumbres de sarcasmo. Providencialmente ha conseguido la certificación que presenta, de una copia oficial existente en el Ministerio de Bogotá y autorizada con la firma del funcionario público que podía expedirla. La prueba del hecho viene ante el Árbitro con toda la garantía extrínseca que consentían las realidades históricas y las respectivas situaciones jurídicas y políticas de las entidades á quienes el documento interesa.

Razónase así, porque el asunto se ha de tratar en el terreno *del derecho*, fuera de cuyas exigencias notaría de superflua toda explicación, por ser monstruosa la conjetura de poderse atribuir al Ecuador, á su Gobierno ó á sus representantes, la punible vileza de utilizar documento apócrifo ó contrahecho. Ninguna conveniencia, por capital que fuese, daría verosimilitud á tamaña injuria. Y si el pensamiento se desvía hacia la hipótesis de una honrada equivocación involuntaria, y para prevenirla se quieren extremar las cautelas de la crítica, salen al paso advertencias concluyentes; porque el fiel relato, cronológicamente ordenado, explica el pacto de 11 de Agosto de 1830 como una etapa natural en el avance de ambas Partes hacia la total conformidad, y como consecuencia lógica de sus antecedentes, los cercanos y los remotos; porque en la porción acordada del incompleto acomodamiento, ninguno de los Gobiernos resulta muy desviado de la posición

respectiva que consta por otros documentos de inconcusa autenticidad; porque aquel parcial acuerdo, si se compara con la divisoria de los antiguos Virreinos, sancionada en el art. 5.º del Tratado, tampoco determina variante de tal entidad que baste para explicar un gran ahinco en alguna de las dos Partes; y, en fin, porque no faltan en documentos de tiempos ulteriores, cuya mención tendrá oportunidad luego, rastros y señales de que no todos estaban tan ignorantes como el Ecuador estuvo de lo convenido entre el Ministro peruano Sr. Pedemonte y el Plenipotenciario colombiano Sr. Mosquera.

La eficacia jurídica de tal avenencia, que es la otra fase de la impugnación, tampoco se podrá declinar ni obscurecer, por mucho que se porfíe. Si este concreto asunto merece honores de solemne deliberación, en las citadas monografías está acopiado gran caudal de doctrina, recamada su exposición magistral con el prestigio de los más insignes nombres. Si de veras es llano y trivial, y sólo el desesperado forcejeo de un litigante lo saca de quicio y pretende darle apariencias de cuestionable, entonces basten las siguientes modestísimas indicaciones.

El solemne Tratado de Guayaquil, después de suscrito y aprobado separadamente por una y otra Soberanía, hasta efectuarse el canje formal de ratificaciones, dejó estatuido que *las solas* variaciones de los límites que tuvieron los antiguos Virreinos (variaciones que ambas Partes juzgaren conveniente acordar entre sí, mediante las consabidas cesiones recíprocas de pequeños territorios, á las cuales se obligaban desde entonces por el art. 5.º), se encomendaban á la Comisión que nombrarían ambos Gobiernos para recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria conforme al dicho artículo, poniendo desde luego la Comisión misma á cada cual de las Partes en posesión de lo que la correspondiere (art. 6.º), todo ello dentro de corto plazo, cuya prórroga exigieron las inclemencias del cercano invierno; y de manera tal se procuraba la eficacia, que, si los miembros de dicha Comisión discordaren sobre uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darían á sus respectivos Gobiernos cuenta circunstanciada, á fin de que éstos resolviesen amistosamente lo que más conviniera, debiendo proseguir ellos entretanto su trabajo (art. 7.º).

Imposible habría sido expresar con mayor claridad la determinación que ambas Partes contratantes tomaban de *concluir*, sin necesitarse otro ulterior Tratado, las cuestiones sobre límites, por tanto

tiempo de maneras diversas ventiladas hasta entonces. No se contentaron con definir la demarcación, sino que además instituyeron el órgano, concertaron el procedimiento, y apercibieron el remedio contra los obstáculos, para conseguir que ella quedase inequívoca, trazada sobre el terreno y respetada de hecho, con inmediata entrega de posesión á cada cual de lo suyo. Una vez ratificado el Convenio de Guayaquil, hasta consumarse todo ello, sólo hubo posibilidad ora de *actos de ejecución*, ora de *violaciones del pacto*, por lo mismo que éste lo comprendió todo, con deliberado propósito de no dejar resquicio. La Comisión de límites tenía encargo de *resolver de plano y ejecutar inmediatamente* las resoluciones; mandato que emanaba de las dos soberanías concertadas en el Convenio.

Aun cuando se omitiera lo que el art. 7.º cuidó de declarar, sería evidentísimo que los Ministros y Plenipotenciarios del Perú y Colombia quedaron investidos de facultades bastantes para acordar directamente, por sí propios, aquello mismo que se encomendaba á sus Comisionados, libremente elegidos y amovibles. Mas la letra del Tratado ni aun deja espacio para este rudimentario raciocinio, porque expresa que los Gobiernos acordarán, caso de no lograrlo sus delegados, y así están más patentes todavía las atribuciones del ministro Pedemonte y del plenipotenciario Mosquera, para cosa que aquel día podría haber concertado de plano y ejecutado inmediatamente la Comisión. Obra que de manos de ésta habría salido acabada, también quedaba perfecta al suscribirla aquellos dos representantes legítimos de ambas Partes.

No cabía ulterior revisión ni necesitaba ratificación, por haber funcionado de antemano, con el albedrío libre entonces, las dos altas entidades soberanas, quienes ejercitaron ya esta soberanía y libertad cuando estatuyeron el Tratado de Guayaquil. Repetir el consentimiento hubiera sido superfluo; retractarlo no era lícito. Sólo faltaba obedecer la ley adoptada y promulgada voluntariamente por una y otra República. Las personalidades, naturales ó jurídicas, cuya capacidad para obligarse requiere, al tiempo de constituir el nexo jurídico, determinados complementos (sea el voto de un Congreso nacional, sea el modesto acuerdo de un consejo de familia ó la habilitación de juez), no necesitan repetir la formalidad para ejecutar el contrato y cumplir sus obligaciones, y menos pueden rehuirlas so pretexto de tales formalidades. Sólo olvidando á la vez lo que disponía el Tratado y lo que de veras fué el Protocolo Pedemonte-Mosquera, cabe pensar que

éste se debiera someter á ulterior aprobación, ó completar mediante ratificación.

Veremos en seguida si la perdieron después; averiguada está la nativa y plena eficacia jurídica para obligar al Perú y á Colombia, así de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Tratado, como del Protocolo suscrito en Lima el día 11 de Agosto de 1830.

*
**

C. Otra objeción consiste en decir que la República de Colombia, con quien el Perú ajustó el Tratado, feneció de allí á poco, surgiendo en lugar suyo Venezuela, Nueva Granada y Ecuador: por muy valaderas que *ab initio* fuesen las convenciones, no pueden sobrevivir á aquella Parte, ni le es lícito al Ecuador, diminuto y débil, invocar como título propio un contrato en el cual no intervino su personalidad, todavía *non nata*. Suprimida una de las entidades es imposible el nexo que dimana de contrato bilateral.

Es ésta una combinación ingeniosa de ideas truncadas, que, en integrándolas y aclarándolas, queda deshecha. Ann cuando el asunto del arbitraje consistiere en alguna obligación cuyo cumplimiento se exigiese por virtud del Tratado, de modo que el carácter *personal* del nexo jurídico establecido con los pactos atribuyese señalada trascendencia á la novedad política en que el argumento estriba, sería peligroso confiarse demasiado, en negocio internacional como el presente, á las locuciones del derecho privado y á los conceptos que á las locuciones mismas corresponden. Porque si bien es cierto que las naciones son entes jurídicos capaces de contratar y obligarse, como tienen también las personas naturales esta capacidad, y que á las unas y las otras, para cumplir el objeto final de su existencia, no sólo es permitido, sino forzoso, en ley de naturaleza, trabar, guardar y respetar semejantes vínculos de índole personal, siempre quedan entre individuo y nación diferencias sobradas para que las instituciones del derecho civil no puedan ser trasplantadas íntegra y ciegamente al orden jurídico internacional. Por ser el derecho condición de vida y la vida desenvolvimiento del sujeto, han de trascender á aquél las diversidades de substancia y destino, que median entre la persona individual y la nación.

Uno de los sectores del horizonte jurídico, donde tal diversidad es ineludible, consiste en el régimen sucesorio, por el cual se acude á

minorar los estragos de la muerte, se sacan consecuencias de la generación natural y se asienta la constitución familiar; cosas todas que no tienen paridad en el derecho de las naciones. Es en vano, pues, tratar el fenecimiento de la República colombiana y la situación jurídica de la República ecuatoriana, equiparando tal caso con una herencia intestada por línea derecha.

Decirle al Ecuador que no intervino en el contrato, pues no había nacido, más es frase que argumento, pues no existiría la sociedad humana si el nacer no incorporase al sujeto muchas realidades preexistentes, y la muerte resolviese hasta tal extremo todos los vínculos obligatorios. Natural condición de éstos es, muy al contrario, extenderse su eficacia á los sucesores, los subrogados y los causahabientes. Que no se le pudo transferir al Ecuador el título erigido para la antigua Colombia con los pactos de 1829 y 1830, por no ser heredero universal de ella, por estar ausentes del arbitraje los coherederos (Venezuela y la actual Colombia), y por no asistirle al Ecuador privilegio singular entre estos partícipes en la sucesión, vano enredijo es de metáforas togadas, por entre las cuales no asoma concepto alguno que pueda parecer exacto ni verdadero. Se indicó en el párrafo precedente que la sucesión de generaciones, la transmisión de herencias y las subrogaciones de unos por otros sujetos de derecho, se verifican entre personas individuales mediante realidades que faltan cuando acontece remudarse las organizaciones políticas de los pueblos, formarse ó deshacerse sus agrupaciones orgánicas, erigirse ó fenecer las instituciones de soberanía, de representación ó de gobierno.

Cuestionárase un pacto de alianza ú otro análogo, y se entendería bien que, sin tropezar en falaces transiciones desde el orden civil privado al internacional público, se adaptase al asunto que entonces se estaría ventilando, la controversia doctrinal de los expositores, mencionada en las monografías que antes se citaron. Entonces podría influir la menor potencia del Ecuador puesto en parangón con la gran República colombiana de 1829, y vendría á cuento discurrir sobre la índole conmutativa de la estipulación, sobre la causa determinante del compromiso y sobre la reciprocidad en que éste descansa, turbada ó rota al fraccionarse Colombia y quedar incólume el Perú. Mas disertar sobre temas tales en el arbitraje del día es pasatiempo que sólo sirve para oscurecer la realidad y extraviar la atención; porque del Tratado de Guayaquil y de los actos subsiguientes, á su ejecución

enderezados, únicamente atañen al asunto litigioso *demarcaciones territoriales, divisorias geográficas* entre el Perú y su vecina septentrional; siendo siempre innegable, además de estar confesado, que la nueva República del Ecuador se constituyó en aquella parte de la antigua Colombia que (sea la línea cual sea) colindaba y colinda con el Perú.

Tan luego como se evite la asfixia mental, inminente en una atmósfera viciada por las consabidas metáforas (diversidad de personas, ausencia del Ecuador en el contrato, falta de universalidad sucesoria respecto de Colombia, etc., etc.), conoce quienquiera que la legítima extensión del territorio del Perú no pudo mudarse por sobrevenir el fraccionamiento de la independiente República colombiana. Natural condición de toda frontera, ser ó no ser para ambos Estados fronterizos: hay imposibilidad absoluta de que, subsistiendo para cualquiera de los dos, tenga para el limítrofe menor legitimidad ó fijeza. Tanto como el confín meridional del Ecuador, el septentrional del Perú es lo que se cuestiona, y quedará finalmente marcado en la sentencia del Árbitro: dos denominaciones de una cosa sola. Al considerarlo así se hace evidente el yerro de querer variarlo so pretexto de aquella novedad política que sobrevino dentro del país colombiano. Ya que se hable de herencias, y al Ecuador se le note de no haber sucedido por sí solo íntegramente á la antigua República, se confesará que en tal sucesión nada le pudo tocar al Perú; y si éste nada adquirió, deberá respetar, *por ser ajeno*, el territorio que cae al otro lado de la demarcación que el Perú mismo convino en Guayaquil el año 1829 y casi por completo puntualizó en Lima el año 1830, sin subordinar aquel respeto á la circunstancia de ser una ú otra la personalidad instalada más allá de tal divisoria.

Reconocer ó variar los límites internacionales es función altísima de soberanía, y la del Perú se concertó, después de haber controvertido por vía diplomática y por cruce de las armas, con la soberanía establecida y reconocida como legítima en el territorio colindante. Si aquel deslinde no resultare estable y *definitivo*, ninguno podría serlo jamás, y entonces sí que caerían en irremediable incertidumbre las bases primordiales en que se asientan la existencia y la paz de los Estados. La demarcación del territorio nacional se adscribe á una perenne realidad objetiva, define esta misma realidad, á la cual se incorpora como modo de su existencia, y no es atribuída personalmente, como si fuese un

honor ó una promesa, al ente político, ni tampoco á la institución gobernante, que un día viven y actúan sobre aquel territorio.

Aunque no son idénticos el dominio predial, civil y privado, sobre una heredad, y la soberanía constituida sobre una nación de quien es integrante esencial un territorio, paridad existe en cuanto al carácter real de ambas relaciones jurídicas. Más claro: así como el advenimiento sobre el predio colindante de un nuevo sujeto del derecho de propiedad no innova la substancia, los atributos, la extensión, ni la lindería del fundo peculiar, ni tampoco altera el nexo jurídico entre este fundo y la persona á quien pertenece, así también el territorio de una nación se define y se demarca con entera abstracción del organismo político interno de la nación vecina; y ello significa que cualesquiera mudanzas que en la constitución de ésta sobrevengan, dejan incólumes é indiferentes aquellas definiciones y delimitaciones de frontera común.

Perdurable, cuanto pueden serlo cosas humanas, es el nexo político de cada pueblo con el solar donde mora, conexión mucho más firme y estable que la soberanía misma, mediante la cual pueblos y tierras toman cuerpo de nación. Esta soberanía, que por ley natural es de suyo inexcusable y perpetua, tiene á su vez estabilidad y firmeza mucho mayor que las instituciones varias, á veces efímeras, por medio de las cuales ella se personifica y actúa, á fin de que resulten duraderas las naciones, los pueblos gobernados, y los territorios que habitan mantenidos en segura paz y policía. Se olvida y subvierte esta gradación, que la naturaleza tiene establecida y la Historia atestigua, cuando se intenta aprovechar el acaecimiento político por el cual se volvieron á separar unidades entre quienes era tradicional la diversidad, pero que durante algunos años habían estado juntas en la República de Colombia, con designio de enervar la eficacia de la demarcación territorial del Perú, trazada en 1829-1830.

Haberse constituido en Estado independiente con el nombre de Ecuador aquellos pueblos que, según la ley colombiana sobre división territorial, de 25 de Junio de 1824, formaban dentro de la gran República los tres departamentos del Azuay, Guayas y Quito, no podía variar el límite de los territorios peruano y colombiano, ni debilitar la eficacia obligatoria de los pactos que lo definieron. Independiente del Perú era Colombia, como lo han sido después las tres Repúblicas instituidas en su mismo solar, sin que el Perú tuviese en ello arte ni parte. Los confines quedaron reconocidos por los pueblos limítrofes; y



toda la novedad sobrevenida en los situados al Septentrión, consiste en variar la personificación nacional de aquellos pueblos mismos. Nunca se puede decir que éstos fuesen extraños á la demarcación; la consintieron por medio de la representación política é internacional existente en su tiempo. La mudanza en tales personificación y representación no altera pueblos, territorios ni confines.

Por el hecho de separarse Bélgica de Holanda, Alsacia-Lorena de Francia, Panamá de Colombia, Noruega de Suecia (guardada en tales ejemplos la singularidad de sus casos y circunstancias), nadie pudo entender ni entendió que se cancelaba ni alteraba aquella situación jurídica que habrían estatuido los órganos legítimos de la soberanía que cesaba, así con respecto á demarcaciones ó deslindes territoriales, como por lo que respecta al régimen de vecindad en fronteras terrestres, en comunidades fluviales ó en aguas jurisdiccionales, y á otras cualesquiera relaciones exteriores con terceros Estados, ajenos á la innovación; relaciones atinentes á una realidad que permanece incólume.

No se hable de la integridad é independecia de las soberanías, suponiendo que para respetarla había de nacer el Ecuador desligado de todo pacto y únicamente podrían sujetarle determinaciones suyas propias. Utopia es ésta comparable á la que resultaría aplicando análoga doctrina á la persona natural, cuyo nacimiento sólo se puede imaginar con libertad tan absoluta, desligada de nexos familiares y patrimoniales, en soledad salvaje, donde le faltaría todo, comenzando por faltar su nacimiento mismo. Pura abstracción mental es suprimir la sucesión histórica de los hechos en que se determina la vida, y la indisoluble trabazón entre vidas coexistentes. Aquella soberanía (cuya plenitud y legitimidad no se pueden poner en duda), que estuvo constituida y actuó hasta 1830 sobre los pueblos y territorios situados al Norte del Perú, resultaría mermada y desconocida cuando se atribuyese carácter efímero y precario á la demarcación que, con carácter definitivo y perpetuo, solemnemente concertó con la nación peruana limítrofe. Y, aunque la eventual conveniencia del Perú le aconseje callarlo, no es menos cierto que también se desconocería y deprimiría su propia soberanía cuando los tratos formales y perfectos que sobre demarcación hizo con la República situada al Norte de su propio territorio, se subordinaren á las internas mutaciones de la constitución política de los pueblos colombianos. Las obligaciones firmes y permanentes que crea la voluntad individual, lejos de negar ó cercenar la libertad humana como una su-

pericial consideración pudiera hacer creer, la afirman y ensanchan grandemente; así también los Tratados internacionales, su estabilidad y consistencia, en vez de deprimir vigorizan y amplían la soberanía de los Estados independientes. De igual modo que la doctrina civil sobre obligaciones forma parte vital del derecho privado, la subsistencia de estos otros vínculos asienta en el derecho público la paz y prosperidad de las naciones.

También es ilusoria la diversificación y hasta contraposición de la entidad contratante en 1829 y 1830, y la entidad sometida hoy á la jurisdicción del Árbitro como parte que litiga: la República del Ecuador se formó con pueblos que *habían asistido* al Tratado de Guayaquil y al Protocolo de Lima; constituyóse sobre un territorio que desde entonces estaba definido y demarcado con límites ciertos por la parte del Perú. En tal divisoria nada se innovó, y la alteración acaecida en el órgano director representativo de aquellos pueblos no quitaba ni un ápice de vigor jurídico á actos y convenios que fueron legítimos y perfectos en su tiempo.

Tampoco puede valerle al Perú en el actual arbitraje, para declinar la aplicación á su sentencia del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830, pretextar la pluralidad de naciones que hoy reemplazan en aquella parte del Continente americano á la extingnida República de Colombia, siquiera entre los actuales Estados queden todavía pendientes cuestiones de límites. Estas son ajenas é indiferentes al Perú, mientras radican dentro de los ámbitos de la dicha antigua Colombia; y por lo concerniente á la frontera peruana, ni la actual Colombia, ni mucho menos Venezuela, desconocen la interposición del Ecuador, que hallaremos confesada por el mismo Perú. Limitrofe de éste es el Ecuador, siquiera la desaforada amplitud de la demanda peruana llegue á traspasar toda la región oriental ecuatoriana, y penetrar hasta más allá de la otra divisoria que el Ecuador y su vecina del Norte están todavía esclareciendo y cuestionando.

Significa todo ello, en puridad, que para el litigio de límites con el Perú, y para el asunto de los tratos y acuerdos habidos en 1829 y 1830, es el Ecuador, fronterizo, quien ocupa de lleno el lugar de la antigua Colombia, sin que ni la República actual de este nombre, ni tampoco Venezuela, disputen ni amengüen, para tales efectos, la personalidad que el Ecuador ostenta en el arbitraje del día.

D. Breve comentario pide otra objeción que en diverso sentido aprovecha la mudanza política sobrevénida después del Tratado, suponiendo que todo él forma unidad solidaria é indivisible, y que al causar el fraccionamiento de la República de Colombia caducidad de una cualquiera de las cláusulas, también quedan aniquiladas la 5.^a, 6.^a y 7.^a, referentes á la demarcación. Patentísimo está por el texto del Convenio, por sus precedentes históricos, por las negociaciones en que fué concertado y por el tracto sucesivo, que los límites eran asunto distinto de cada uno de los demás, y que le fueron dedicadas peculiares estipulaciones, sin que en manera alguna se muestren éstas subordinadas, condicionadas, ni tan siquiera conexas con los tratos y acuerdos que atañen á otras materias, otras divergencias y otras previsiones para vida futura.

Es, por tanto, caprichoso en el orden de la realidad el enlace que se quiere establecer, y todavía menos sostenible en el orden doctrinal; porque nadie ignora cuán frecuentemente corren suertes diversas porciones integrantes de un solo contrato, de un solo testamento, de un solo tratado, de un solo título, en fin, ora de índole privada, ora de carácter internacional. No puede trascender en caso alguno al reconocimiento ni á la designación de límites territoriales entre el Perú y el Ecuador, cualquiera efecto que al ulterior fraccionamiento de la antigua República de Colombia le sea atribuído ó reconocido, con relación á otros pactos y á diversas materias, siquiera las envuelva y abarque el mismo Convenio. Si esos otros pactos caducaren por aquel motivo, quedarían en pie los que vienen al caso para nuestro arbitraje, de idéntico modo que acontecería también si el fenecimiento de aquéllos dimanase de pago, de novación ó de cualquiera otra legítima causa inaplicable al señalamiento de la frontera.

*
* *

Si la representación del Ecuador no yerra en los conceptos hasta aquí emitidos, ellos muestran que el Tratado de Guayaquil y el Protocolo de Lima dan al Árbitro norma ineludible y preceptiva, toda vez que *en derecho* se debe sentenciar la divergencia. Mas todavía merece ser notado, aunque se evite la prolijidad, que esta misma conclusión, á la cual conduce el análisis de los hechos y de las objeciones, está numerosas veces confesada por el Perú mismo. El avance desde

las interpretaciones ó tergiversaciones interesadas del Tratado, hasta negar radicalmente que éste contenga demarcación alguna, ni que subsista su vigor obligatorio, se ha efectuado en el acaloramiento de la controversia, atropellando anteriores indelebles acatamientos que la verdad había obtenido. Ni aun respeta el Perú confesiones que tiene hechas delante del Árbitro y dentro del litigio actual.

Como quiera que se han de recapitular á otro propósito los acaecimientos posteriores á los dichos Tratado y Protocolo, se excusa duplicar aquí la mención de actos y manifestaciones que debieran disuadir al Perú de actitudes extremadas, aun en el caso de existir para éstas algún motivo razonable.

V

REAL CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802: SUS ANTECEDENTES Y CONSIGUIENTES

Mediando lo estatuido en 1829-1830, ni el Ecuador tiene verdadera necesidad de fortalecer su defensa con títulos y razones de más antigua fecha, ni el Perú podría sacar neto provecho de la Real Cédula de 1802, aunque todo cuanto acerca de ella intenta demostrar se le diese colmado, y doblado por añadidura. Pero este escrito no versa sobre el tema abstracto, sino sobre el litigio sometido al Árbitro, y ha de abarcar la parte de controversia en donde el Perú se ha visto precisado á ahincar más, por muy ostensible que su sinrazón sea desde el primer instante.

Toda vez que el Tratado de Guayaquil reconoció por límites de los respectivos territorios los mismos que antes de la independencia separaban *los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú*, á reserva de convenir recíprocas concesiones de pequeños territorios, claro está que, caso de no haber avanzado en la demarcación del modo que muestran los precedentes capítulos, el deslinde que ha de sentenciar el Árbitro consistiría en fijar (y por esto nos interesa conocer) el confín de los *antiguos Virreinos*, ambos sometidos á la Corona de España.

Data de 1542 la erección de la Audiencia y Chancillería Real de la Ciudad de los Reyes, de Lima (1), y se dispuso entonces: «Tenga por distrito la costa que hay desde la dicha Ciudad hasta el reino de Chile exclusive, y *hasta el puerto de Paita inclusive; y por tierra adentro, á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones inclusive*, y hasta el Collao exclusive por los términos que se se-

(1) Ley v, tít. xv, lib. II.—Recopilación de Indias.

ñalan á la Real Audiencia del Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos inclusive.»

Las palabras que se copian subrayadas trazaron con claridad inequívoca el límite septentrional del distrito de la Audiencia de Lima, y dejaron fuera comarcas entonces ya exploradas ó conquistadas por súbditos de la Majestad Cesárea. Más al Norte de la provincia de Jaén, que cae también al Norte de la dicha línea, Gonzalo Díaz de Pineda tenía reconocido desde 1536 el país de Quijos y Canela; á 1538 se remontan los avances, descubrimientos y conquistas de Pedro de Vergara, y á la época misma de la citada fundación (1541 y 1542) los de Gonzalo Pizarro y Juan de Salinas; de manera que no se intentaba extender el distrito de la naciente Audiencia de Lima á todo lo explorado, reducido y poblado entonces al Norte de la Ciudad de los Reyes; dirección en la cual la colonización española prosiguió, por el país llamado de los Sucumbíos, merced á los esfuerzos de Pérez de Quesada (1557), del Marqués de Cañete (1560) y de tantos otros.

Fué en 1563 cuando Felipe II instituyó en la Ciudad de San Francisco de Quito otra Audiencia, colindante con clarísima exactitud, por la consabida línea (1). «Tenga por distrito la provincia de Quito y por la costa hacia la Ciudad de los Reyes *hasta el puerto de Paita exclusive; y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonas exclusive*, incluyendo (añade) hacia la parte susodicha los pueblos de *Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil*, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de *La Canela y Quijos*, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren; y por la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de Buenaventura inclusive, y la tierra adentro, á *Pasto, Popayán, Cali, Berga, Chapandica y Guarchicona*; porque los demás lugares de la gobernación de Popayán (dice) son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrión, y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas ni descubiertas.»

Tan provechosa como la traza del perímetro del distrito de San Francisco de Quito, es ahora la explicación de la transcrita ley de 1563 acerca de pueblos y regiones que abarcaba, pues ya figuran expresos

(1) Ley x, título citado.

en aquel documento los lugares mismos que hoy pretende el Perú. Los límites entre los distritos de Quito y Lima se designaron con idénticas expresiones en las dos citadas leyes; y entre Quito y las Audiencias situadas más al Norte (erigidas el año 1535 la de Panamá, en Tierra Firme, y en 1549 la de Santa Fe de Bogotá, del Nuevo Reino de Granada), en las leyes que respectivamente tratan de una y otra (1).

Las Audiencias y Chancillerías Reales que los Monarcas establecieron á medida que progresaba la colonización en el Continente americano, aunque perduraron como unidades fundamentales de la organización política y jurisdiccional de las Indias, pronto fueron agrupadas y enlazadas para formar Virreinos, cuyo número creciente y cuya composición también se iban adaptando á las mudables conveniencias de cada tiempo. Refléjase en la Recopilación de Indias el estado de las tales demarcaciones al ser ella formada (1681), y así figura al frente de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como en la de Méjico, un *Virrey Gobernador y Capitán general y Lugarteniente de S. M.*, mientras que era un *Presidente Gobernador y Capitán general* quien estaba al frente de las Audiencias subordinadas de Panamá, Guatemala, Guadalupe de Nueva Galicia, La Plata, San Francisco de Quito, Santiago de Chile y Trinidad de Buenos Aires (2). Es de notar la particularidad de que, si bien á la sazón todavía no estaba erigido, venía iniciado ya otro Virreinato de Santa Fe de Bogotá en el Nuevo Reino de Granada, pues el Presidente de su Audiencia había de usar y ejercer *por sí solo* la gobernación de todo el distrito, *así como la tenían los Virreyes de la Nueva España*, proveyendo los repartimientos de indios y otros oficios que se hubieren de proveer, y despachando todas las cosas y negocios que del Gobierno fueren (3). Esta misma iniciación se advierte en el prolijo ordenamiento de la cuenta y razón, que el moderno lenguaje denominaría intervención y contabilidad (4), pues eran tres los Tribunales de Contadores, uno de ellos, en Santa Fe de Bogotá, y los dos restantes en las ciudades de los Reyes y de Méjico (5). La constitución del tercer Virreinato en Santa Fe, que ponía término á la asimetría indicada, se formalizó

(1) Leyes IV y VIII, título citado.

(2) Leyes III á XIII, título citado.

(3) Ley VIII, título citado.

(4) Libro VIII. Recopilación de Indias.

(5) Ley I, tít. I, lib. VIII.

al cabo por Real Cédula de 27 de Mayo de 1717; mas antes de reseñarla, conviene añadir alguna noticia de aquel régimen.

Advertimos, por de pronto, que la ley (1) dedicada á enumerar los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores cuya provisión quedaba reservada al Monarca, menciona como integrantes del distrito de la Audiencia de Quito los gobiernos de Popayán, Quijos, Jaén de Bracamoros y Cuenca, y los corregimientos de Quito, Loja, Zamora, Guayaquil y Minas de Zaruma, mientras que el puerto de Paita corresponde ya al distrito de Lima; todo ello conforme con el trazado de la consabida divisoria: *por la costa hasta el puerto de Paita, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones.*

Cuál fuese la subordinación de las Audiencias al respectivo Virreinato, consta en numerosas leyes de Indias, que atribuían á los Virreyes facultades para el superior gobierno, la alta inspección y la decisión de conflictos, como Lugartenientes que eran del Soberano, en variedad grandísima de materias: en el ejercicio del patronazgo Real sobre las iglesias de Indias (2), en negocios de guerra (3), en la tutela sobre los indios, por quienes mostraron viva y constante solicitud los Monarcas (4); en el laboreo de minas (5), en la visita de Correos mayores (6), en la inspección de cárceles (7) y en otras numerosas causas. Al frente de los protomedicatos de Nueva España y del Perú, respectivamente, estaban los profesores de prima de Medicina de las Universidades de Méjico y Lima (8). No hay sino poner atención en las fechas y en las explicaciones que con frecuencia contienen los textos aludidos, para advertir cuán lenta y ordenadamente iba la realidad abriendo el surco donde la soberanía depositaba luego los gérmenes de las instituciones judiciales, gubernativas, administrativas, económicas ó docentes; y por haberse formado de este modo y no con abstractas y arbitrarias determinaciones de la voluntad regia, merecieron y conservan las leyes de Indias prestigio inmarcesible. Reflejada

(1) Ley I, tít. I, lib. v.

(2) Título vi, lib. I.

(3) Leyes XIII y XIV, tít. III; ley VI, tít. v; leyes I y XIII, tít. XI, lib. III.

(4) Ley XIV, tít. II; ley XX, tít. IV; ley IV, tít. VI, y ley VII; tít. VIII, lib. VI.

(5) Leyes XV, XVII y XIX, tít. XV, lib. VI.

(6) Ley X, tít. XV, lib. v.

(7) Ley VII, tít. VII, lib. VII.

(8) Ley III, tít. VI, lib. v.

está en ellas, y en las ulteriores cédulas y ordenanzas, la fisonomía de cada época histórica, sin que falten, al llegar las postrimerías del imperio de los Monarcas en el Continente americano, huellas ostensibles de la vacilación y el desconcierto, precursores de la catástrofe.

Reanudando el hilo de la narración, perteneció *ab initio* la Audiencia de Quito al grupo ó Virreinato de Lima, hasta sobrevenir la creación del de Santa Fe por la ya mentada Real Cédula de 27 de Mayo de 1717, de la cual se copiará este pasaje, que viene hoy al caso: «Y asimismo he resuelto que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y esa de Quito con todo lo demás y términos que en ella la comprenden, y que respecto de agregarse á Santa Fe esa provincia de Quito, se extinga y suprima la Audiencia que reside en ella, y que los oficiales Reales de Caracas y los de esa ciudad de Quito, y Cajas Reales sufragáneas á ellas, den las cuentas en el Tribunal de Santa Fe....., y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima, y Presidencia y oidores de la Audiencia de Santo Domingo, para lo adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquiera manera toquen ó puedan tocar á los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe, así los de *Mi Real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y Hacienda Real*, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fe.» Todavía declaraciones tan rotundas y persistentes aparecen seguidas de estas otras: «Que esa Audiencia de San Francisco de Quito quede extinguida y suprimida..... y que toda la jurisdicción y términos comprendidos en ella se agreguen, como desde luego agrego, á la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, para que ésta y el Tribunal de la Contaduría mayor de él, en lo que correspondiere por su Ministerio de Hacienda, vea, conozca y determine todas las materias de Justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y Real Hacienda y todo lo demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo á la jurisdicción que tenía en los territorios que comprende toda esa provincia de Quito» (1).

(1) VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 409.

Nótese que la tal provincia, su territorio y su jurisdicción, fueron íntegramente transferidos sin variar, tocar, ni siquiera mentar de nuevo sus límites por ninguno de los confines que cerraban su demarcación. *Tal cual era* quedó segregada del Virreinato del Perú é incorporada al nuevo Virreinato de Santa Fe. Vino á ser límite entre ambos la consabida divisoria de los distritos de Quito y Lima: en la costa, Paita; y tierra adentro, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés.

Tampoco varió, tocó ni aun mencionó la tal demarcación el Monarca español cuando determinó, el año 1723, suprimir el Virreinato de Santa Fe, *dejando las cosas en el estado que estaban antes de su erección* (1). Pero se experimentó todavía mayor decadencia de aquellos preciosos dominios, y S. M. tuvo por bien restablecer el Virreinato de Santa Fe, efectuéndolo en Real Cédula de 20 de Agosto de 1739, la cual señaló como «provincias que se le han agregado, esa de Quito con el territorio de su Capitanía general y Audiencia....., con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, caletas y demás perteneciente á ellas en uno y otro mar y tierra firme, *permaneciendo y subsistiendo esa Audiencia de Quito y la de Panamá, como están, con la misma subordinación y dependencia de este Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Méjico en orden á sus respectivos Virreyes*» (2).

Con esta diferencia de no suprimirse ahora la Audiencia de Quito, que en 1717 había sido extinguida, restauróse el año 1739 el Virreinato de Santa Fe, sin alterar ni tan siquiera volver á expresar la demarcación del distrito de Quito á él incorporada.

Muestran las leyes, con claridad evidentísima, que se podrá callar, pero nunca obscurecer, que el confín extremo de la Audiencia de Lima hacia el Septentrión, trazado al erigirla en 1542, y renovado intacto cuando por allí vino á confrontar la otra Audiencia de San Francisco de Quito el año 1563, que fué el de su erección, permaneció incólume, sin una pulgada de avance ni de retroceso, durante la segunda mitad del siglo XVI, durante todo el siglo XVII y durante todo el siglo XVIII. No obstante las referidas vicisitudes del primer tercio de este último, por las cuales estuvo incorporado, ora al uno, ora al otro Virreinato,

(1) VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, pág. 109.

(2) *Idem*, íd., íd.

y tuvo la Audiencia establecida, ora en la ciudad capital que le da nombre, ora en Santa Fe, *siempre, siempre*, sin un instante de intervalo, el distrito de Quito consistió en aquel territorio mismo, cuya línea meridional, fronteriza con el distrito de Lima, señalan Paita Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones.

También acreditan las aludidas leyes que la permanencia de la primaria demarcación territorial, y la consistencia de la unidad robusta que dentro de ella necesariamente formaron la serie secular de generaciones é inmigraciones y el progresivo arraigo de las instituciones políticas, eclesiásticas, gubernativas, militares, administrativas, económicas y jurídicas, no estorbaban una adaptación incesante del régimen colonial á las inevitables evoluciones de la vida en las Indias continentales; régimen de notable flexibilidad, en el cual iban surgiendo, tras los primitivos y perdurables núcleos orgánicos, los Virreinos, las Capitanías generales, las Intendencias y cuantos arbitrios iban sugiriendo los advertimientos de la realidad, las luces de experimentados Consejos y la solicitud desvelada é imparcial de las más encumbradas personificaciones de la lejana Monarquía.

Lo comprueban sumarias referencias que contiene lo escrito del presente capítulo, y con innegable verdad lo atestiguan y abonan también autoridades que ya se mencionaron en escritos y documentos que de antes vienen incorporados á la deliberación en este arbitraje (1). Cuando se ofrecía una conveniencia ó necesidad nueva, más ó menos transitoria (eran muy ocasionadas las guerras que la Corona tuvo en todos tiempos, y las conmociones que el Reino sufrió á fines del siglo XVIII y principios del XIX), acudíase con providencias tan eventuales como lo era también la ocurrencia que cada vez las sugería; y cuando tales providencias consistían en transferir ó concentrar ó desintegrar funciones que de ordinario tenían otro propio asiento jurisdiccional, no por ello se alteraban las demarcaciones territoriales de los distritos, que trazaban la geografía política de las Indias continentales. Cuando de veras se introducía novedad en ellas (que también acontecía), paladina y aun redundantemente lo declaraban, confirmaban y ponían fuera de duda las disposiciones soberanas, harto adverti-

(1) Véanse los textos que cita y transcribe, así como las luminosas consideraciones propias que apunta la *Memoria* de D. H. VÁZQUEZ en sus páginas 21, 22, 31, 34, 37, 38 y 39.

das de que la obediencia habría de imponerse con vigoroso imperio en países remotos, sojuzgando tenaces intereses y apasionadas rivalidades.

Enfadosa prolijidad sería querer acumular sobre los ejemplos antes de ahora registrados ya en la actual controversia, los que sin número ofrecen crónicas y archivos. Por estar muy á mano y como otra muestra más, se ampliará cierta alusión somera á las dos Reales Cédulas que S. M. expidió en 23 de Agosto de 1745 con ocasión de una de las guerras con Inglaterra, que amenazaba las posesiones hispano-americanas de la costa atlántica. Entonces el Monarca confió la defensa de toda la dicha costa, desde Yucatán hasta el río Chagres, á dos solos Comandantes de armas entre sí concertados, á saber: al coronel de infantería D. Juan de Vera, desde aquel extremo septentrional hasta el cabo Gracias á Dios, y al brigadier D. Alonso de Heredia, desde este cabo hasta Chagres; acumulación y transferencia de mandos para la defensa militar y para la represión del comercio ilícito, que comprendían provincias y distritos diversos, dejando subsistentes las divisorias de las unas y los otros para que subsistiesen y funcionasen normalmente todos los demás órdenes jurisdiccionales, político, eclesiástico, económico, administrativo ó judicial (1).

El Perú supone y sostiene hoy que una Real Cédula de 15 de Julio de 1802 varió la divisoria territorial que hemos visto perdurar desde el descubrimiento, cuando menos hasta entonces, como extremo confín al Norte del distrito de la Audiencia de Lima; so pretexto de tal Cédula disputa toda la región oriental del Ecuador, ó sea la parte enormemente más extensa del territorio de esta República, y acaso más, á expensas de la de Colombia. Vamos á verlo; pero ni este hecho, ni otro alguno incorporado á la historia, se aprecia sin grave riesgo de errar cuando se prescinde de los antecedentes y se rompe la serie encadenada y sistemática en que toda vida consiste, pues nunca la forman casos desgranados y dispersos.

En la región de Maynas, vasta, mal poblada, bañada por el río Marañón y Amazonas y por sus afluentes, situada al Oriente de aquella provincia de Jaén cuyo nombre hallamos explícito como una de las incorporadas desde el origen al distrito de la Audiencia de Quito, la

(1) Se dilucida con minuciosidad el tema en el litigio sobre límites entre Honduras y Nicaragua, también sometido al arbitraje de S. M. C.

Compañía de Jesús estuvo encargada de las Misiones desde el año 1637, en cuyo mes de Octubre partieron de Quito los dos primeros Padres, nombrados Gaspar de Cujia y Lucas de la Cueva, pasando por Cuenca, Loja, Jaén y Pongo de Manseriche (ribereño del Marañón), hasta llegar, en Febrero de 1638, á San Borja (1). Sabedores nosotros de que la Audiencia de Quito perteneció hasta 1717 al Virreinato del Perú, y concedores de las atribuciones de un Virrey en asuntos del Patronato Real sobre las iglesias de Indias, llana y fácilmente entenderemos uno de los documentos aglomerados por el Perú como si fuesen comprobantes á favor suyo (2). Consta, en efecto, que estando en Acuerdo Real, dirimió como tal Virrey el Duque de Palata, en 24 de Abril de 1687, competencias que habían surgido entre los religiosos Franciscanos de la ciudad de los Reyes y la Compañía de Jesús de la provincia de Quito, dividiendo y señalándoles términos respectivos para las misiones y conquistas espirituales en que unos y otros regulares entendían, de manera que los Jesuitas de Quito tuviesen por distrito de sus misiones inclusive hasta el pueblo de Conibos, río Marañón arriba, y los Franciscanos desde Conibos, río abajo, haciéndolo todo saber á la Audiencia de Quito. Entonces ésta era subordinada del dicho Virrey.

La expulsión en 1766 de los Jesuitas en toda la Monarquía, interrumpió el progreso de las Misiones que servían ellos en Maynas, y consta por copiosos documentos el infortunado éxito de cuantos arbitrios se idearon para reemplazarles allí. Ejemplo señalado ofrece, con el relato que hace de sus propios antecedentes y también por sus determinaciones, la Real Cédula de 12 de Julio de 1790; desistióse ya del envío de más clérigos seculares, y se encomendó á la Provincia de Franciscanos de Quito el cuidado de los pueblos de la Misión de Maynas, sujetándoles á método, reglas y restricciones que tenía dispuestos otra Cédula de 2 de Septiembre de 1772. Se previno que de todas las Provincias de aquella Orden religiosa en España, inclusa la de Canarias, se enviasen los regulares que se necesitaren, así para las expresadas Misiones como para observar con los Padres de Quito la alternativa (3). Mas no es necesario otro testimonio sino el que dió D. Francisco

(1) *Alegato del Perú*, fol. 111. «Las Misiones de Maynas.»

(2) Número 29, vol. 1, pág. 170.

(3) *Idem*, id., núm. 30, pág. 172.

Requena, promovedor de la Real Cédula de 1802, en su informe de 29 de Marzo de 1799 (1), donde hizo pintura viva de la lamentable ruina, no obstante los envíos de clérigos, unas veces seculares y regulares otras veces, en que estaban á la sazón las Misiones que en Maynas dejó huérfanas la expulsión de 1766; decadencia muy peligrosa para los dominios españoles, á causa de la vecindad y la ambición de los portugueses, favorecidos en sus incursiones y avances por la facilidad que les brindaban el río Marañón y sus caudalosos afluentes. Ponderó Requena entonces las dificultades que las montañas interpuestas al Occidente de la baja planicie, bañada por aquellas aguas, suscitaban para la comunicación desde Quito, y no se detuvo hasta alarmar la seguridad del Virreinato del Perú, por donde algunos de los dichos afluentes se internan, si no se contrastaba é impedía el temible adelanto de los portugueses por medio de la restauración de las arruinadas Misiones de Maynas. Una vez despierto, con tales advertencias, el alto interés político que ellas aguijoneaban, pasó Requena á otros conceptos, acerca de los cuales el suceso acumuló motivos para tacharle de parcial, y señalar en su informe la repercusión de competencias y rivalidades que en las Indias con tropical frondosidad abundaron siempre, así entre clérigos como entre seglares. Requena abogó calurosamente por los Padres Franciscanos del Colegio de Ocopa, á quienes designó y ensalzó como únicos eficaces operarios de la empresa evangelizadora y política, y exagerando en seguida las dificultades que para las visitas pastorales se les ofrecerían á los circundantes Obispos de Popayán, de Quito, de Cuenca, de Trujillo, de Lima, de Guamanga y aun de Cuzco, todos separados de Maynas, cuando no por cordilleras, por grandes desiertos, vino á parar en la recomendación de que fuese erigida allí nueva Sede, desde la cual las Misiones se vieran dirigidas, vigiladas y alentadas, todo ello bajo la protección y autoridad del Virrey del Perú, mejor situado y provisto para el patrocinio de los mencionados religiosos.

Sucesivamente se adhirieron al informe de Requena (á quien daba autoridad singular una larga residencia en aquellos países) los fiscales de las Secretarías del Perú y Nueva España en el Consejo de Indias (2), y el Consejo mismo (3). Recayó en 16 de Mayo de 1801

(1) Idem, id., núm. 31, pág. 175.

(2) Dictámenes de 4 de Agosto y 22 de Noviembre de 1800. Idem, id., números 32 y 33, páginas 196 y 199.

(3) 28 de Marzo de 1801. Idem, núm. 34, pág. 208.

acuerdo favorable con audiencia de la Contaduría sobre los medios de ejecución (1), y fué expedida en 15 de Julio la Real Cédula (2).

Comienza ésta reseñando el informe de Requena y los ulteriores trámites; su parte dispositiva, toda entera, dice así:

«He resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de esa provincia (Quito), y agregado al Virreinato de Lima, *el Gobierno y la Comandancia general de Maynas* con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose *la nueva Comandancia general*, no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavari, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos, por sus saltos y raudales inaccesibles, no pueden ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar, en lo posible, la *jurisdicción eclesiástica y militar* de aquellos territorios, á cuyo fin os mando que, quedando como quedan agregados los Gobiernos de Maynas y Quijos, á cuyo fin es mi voluntad que queden como deben quedar agregados los Gobiernos de Maynas y Quijos (excepto el pueblo de Papallacta) al Virreinato de Lima y segregados de la jurisdicción de esa mi Real Audiencia. Asimismo he resuelto poner todos esos *pueblos y Misiones reunidas* á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa, del Arzobispado de Lima, y que luego que les estén encomendadas las doctrinas de todos los pueblos que comprende la *jurisdicción* designada á la expresada Comandancia general y nuevo Obispado de Misiones que tengo determinado se erija, disponga el Virrey de Lima que por mis Reales Cajas más inmediatas se satisfaga sin demora á cada religioso misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo que se contribuye á los empleados de las antiguas que están sujetas á cargo del mismo Colegio. Que teniendo éste, como tiene, facultad de admitir en su gremio á los religiosos de la provincia del mismo Orden de San Francisco que quieran

(1) Idem, id., núm. 35, pág. 227.

(2) Inserta en el *Alegato del Perú*, pág. 116.—El minucioso análisis que hace de su texto la *Memoria* del Sr. VÁZQUEZ, señala las diferencias entre los traslados de la Real Cédula al Prsidente de Quito y al Virrey del Perú.

dedicarse á la propagación de la fe, aliste desde luego á todos los que lo soliciten con verdadera vocación y sean aptos para el ministerio apostólico, prefiriendo á los que se hallan en actual ejercicio de los que pasarán á esta provincia con este precioso destino y hayan acreditado su celo por la conservación de las almas que les han sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones en el caso de no querer incorporarse en el Colegio hasta que éste pueda proveerlas de religiosos idóneos. Que, á fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella *dilatada mies*, disponga el Virrey de Lima que, si no tuviere Noviciado el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga precisamente y admita en él á todos los españoles, europeos y americanos que con verdadera vocación quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar á la predicación evangélica siempre que el Prelado los destine á ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educación, cual se requiere para las Misiones, sin tener que ocurrir á colectarlos en las provincias de estos mismos reinos. También he resuelto que se erijan hospicios para los misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Tarma, y que el convento de la Observancia que existe en Huanuco se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las Misiones, cuyos hospicios son muy necesarios á los religiosos, como lo informó D. Francisco de Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud y acostumbrarse á los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y montuosos países que bañan los ríos Marañón, Huallaga, Ucayali, Napo y otros que corren por aquellas profundas é interminables llanuras; y con este mismo fin he determinado se entregue á la mayor brevedad á dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa los curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los misioneros más auxilio y faciliten la llegada á los embarcaderos inmediatos á los ríos Huallaga y Marañón, conservando y manteniendo los mismos misioneros para sus entradas, desde Huánuco á los pueblos de Paya Grande, Cuchero y Mayro, que dan paso á las cabeceras del río Huallaga y á las aguas que van al Ucayali, las reducciones y pueblos situados en los caminos que desde dicha ciudad de Huánuco hay á los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas para que, según fueren las estaciones, puedan entrar sin interrupción en los dilatados campos que se les encomiendan, *para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio*. Igualmente he resuelto

erigir un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo del Arzobispo de Lima, á cuyo fin se obtendrá de Sn Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los misioneros de Ocopa, por los ríos Huallaga, Ucayali y por otros caminos de montañas que sirven de entrada á ellos y *están en la jurisdicción del Arzobispado de Lima*; de los curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas, *pertenecientes al Obispado de Trujillo*; de todas las Misiones *de Maynas*; de los curatos *de la provincia de Quijos*, excepto el de Papallacta; de la Doctrina de Canelos, en el río Bombonera, servida por Padres Dominicos; de las Misiones de religiosos Mercenarios en la parte inferior del río Putumayo, *perteneciente todo al Obispado de esa ciudad (Quito) y á la jurisdicción de esa misma Real Audiencia*, y de las Misiones situadas en la parte superior del mismo río Putumayo y en el Yapurá, llamadas de Sucumbíos, que estaban á cargo de los Padres Franciscanos *de Popayán*, sin que puedan por esta razón separarse los eclesiásticos seculares ó regulares que sirven todas las referidas misiones-curatos, hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene, por ahora, Cabildo ni iglesia catedral, puede residir en el pueblo que mejor le parezca y más conveniente para el adelantamiento de las Misiones, y según las urgencias que vayan ocurriendo; con todo, mientras no hubiere causa que lo impida, puede fijar su residencia ordinaria en el pueblo de Jeveros, por su buena situación en país abierto, por la ventaja de ser su iglesia la más decente de todas y la mejor paramentada, con rica custodia y vasos sagrados y con frontal, sagrario, candelabros, mallas, incensarios, cruces y varas de palio de plata; por el número de sus habitantes, de bella índole, y por ser dicho pueblo como el centro de las principales misiones, estando casi á igual distancia de él las últimas de Maynas, que se extienden por el río Marañón abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los ríos Huallaga y Ucayali, que quedan hacia el Sur, teniendo desde el mismo pueblo hacia Norte las de los ríos Pastaza y Napo, quedándole sólo las del Putumayo y Yapurá, más distantes para las visitas, pudiendo poner para el mejor gobierno de su Obispado los correspondientes Vicarios en cada uno de estos diferentes ríos, que son los más considerables de aquellas vastas Misiones. Y, finalmente, he resuelto que la dotación del nuevo Obispo sea de 4.000 pesos anuales, situados en mis Reales Cajas de la ciudad de Lima, por cuenta de mi Real

Hacienda, como también otros 1.000 pesos para dos eclesiásticos seculares ó regulares, á 500 cada uno, que han de acompañar al Obispo como asistentes, y cuyo nombramiento y remoción debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligación de dar cuenta ó aviso al superior Gobierno de Lima en cualquiera de los casos de nombramiento ó remoción, y haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las Misiones para el efectivo cobro de su haber, entrando por ahora en las Reales Cajas de aquel Virreinato los diezmos que se recanden en todo el distrito del nuevo Obispado.»

Por larga y enfadosa que la transcripción parezca, ningún raciocinio podría aventajarla para poner en su debido punto la ceguedad de quien sobre documento tal quiera fundar un título, un pretexto siquiera, favorable á la demanda del Perú. Cumplidísima demostración hizo el Sr. Vázquez en su *Memoria histórico-jurídica* (1) de estar la Real Cédula de 1802 circunscrita al arreglo y dotación de las Misiones y curatos, mediante erección del nuevo Obispado, bajo el amparo de la nueva Comandancia general y la autoridad del Virrey y del Arzobispo de Lima, sin que en manera ninguna determinase rectificación de los distritos territoriales de las dos Audiencias y Virreinos limítrofes, en cada uno de los cuales distritos y Virreinos visiblemente penetraban, así la nueva diócesis de Maynas, como el radio de acción atribuido al Colegio de religiosos de Ocopa y al Comandante general que debía ampararlos. Ténganse por repetidos aquel análisis concienzudo y los bien comprobados argumentos del Sr. Vázquez; pero ni ellos ni otros algunos alcanzarían nunca la formidable pujanza que para restablecer la verdad y desbaratar la increíble tergiversación en que se entretiene la parcialidad, tiene el texto íntegro; el cual con toda advertencia se toma de la copia enviada á Quito, inserta en el Alegato peruano, sin acudir á la otra copia que se envió á Lima, cuyas diferencias nota y comenta en su escrupulosa disección el Sr. Vázquez.

Ese texto patentiza *con evidencia* que desde la iniciación del expediente, hasta la última palabra de la Real Cédula, *exclusivamente* se atendió al asunto indicado, sin variar, sin tocar, ni mencionar siquiera las demarcaciones territoriales ni las organizaciones jurisdiccionales establecidas con respecto á todos los demás negocios. Ni de materias judiciales, ni de las gubernativas, ni de las administrativas, ni de las

(1) Páginas 14 á 36, etc., etc.

económicas, hay palabra en la Real Cédula. Porque la protección de los operarios evangélicos dispersos en aquellas vastas soledades era función de gobierno militar, contiene muy poco, pero algo, que no tiene privativo y neto carácter eclesiástico, pues, *en lo posible*, procuró que el Gobierno y Comandancia general de Maynas alcanzase á amparar lo más del amplísimo circuito á que se extendía el arreglo de misiones, curatos, doctrinas y nuevo Obispado; mas nadie desconocerá el carácter accesorio de esta parte mínima de las determinaciones del Monarca. Apenas estorba ella para aseverar con plena exactitud que su único desvelo, su solo asunto, era la reconstitución y el ordenamiento que por suponerlo más acertado se estatuyó, para reanimar, nutrir y extender las Misiones y curatos, y para régimen y gobierno *eclesiástico* de la región que la Cédula designó, ejercitando el Soberano al dictarla el Real Patronato que sobre las iglesias de Indias estaba reconocido á la Corona, y que señaladamente se comunicaba á los Virreyes. Llegaban hasta la nimiedad las explicaciones y el reglamento, siempre fija la atención en lo eclesiástico, siempre ajena á todo ministerio civil de la soberanía. Para el Colegio de Ocopa trazaba un radio de acción, extendiendo aquel en que operaba antes; para el nuevo Obispado demarcaba una diócesis, sin disimular que esta demarcación traspasaba las de distintas diócesis, distintas provincias, distintas Audiencias y distintos Virreinos; pero ni por asomo transfería jurisdicciones, ni atribuciones con relación á los numerosos asuntos de justicia, de hacienda, de policía, de fomento, encomendados á las Autoridades y Corporaciones del orden civil.

La *Memoria histórico-jurídica* del Sr. Vázquez, una y otra vez dijo que no había para qué fijarse en el origen vicioso ó correcto de la Real Cédula de 1802, ni tampoco en el obediencia que obtuviera de las autoridades coloniales; admitió llanamente que emanó del Soberano en uso de su legítima potestad, y que fué obedecida y cumplida, en efecto, por los subordinados (1); pero á nombre del Perú se ha estimado útil, á falta de mejores temas, entretenerse largo espacio sobre esto mismo que estaba fuera de contienda, y que siempre resultaría ocioso por mucho que se hubiese controvertido (2), aprovechando el Perú para amontonar en ello documentos y prodigar demostraciones,

(1) Páginas 50 y 51.

(2) *Alegato del Perú*, páginas 122 á 132, y documentos allí mencionados.

asertos que habían sido vertidos con mucha anterioridad al arbitraje actual, en el curso de las desavenencias entre ambos Gobiernos. Ajeno al plan del presente escrito sería cooperar al extravío de la atención que para lo provechoso deseamos retener; solamente se indicará que constan por numerosos documentos las grandes dificultades con que se tropezó para ejecutar la Real Cédula (1), y la perturbación que ésta ocasionó aparece harto enlazada con los disturbios de 1809, iniciadores de la independencia. Descuella la sedición de Jeveros, lugar que la Real Cédula, encareciendo la *bella índole* de los moradores, designó para la Sede del Obispado, cuya demarcación no se había concluído todavía en 1816, cuando definitivamente se desmoronaba la soberanía de España en aquellos países.

Mas ¿de qué sirve entretenerse con todo esto? Mucho más conexas con el límite territorial de las dos unidades políticas que en el litigio del día aparecen contrapuestas, eran, sin duda, el mando y la administración militar de Guayaquil, que por Real orden de 7 de Julio de 1803, á propuesta de la Junta de Fortificaciones de América, quedaron transferidos del Virreinato de Santa Fe al de Lima (2), sin que por ello haya podido el Perú cohonestar la pretensión sobre Guayaquil.

Además, en 23 de Septiembre del mismo año 1803 expedía el Monarca la definitiva Ordenanza general para gobierno y régimen de las Intendencias y Subdelegaciones de Indias (3), reformadoras de las famosas Instrucciones de 1782 y 1786. Declaró su art. 1.º la Real voluntad de que el mando de cada provincia estuviese á cargo de una sola persona con el título de Intendente, comprendiendo todas las facultades que como Gobernadores ó Corregidores pudieren corresponderles, para lo cual se les reunirían los Gobiernos políticos y militares y también los Corregimientos ó Alcaldías mayores que antes hubiese en las capitales donde se establecieren. Enumeró el art. 2.º las Intendencias de Nueva España, y el 3.º *las del Virreinato de Lima, sin mencionar para nada los territorios de Maynas*, á los cuales la más cercana de las que nombra es la de Trujillo, de cuyo antiguo Obispado

(1) VÁZQUEZ, páginas 56 y siguientes.

(2) Idem, id. 248 á 258. — *Alegato del Perú*, pág. 178.—*Documentos del Perú*, volumen II, pág. 202.

(3) Madrid, imprenta de la Viuda de Ibarra, 1803. Biblioteca Nacional, 3-12, 312.

segregaba tres curatos para la nueva diócesis de Maynas la Real Cédula de 1802. La preterición de Maynas en ese art. 3.º es tanto más significativa, cuanto que el mismo contiene esta frase: «y la Intendencia de Puno *por haberse su territorio posteriormente segregado del Virreinato de Buenos Aires, extendiendo á él la jurisdicción del de Lima.*» ¿Cómo no diría otro tanto respecto del extremo septentrional del Virreinato, si fuese verdad que en 15 de Julio del año precedente se hubiese segregado del Virreinato de Santa Fe la región de Maynas, en vez de tener aquella Real Cédula el restricto designio que leemos en su texto?

En las mismas Ordenanzas de 1803 merece nota el art. 7.º por ofrecernos otra muestra de las consabidas transferencias ó acumulaciones de parcial jurisdicción, que no alteraban los límites ordinarios de los distritos á los cuales afectaban. Dice, pues, el art. 7.º que hallándose de antes establecidas en Caracas la Intendencia de ejército y Superintendencia subdelegada de la Real Hacienda, *separadas del Gobierno y Capitanía general de aquella provincia*, continuarían del mismo modo, sin mezclarse en las causas de justicia y política, cuyo conocimiento debía correr, como hasta entonces, á cargo del Gobierno y Capitán general. La desmembración de autoridad y función era allí, según se ve, harto más considerable que la acordada para Maynas en 15 de Julio de 1802.

El art. 10 de dicha Ordenanza se dedicó al Virreinato de Santa Fe, donde no se había verificado todavía el establecimiento de las Intendencias, debiendo proceler sin demora aquel Virrey á constituir las de *Popayán, Cuenca, Cartagena y Panamá*, sin la menor indicación para segregar los territorios de Maynas. Mal podía la Real Cédula de 1802 causar tal efecto, conocidos su exclusivo designio y su solo alcance, pues basta leer los subsiguientes artículos para advertir cuán ajena era ella á los asuntos contenciosos, ó de gobierno, ó de policía, ó de minerales, ó de agricultura, ó de Real Hacienda y de cada una de sus rentas, ó de indios, ó de escuelas y maestros, ó de fomento de la industria, ó de ganadería, ó de justicia, ó de Propios y arbitrios, ó de comercio, ó de caudales y cuentas municipales, ó de redenciones de censos, ó de los oficios de notarios ó escribanos públicos, ó de estadística y topografía, ó de vagancia, ó de limpieza y ornato en poblado, ó de cuenta y razón, ó, para decirlo de una vez, de los casi innumerables negocios sobre que la Ordenanza versa. Todo ello quedaría

sujeto á la demarcación antigua de los distritos, aunque separásemos por entero el ramo eclesiástico y del Real Patronazgo, y también el ramo militar, con todos sus diversos aspectos, que sería lo más á que se dilatase el alcance de la Real Cédula. Para ninguna de las indicadas materias se podrá jamás entender que ella confiere al Virrey del Perú ni á subordinados suyos autoridad ni función alguna sobre el territorio de Maynas, ni debilita la competencia del Virrey de Santa Fe, del Presidente y la Audiencia de Quito, ni de las autoridades á ellos subordinadas.

Todavía se debe agregar que si la realidad fuese inversa, si, de veras, en 15 de Julio de 1802 el Monarca hubiese querido y mandado variar los distritos de las Audiencias y los Virreinos, confinantes desde el origen de la conquista y la colonización por la consabida raya que pasa desde Paita por Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyabamba y Motilones, en tal caso el tiempo y las circunstancias en que la novedad sobrevenía hubieran estorbado, por ser el suceso cual fué, la efectiva alteración y desintegración de las unidades orgánicas secularmente formadas, de un lado en el Perú y de otro lado en Quito y Santa Fe.

Para persuadirse á creerlo no necesitaría esforzarse ningún discurso razonable y sereno, pero hasta de tal cuidado relevan los hechos que sobrevinieron. Á los pocos años, rompiendo el vínculo de sumisión política á la Corona, surgieron por vías de insurrección y de guerra las nuevas nacionalidades de aquella región continental americana, y reseñado queda en anteriores capítulos cómo, puestas aparte contingencias fugaces de la lucha, Guayaquil, Jaén y Maynas gravitaron jurídica y políticamente hacia el núcleo orgánico que la obra secular tenía formado, con la capitalidad de Quito y la subordinación al Virreinato de Santa Fe; siquiera en el orden de los hechos las intrusiones del Perú determinasen las reclamaciones, los tratos y aun los conflictos armados, del primer tercio del siglo XIX.

Al desenlazarse estos conflictos, después de la guerra, por las conferencias y el Tratado de Guayaquil y las negociaciones y el Protocolo de Lima, en los años 1829 y 1830, es una realidad indeleble (por sí sola confirmaría cuanto se viene de diversos modos demostrando) haber exhibido é invocado Colombia como título y propuesto como norma, que fué aceptada, de la demarcación, la que entre los antiguos Virreinos señalaron las disposiciones soberanas de comienzos del siglo XVIII (1717, 1723, 1739), relativas á la erección del Virreinato de Santa Fe.

Prevaleció en acuerdo unánime la propuesta redactada con alusión á aquellos límites, sin que el Plenipotenciario del Perú en Guayaquil mencionase siquiera, durante las conferencias, ni tampoco al redactar su oficio de 23 de Septiembre dirigido al Gobierno de Lima, la Real Cédula de 1802. Nótese que la primitiva locución «*extinguidos* Virreinos», quedó reemplazada por la de «*antiguos* Virreinos», cuyo significado expone con luminosa copia de ilustraciones el Marqués de Olivart en su citada monografía. Ello es evidentísimo. Si acaso la Real Cédula de 1802 hubiese de veras alterado los distritos, ni aun suprimidas las dificultades que entorpecieron su ejecución, pudiera ocurrírsele á nadie llamar límites de los *antiguos* Virreinos aquellos que habrían sido *recientísimos*, y todavía menos se habría caído en la impropiedad de apellidarlos *antiguos*, tachando la voz *extinguidos* de la primera redacción.

De la Real Cédula tampoco se acordaron la Comisión Diplomática ni el Congreso del Perú cuando deliberaron sobre la aprobación de lo pactado en Guayaquil. Por vez primera la citó el Ministro de Relaciones del Perú el día 11 de Agosto de 1830, suponiendo modificados por ella los límites que antes separaron los Virreinos; pero aquel Protocolo contiene también la respuesta del plenipotenciario colombiano, Sr. Mosquera, y lejos de romperse la ya consolidada y constante avenencia que existía entre ambas Repúblicas, así acerca de la línea del Marañón y Amazonas (enormemente diversa del trazado eclesiástico-militar de 1802), como acerca del extremo occidental de la frontera, situado en la desembocadura del Túmbez, sabido es el considerable avance que el unánime acuerdo logró aquel día, y á cuán pequeña sección de la frontera misma quedó reducida la discrepancia.

Con razones positivas, numerosas, casi redundantes, está demostrado que no habría podido el Perú en aquellos trances apoyar sobre la Real Cédula de 1802 mayores pretensiones; merced á la divisoria conocida y concertada en 1829 y 1830 ganó considerable extensión de territorio sobre la margen derecha del Marañón y Amazonas, al Sur de Maynas y también de Jaén, cualquiera que sea el desenlace de la disyuntiva, todavía pendiente entre la línea del Chinchipe y la del Huancabamba. Mas ahora podríamos imaginar todo lo contrario y darle licencia al Perú para redactar á su gusto una Real Cédula de 1802, diferente de la que entonces emanó del Soberano. Cuando tal mutación (mucho más libre y ventajosa que las tergiversaciones y los comentarios) estu-

viere operada, el mismo Perú habría de confesar, y si lo desconociere él, vería el Árbitro, que todo ello quedaba contradicho y derogado por la Ordenanza de Intendencias, que data de 23 de Septiembre de 1803, y que también la demarcación restablecida ó señalada por la más moderna de las disposiciones Reales está, á su vez, postergada al límite que se funda en actos solemnes, repetidos y categóricos, de las nuevas soberanías constituídas en aquella parte del Continente americano, hasta llegar finalmente al Tratado de 1829 y al Protocolo para su ejecución de 1830.

Apréciese ahora el desvalimiento en que, ante el más benévolo de los juzgadores, le deja la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, cuando el Perú, en vez de respetar la línea del Amazonas en la sección oriental, y en la occidental la desembocadura del Túmbez y la divisoria restante acordada hasta la alternativa entre el Chinchipe y el Huancabamba, derrocha sus esfuerzos (1) y compromete los respetos ajenos que sólo con la seriedad saben ir hermanados, para venir á parar en esta declaración de su atrevido pensamiento: «La línea debe arrancar de la desembocadura del río Apaposis, *en el río Yapuró*, punto extremo de la frontera del Perú con el Brasil, remontar todo el curso de este río hasta su origen, que nos conduce á las montañas de Mocoa, primero, y de Adaquies, verdaderos términos de las Misiones altas del Putumayo; debe continuar por las cordilleras de Cayamburu, dejando Papallacta del lado del Ecuador, y del Cotopaxi hasta la cascada de Agoyán, término de la navegación del río Pastaza; de Agoyán debe seguir á Pante, que es el término de la navegación del Santiago, y, por fin, á la confluencia del Chanchis con el Chinchipe, el primero de los afluentes menos considerables que del Norte recibe el Amazonas» (2).

La transcrita demarcación sólo atañe á lo que el Perú supone ser territorio de Maynas; pero ni con ello se satisface, pues más al Occidente de la dicha confluencia del Chinchipe al Marañón quiere además Jaén, Machala y Guayaquil. La *Memoria* del Sr. Vázquez contiene un análisis crítico de todas estas fantasías (3); no hay sino darlo por reproducido, y valga hallar ya hecho con gran acierto el trabajo que

(1) *Alegato del Perú*, páginas 121 á 162.

(2) *Idem*, pág. 163.

(3) Páginas 40 á 49 y 248 á 259.

en otro caso no debiera fatigar la atención del Árbitro, ni la nuestra propia, porque de puro ser caprichosa y desmedida la tesis del Perú, con harta severidad queda censurada con el solo hecho de mostrarla á plena luz, desnuda de artificios y apasionamientos.

Oportunidad hubo antes de ahora, y todavía se ofrecerá después, para advertir que la demasía de la pretensión peruana ni aun se detiene en abarcar casi todo el territorio de la República del Ecuador, trascendiendo quizás al interés de terceros Estados que no asisten al litigio ante nuestro Árbitro augusto.

VI

INTERVALO DESDE EL TRATADO DE GUAYAQUIL HASTA EL PRESENTE ARBITRAJE

Al deshacerse la unión colombiana en el año 1830, el Estado del Ecuador se constituyó con los departamentos denominados del Azuay, Guayas y Quito, en los límites del antiguo Reino de Quito (1), según los trazaba y distribuía la ley de división territorial promulgada por la República de Colombia en 25 de Junio de 1824; es decir, comprendiendo el Azuay las provincias de Cuenca, Loja y Jaén de Bracamoros y Maynas, y esta última provincia los cantones de Jaén, Borja y Jeveros (2). Natural es, por tanto, haberse confesado y puesto fuera de duda que *la República del Ecuador fué heredera de la de Colombia* en los departamentos limítrofes con el Perú (3), siquiera la misma pluma discuta su personalidad cuando le conviene. La colindancia con el Perú, que es el dato interesante para el arbitraje actual, otra vez se confirmó en un Tratado de Nueva Granada con el Ecuador (4), que reconoció á esta República los tres departamentos situados al Sur del Cauca. Mas no por ello es menos cierto que quedó interrumpida la ya muy avanzada ejecución del Tratado de Guayaquil, al extremo de quedar ignorante el Ecuador del Protocolo de 1830, ni perdió el Perú la ocasión que para seguir eludiéndola deparaban la debilidad del nuevo Estado y las complicaciones dimanadas del fraccionamiento. Renováronse, pues, las dificultades.

Las peripecias consiguientes á una indeterminación entre las dos Repúblicas limítrofes, no pueden ser apreciadas recta ni útilmente si

(1) Artículos 1.º y 6.º de su primera Constitución.—VÁZQUEZ, pág. 242.

(2) Idem, pág. 80.

(3) *Alegato del Perú*, pág. 42.

(4) De 8 de Diciembre de 1832.—Idem, pág. 69, y VÁZQUEZ, pág. 242.

se quiere convertir en decisiones favorables á la una ó la otra parte, las manifestaciones respectivas, de obra ó de palabra, que se cruzaban y contraponían cuando venían las ocasiones; ese no es método de investigar verdad, sino delectación insana. Y todavía aprovecha menos atenerse á la parte de verdad que parece grata, y prescindir del resto. Por ejemplo: invoca el Perú una ley suya fechada en 29 de Julio de 1831, por la cual trasladaba la sede de Maynas á Chachapoyas (1), y olvida que esta última ciudad, situada muy al Sur del Marañón, pertenecía á su territorio desde 1542, y con mayor motivo según el Tratado de Guayaquil; de modo que es contraproducente la cita, habiéndose reducido el hecho á replegar al territorio permanentemente peruano la sede que ponía en Jeveros la Real Cédula de 1802.

Menciona también la reclamación que en 20 de Septiembre del mismo año hizo el Gobierno de Lima al del Ecuador con motivo de haberse presentado en Yurimagas cierto religioso franciscano con nombramiento para Prefecto de las Misiones de Maynas, expedido por el Obispo de Quito, y supone que la respuesta, en 7 de Noviembre, del Gobierno ecuatoriano, significó allanamiento á no se sabe qué reivindicación territorial, cuando la verdad es que Yurimagas también estuvo siempre en el Perú, muy al Sur del Marañón, y que la nota de 7 de Noviembre, al desentenderse de aquella complicación puramente eclesiástica, no omitió *la protesta de quedar intactos los derechos de Colombia en la cuestión sobre límites con el Perú* (2).

Luego comenta é inserta cierto Tratado entre ambas Repúblicas, de 12 de Julio de 1832, en cuyo art. 14 se leía que, «mientras no celebraren un convenio sobre arreglo de límites, se reconocerían y respetarían los actuales» (3); pero no cuida de advertir que aquello quedó frustrado, pues el Ecuador no lo ratificó, precisamente para no reconocer, ni de modo transitorio, aquella situación de hecho (4), en contra de la cual suscita la *Memoria histórico-jurídica* del Sr. Vázquez larga serie de actos ecuatorianos que denotan la afirmación en aquellos años de su derecho sobre las regiones que ahora se litigan (5). Las *afirma-*

(1) *Alegato del Perú*, pág. 163.

(2) *Alegato del Perú*, páginas 42 y 43.—*Documentos del Perú*, vol. 1, páginas 51 y 52.

(3) *Idem*, páginas 43 y 95.—*Idem*, pág. 55.

(4) VÁZQUEZ, páginas 98 y 131.

(5) *Idem*, páginas 242, 243 y 132.

ciones no lo engendraban, ni por ellas medirá el Arbitro si lo tenía de veras ó no el litigante, uno ú otro, que alternadamente las hizo.

En 18 de Diciembre de 1840, contestando el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador á la invitación venida desde Lima para explicarse y entenderse acerca de la común frontera, escribía: «El Gobierno del Ecuador se considera con perfectoderecho para desear y exigir que se fijen definitivamente los límites territoriales entre la República del Ecuador y la del Perú. *Este derecho se funda en un Tratado preexistente, el cual ha sido debidamente ratificado y canjeado ha más de diez años, y cuyo cumplimiento pide el pueblo ecuatoriano en nombre de la fe pública que debe caracterizar á las naciones civilizadas.....* Mi Gobierno espera y desea que el del Perú se digne manifestar de una manera categórica *si está dispuesto á cumplir por su parte con lo estipulado en el Tratado de Guayaquil* (1).

En el orden internacional, contra la voluntad del Perú no bastaba que aquella reclamación tuviese legítimo é incontestable fundamento, para el cual, de puro sólido, significaba corta merma, ignorarse á la sazón el avance conseguido en el Protocolo de 11 de Agosto de 1830. Pronto pareció inminente nuevo conflicto armado, y cualquiera que sea el influjo que para evitarlo entonces tuvieron las hostilidades que se rompieron entre el Perú y Bolivia, lo que importa recordar es que se vino á la negociación del mes de Diciembre de 1842, en la ciudad de Quito, entre el Plenipotenciario peruano, D. Matías de León, y el ecuatoriano, D. J. F. Valdivieso; conferencias en las cuales fué fácil concertar numerosas é importantes cláusulas para un tratado de amistad, pero sobrevino áspero rompimiento por la cuestión de límites (2).

Este fracaso amengua el interés de la controversia (3), en el curso de la cual cruzaron los Plenipotenciarios distintas propuestas. Las que primeramente enunciaron uno y otro coincidían en tomar por base la divisoria de los antiguos Virreinos, modificándola y mejorándola con recíprocas cesiones de territorios; discrepaban tan sólo en expresar el Sr. Valdivieso que las provincias de Jaén y Maynas quedaban reintegradas al Ecuador, según habían pertenecido á la Presidencia y Audiencia de Quito. Más adelante, si bien el mismo Plenipotenciario

(1) VÁZQUEZ, pág. 133.

(2) *Documentos del Perú*, vol. I, páginas 59 á 77.

(3) La comentó y analizó el Sr. VÁZQUEZ, páginas 134 á 144.

del Ecuador sostenía vigorosamente el Tratado de Guayaquil, tanteó la posibilidad, pronto desvanecida, de entenderse adoptando otra línea, que corría por la zona del Oeste, más al Sur que la trazada desde Tumbes (1), sirviendo como siempre el Marañón de frontera en las regiones orientales, pues es notable la persistencia de la conformidad en este trozo de divisoria. El Sr. León manifestó que necesitaba instrucciones de su Gobierno, y el retardo en ellas fué ocasión del *ultimatum* ecuatoriano y de la ruptura, hasta retirarse de Quito el Plenipotenciario del Perú.

Aunque las hostilidades parecían en aquel trance inminentes, todavía deliberó en Lima, en Abril de 1842, con D. G. Charun, Ministro de Estado, el nuevo Plenipotenciario que el Ecuador envió, general D. Bernardo Daste (2). Con acierto decía éste al abrirse la segunda y última conferencia, que *todos los motivos de queja entre los dos Gobiernos tenían una causa primitiva, un agravio superior á todos: la retención de las provincias de Jaén y Maynas*, de que se debía tratar preferentemente, como clave y nudo de la dificultad; y bien se confirmó que lo era, porque pidiendo Daste la inmediata devolución de Jaén y Maynas, Charun atribuyó á la exigencia carácter depresivo, forcejeó, aunque en vano, para que su interlocutor reconociera ser *cuestionable* siquiera el derecho del Ecuador sobre las tales provincias, y no hubo modo de llevar la negociación adelante, ni se entró en controversia alguna sobre el fondo de la cuestión de límites (3). Á las frustradas pláticas signieron las notas, en las cuales el Ministro peruano decía que era menester un estudio antes de resolver sobre la devolución, y el general Daste insistía en que el derecho del Ecuador era perfecto y ostensible, perteneciéndole aquellos territorios aunque faltase el Tratado de Guayaquil, y con dobles títulos por virtud del mismo (4).

Las reiteradas reclamaciones ecuatorianas estaban en pie, y las avenencias entre el Perú y el Brasil á solas, que dieron de sí un Tratado

(1) Desde el puerto de Paita, primitivo confín, por el río Amatope ó La Chira, hasta la confluencia del Quirós; por éste á su origen, dejando Ayacaba al Ecuador; de allí buscar el nacimiento del Huancabamba, seguir este río hasta el confluente Chota, y por éste ir á buscar la confluencia del Cujillo con el Marañón.

(2) Las instrucciones que le dió el Gobierno de Quito pueden verse en la *Memoria* del Sr. VÁZQUEZ, pág. 144.

(3) *Documentos del Perú*, vol. 1, páginas 77 á 85.—VÁZQUEZ, páginas 145 y 146.

(4) VÁZQUEZ, páginas 146 á 149.—*Documentos del Perú*, vol. 1, pág. 86.

de estas dos naciones, fecha 21 de Octubre de 1851, señalando límites en el extremo oriental de Maynas, carecen de toda virtualidad frente á los derechos del Ecuador, que mantenía su reivindicación subsistente y viva y fué ajeno á aquellos pactos. Con razón evidente lo razonaba el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia en comunicación de 29 de Julio de 1866, dirigida al Enviado extraordinario del Perú, para reclamar la acción mancomunada de los Estados ribereños del Amazonas frente al Brasil, y repudiar lo que hiciera á solas el Perú ó cualquiera otro de ellos (1). Lo que denotan todas aquellas peripecias es el inconveniente de mantener abiertas tantas contradictorias aspiraciones territoriales, fomentando las naturales tergiversaciones que el interés patrio iba sugiriendo á cada cual en la ocasión de opinar, ó contender, ó disertar sobre asuntos que sólo obscurecerse de día en día podían por tal camino, y que colocaban á todas las Repúblicas hermanas en perenne contingencia de enemistades y conflictos. Por de pronto, sería interminable una revisión crítica de las interesadas inexactitudes históricas, y las sinrazones jurídicas que arrastraba el flujo y reflujo de aquella desordenada é intermitente controversia.

Igual ineficacia se ha de notar en el decreto de 10 de Marzo de 1853, por el cual el Gobierno de Lima erigía provisionalmente en las fronteras de Loreto un Gobierno político militar para la zona vastísima que á la diócesis de Maynas, en ambas orillas del Marañón y Amazonas, había atribuído la Real Cédula de 1802 (2). En 18 del mismo mes formulaba su protesta la Legación del Ecuador, á quien contestaba el Ministro peruano, en 14 del siguiente Abril, que el Gobierno no se proponía perjudicar derechos que el Ecuador tuviese sobre los territorios; pasando á disertar como á bien tuvo, sin irle nadie á la mano, pues le hizo observar el 16 aquella Legación que carecía de instrucciones y daba noticia á su Gobierno (3).

En Noviembre del mismo año, el Congreso ecuatoriano legislaba sobre la navegación de los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curavay, Naucana, Napo, Putumayo, etc. (4); y recayendo este acto de soberanía sobre aquella misma zona donde el Perú había actuado tan recientemente, ahora fué el Ministro del Perú, residente en

(1) ARANDA, III, pág. 480.

(2) *Documentos del Perú*, vol. I, pág. 94.—ARANDA, III, pág. 248.

(3) ARANDA, III, páginas 95 á 97.

(4) VÁZQUEZ, pág. 153.

Quito, quien á su vez protestó (10 de Noviembre) y obtuvo la respuesta del Ecuador (9 de Febrero de 1854), dando cada cual las explicaciones que estimó oportunas (1). En el siguiente mes de Mayo le correspondió al Gobierno ecuatoriano insistir sobre el tema, con motivo de ciertas exploraciones emprendidas en las regiones auríferas del río Santiago (2). Paralelamente cruzaba el Perú análogas comunicaciones con Nueva Granada, porque ya se dijo que la intrusión alcanzaba á territorio que esta República apellidaba suyo (3).

Las desavenencias, protestas y recriminaciones continuaron en los años subsiguientes, con ocasión de ciertos arreglos de deudas (4), hasta interrumpirse las relaciones diplomáticas entre el Perú y el Ecuador y decretarse en Lima el bloqueo de Guayaquil (5); bloqueo durante el cual surgió dentro del Ecuador lucha civil, que el Perú utilizó para suscribir con un emisario del general Franco, detentador del poder público, el seudo tratado de 25 de Enero de 1860 (6). Contra él y contra quien lo había suscrito, levantóse en armas la República entera, derribando muy pronto al general Franco, y quedando aquella fugaz apariencia de Convención, repudiada, no tan sólo por el Ecuador, sino también por el Perú mismo (7). Más que inútil, vino á ser para el Perú contraproducente tal conato de legitimación de sus deseos: los artículos 5.º, 6.º y 7.º del arreglo intentado con un usurpador de la representación nacional ecuatoriana (en los cuales se entretejieron los conceptos: divisoria de los antiguos Virreinos, Tratado de Guayaquil y Real Cédula de 1802) no sirven, después de desmoronarse aquella bastardía, sino para estigmatizar una tesis que sólo en tan tristes oportunidades logró colorearse con un remedo de legitimidad.

El Congreso nacional en Quito votó la ley de división territorial de 29 de Mayo de 1861, cuyos artículos 8.º, 14.º y 15.º mencionaban los territorios de Jaén y Maynas, hasta el Amazonas, como parte integrante del Ecuador, y sobre tal ley reclamaba el Gobierno peruano en 24 de Agosto siguiente, intentando aprovechar para ello el seudo

(1) *Documentos del Perú*, vol. I, páginas 101 y 103.

(2) VÁZQUEZ, páginas 153 y 154.

(3) *Documentos del Perú*, vol. I, páginas 98 y 99.—ARANDA, III, pág. 249.

(4) *Idem*, páginas 105 y 109.—VÁZQUEZ, 154 á 160.

(5) En 26 de Octubre de 1858.—VÁZQUEZ, pág. 161.

(6) *Documentos del Perú*, vol. I, pág. 124.

(7) *Alegato del Perú*, páginas 57 y 58.—VÁZQUEZ, páginas 171 y 204 á 207.

tratado de 1860 (1). Contestándole en Octubre siguiente el Gobierno de Quito, no se limitaba á repeler este título, viciado de nulidad y desaprobado por ambas Partes; afirmaba una vez más que las diferencias sobre límites entre las dos Repúblicas *quedaron terminadas con el Tratado de 1829*; recordaba que ya en la ley colombiana de 15 de Junio de 1824, sin ulterior protesta, constaban los territorios de Jaén y Maynas como pertenecientes á los departamentos meridionales de aquella República, que luego constituyeron la ecuatoriana; pedía, en fin, que se concluyese la fijación y especificación de la línea divisoria, *por medio de la Comisión convenida en 1829* (2).

Prefería el Perú seguir eludiendo de hecho el cumplimiento de aquellos solemnes compromisos y la devolución de territorios cuya detención á la margen izquierda del Marañón y Amazonas no podía ser cohonestada; pero cuando acontecía, á principios del año 1863, sentirse contrariado por actos del Gobierno brasileño, no tenía empacho en requerir la cooperación del Ecuador *como Estado ribereño del Amazonas*, para la aunada defensa del común interés (3). Bajo la imposición de la realidad, en aquel intervalo de las contiendas con el Ecuador, olvidaba que esta República quedaría separada y enormemente alejada del Amazonas si prevaleciese la pretensión peruana al Norte y Noroeste del caudaloso río, que fué aceptado como frontera en 1829 y 1830, según venía estándolo en los ya reseñados precedentes.

Por su parte el Ecuador, respondiendo á invitación que el Perú había circularado en 11 de Enero de 1864 para un Congreso americano donde se extirpase el germen de discordia por cuestiones de límites, le decía en 14 de Mayo siguiente (4) que consideraba indispensable la asistencia de todos los Estados, y particularmente lo era la del Brasil, con quien habían de arreglar sus límites y fronteras el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia y Venezuela (5); pero que *los del Ecuador y el Perú no se debían someter al Congreso de Plenipotenciarios*, porque el Gobierno de Quito *estaba dispuesto á cumplir fielmente el*

(1) *Documentos del Perú*, vol. I, pág. 135.

(2) VÁZQUEZ, páginas 168 y 169.

(3) VÁZQUEZ, pág. 170.

(4) VÁZQUEZ, pág. 172.

(5) Esto habría sido incomprensible si perteneciese al Perú el territorio que ahora disputa, al Norte del Marañón ó Amazonas, hasta el Brasil por el Este, y por el Oeste hasta las inmediaciones de la ciudad de Quito. Sin embargo, no suscitó protesta tan obvia.

Tratado de 22 de Septiembre de 1829, que arregló el modo y forma con que debía procederse á la demarcación, y designó la República de Chile como árbitra y conciliadora en las dudas y diferencias que ocurrieran.

Esta invitación no fué más eficaz que las precedentes para sacar al Perú de su pasividad interesada, y perduró la ocasión para ulteriores controversias. En 10 de Diciembre de 1865 una ley del Ecuador concedió terrenos situados entre el río Morona y Pongo de Mauseriche, punto cercano á la confluencia del Santiago al Marañón, y habiéndose publicado en el periódico oficial de Lima un dictamen fiscal sobre el caso, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador cuidó de manifestar que no asentía á las objeciones contra la pertenencia de tal territorio á esta República (1). Más tarde, cuando un decreto del Gobierno peruano en 20 de Mayo de 1868 reglaba la inmigración y las concesiones de terrenos en las márgenes del Amazonas, era el Representante del Ecuador en Lima quien formulaba las salvedades y protestas (2).

Dos años más tarde (15 de Enero de 1870) el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador decía al del Perú que aquel Gobierno no reconocería en modo alguno cierta demarcación en que entendía una Comisión de límites peruano-brasileña, y agregaba *un nuevo requerimiento para que se llevase á inmediata ejecución lo acordado entre las dos Naciones en el art. 6.º del Tratado de 1829*, invitando á nombrar la Comisión conforme al art. 5.º (3). Aquella vez pareció menos infructuosa esta gestión, porque las manifestaciones del Ministro del Perú fueron de satisfactoria conformidad; hasta tal extremo, que le replicaba en 15 de Junio siguiente el del Ecuador, congratulándose y preguntando *la fecha determinada en que los Comisionados se encontrarían en el río Tumbes, lugar designado en dicho art. 6.º para comenzar sus trabajos* (4).

No se pasó, sin embargo, de las palabras: subsistió la pasiva inercia, mediante la cual venía eludiendo el Perú la devolución del territorio detentado, aunque, según se acaba de ver, no desconocía entonces la fuerza obligatoria del Tratado de Guayaquil, que ahora osa negar.

(1) VÁZQUEZ, pág. 172.

(2) Idem, pág. 173.

(3) Idem, pág. 173.

(4) Idem, pág. 174.

Perduró aquella anomalía, de la cual nuevas manifestaciones vienen á ser la reclamación del Ecuador, en Noviembre de 1874, con motivo de una exploración científica enviada por el Perú al río Morona, y las divergencias que suscitó el arreglo con los acreedores británicos, el año 1887, hasta parar en el Convenio instituidor del presente arbitraje (1).

Bien se advierte por la enfadosa reseña cronológica que se acaba de hacer, que fracasada la tentativa lastimosa de 1860, no ha surgido entre ambas Repúblicas, desde 1830 hasta 1887, ningún nuevo título con fuerza jurídica, ni aun con apariencia liviana de tenerla, que se pueda contraponer al Tratado de Guayaquil y al subsiguiente y por largos años ignorado Protocolo de 1830 que á su ejecución se encaminó, y la adelantó y simplificó en gran manera. Adviértese, además, que durante todo el dicho intervalo renovó el Ecuador con frecuencia su requerimiento para que cumpliera el Perú lo pactado en Guayaquil; requerimiento al cual unas veces se oponían disertaciones y argucias, otras veces el silencio y la pasiva demora, algunas el asenso de palabra, sin obras con ella avenidas.

De semejante atasco se sale, cuando se plantea entre personas ó entidades sujetas á una misma soberanía, impetrando la jurisdicción de los Tribunales, que compelen al mal cumplidor de los pactos ó efectúan por sí la restitución de las cosas que hallan retenidas sin razón derecha. Entre súbditos de Estados distintos, también puede la justicia ordinaria interponer su ministerio, mediante el *exequatur* que necesite la sentencia dictada en el uno para hacerse cumplidera en el otro país. Pero se trataba de dos Repúblicas independientes, cuyas hostilidades ya se rompieron efectivamente una vez y otra con ocasión de las divergencias sobre límites, y más veces estuvieron muy próximas á estallar; y aprovechando el Perú la plausible y general repugnancia de los Gobiernos á asumir las responsabilidades de la guerra, logró ir difiriendo la reparadora intervención de un órgano de la justicia, hasta concertarse en 1887 el arbitraje, que todavía no ha terminado. Su conveniencia le sugirió la tenaz demora, y es obvio que solamente apelando á las armas habría podido el Ecuador prevalecer antes contra ella; pero la demora misma encierra significado inequívoco, y patentizará ante el imparcial Juzgador del conflicto, que el Perú estaba bien convencido

(1) Idem, id., id.—*Alegato del Perú*, pág. 63.

de poseer territorios que habría de restituir cuando la situación *de hecho* fuere trocada en *situación legítima*. Suelen clamar justicia los desposeídos y eludirla los detentadores.

Las peripecias que constan por la somera reseña de este capítulo bien esclarecen el solo concepto que importa recoger para completarlo, y es la carencia de ocasión y pretexto para que se hable de prescripción. La doctrina aplicable á la prescripción en el Derecho internacional público, con toda lucidez y con autoridad insuperable se hallará expuesta en monografías ya mencionadas con otro propósito más arriba (1); ella es bien conocida y trivial, aun sin las ilustraciones, y con ninguno de los temas que en el cuadro general de esa doctrina son verdaderamente merecedores de deliberación y serio examen, se puede enlazar un caso tal como el que positiva y concretamente se halla hoy sometido al arbitraje de S. M. C. Porque han sido incesantemente renovadas las reclamaciones del Ecuador, y falta á todas luces el elemento que podría apellidarse primario entre cuantos integran una prescripción, ó sea la pacífica tenencia de la cosa que se hubiere de adquirir, y cuya viciosa procedencia se hubiere de legitimar. En 1831, en 1832, en 1835, en 1840, en 1841, en 1842, en 1853, en 1861, en 1864, en 1865, en 1870 y en 1874, mediaron incidencias, actos ó comunicaciones muy bastantes para destruir hasta la raíz más honda de cualquiera prescripción que hubiere de invocarse como título supletorio para adquirir los territorios cuestionados ante el Arbitro. Repetidas veces, en cambio, fueron invocados los títulos legítimos y solemnes que asistían al Ecuador, cortando todo pretexto para cuestionar la caducidad de ellos por lapso de tiempo, que es el otro oficio natural de la prescripción.

(1) *Memoria histórico-jurídica*, VÁZQUEZ, páginas 223 á 228.—*Consultation de Maître Ed. Clunet*, pág. 36.—*Per la frontiera tra l'Equatore e il Perù*, AUGUSTO PIERANTONI, pág. 32 y siguientes.

VII

DURANTE EL ARBITRAJE

El art. 6.º de la Convención arbitral de 1.º de Agosto de 1887 dejó expeditas, y colocó en primera categoría, las avenencias directas entre ambas Partes, quienes negociaron sobre ellas á poco de canjear, en Abril de 1888, las ratificaciones. No lograron ponerse de acuerdo, ó, para decirlo con más exactitud, no prevaleció ni se hizo eficaz el que concertaron sus representantes; pero la complejidad interna de estas entidades políticas que llamamos naciones, quienes se individualizan para mantener sus relaciones exteriores, dió ocasión para que mediasen informes é instrucciones entre sus distintos órganos (Ministros, Congreso, Agentes diplomáticos), y fiados á la nativa indiscreción de la letra de molde, aquellos documentos reflejan el ánimo verdadero del Perú, si no con imparcialidad, que á ningún litigante se puede ni debe exigir, con ingenua franqueza. Interesa mucho la mención de lo que ha llegado á trascender, cual si fuesen íntimas confidencias de persona natural en el seno de su familia propia.

Acontece, además, estarse ventilando simultáneamente distintas cuestiones de límites entre Repúblicas sudamericanas, y no siempre son entre sí del todo inconexos tales litigios, según lo acredita el caso del Perú y el Ecuador, pues uno y otro tienen ahora mismo *sub judice* divergencias con Colombia sobre demarcación territorial, enlazándose de algún modo, en la extensa comarca situada al Norte del río Amazonas, los unos con los otros conflictos, á causa de la enormidad de las pretensiones peruanas en este arbitraje; y también de los otros pleitos sobre límites importa alguna mención para completar este escrito.

El juzgador se atiene á la realidad, desentendiéndose de las opiniones de los litigantes, aun las más sinceras y con mejor fe profesadas;

pero cuando éstos confiesan, no obstante su conveniencia y la sugestión poderosa de su parcialidad, bien averiguada está la razón á que se rinden. Y si se tratan intereses de una nación contrapuestos á los del extranjero, por muy fraternales que sean los vínculos entre ambos países, coadyuva el amor patrio, que es pasión avasalladora por lo mismo que sus fervores no alarman la conciencia. De modo que es decisivo y concluyente el testimonio contrario al interés nacional dado por quienes tienen á su cargo gobernar y representar á su patria en contienda exterior; responsables ante conciudadanos que suelen formarles tribunal con sus propios deseos y no con depuradas advertencias. La persuasión de quienes actúan en tales condiciones ha de pesar en la balanza mucho más que la de litigantes particulares, no siempre ayunos de condescendencia y abnegación generosas.

Basta leer el Alegato del Perú, que expuso ante el Árbitro las pretensiones de aquella República, para conocer el loable y empeñado esfuerzo de inteligencia y de celo, todavía sobrepujado por el ahinco de la intención, con que agotó su autor las artes y los bríos de un mantenedor honrosamente fanatizado de aquella causa. Data del año 1889, y aunque entonces no era inédita, ni había pasado pocas veces por la rumia de los gobernantes y agentes diplomáticos peruanos, la conveniencia que hallarían eludiendo también en el terreno del derecho el Tratado de Guayaquil, que tan tenazmente venían esquivando en el terreno de su ejecución, al cabo no pudo determinarse el Sr. Pardo y Barreda, Encargado de Negocios entonces, Presidente hoy del Perú, á desconocer la eficacia obligatoria de aquel solemne estatuto internacional. Confesóla en todo su razonamiento, porque forma urdimbre de él el Tratado de 1829, ora intente acomodar sus términos y su significación á la propia conveniencia, ora se desviva por referir á la Cédula de 1802 los límites de los *antiguos* Virreinos, límites que quedaron reconocidos y ratificados en Guayaquil como línea fundamental, á reserva de concertar recíprocas cesiones de pequeños territorios para enmendarla y mejorarla. Confesóla también varias veces en términos categóricos, que facilitan la cita, aunque el sentido y la contextura general del Alegato pudieran hacerla excusable.

Por ejemplo: después de copiar el art. 5.º del Tratado, escribió: «*La vigencia de esta estipulación, con la que alcanzó el principio fuerza de ley obligatoria para las Altas Partes, nos evitaría insis-*

tir», etc. (1). Del capítulo cuyo epígrafe dice: «*En el Tratado de 1829 no se estipuló ningún punto de demarcación*», es este párrafo: «Mi Gobierno abundó en el mismo concepto, aunque, con el Derecho internacional en la mano, pudo disertar ampliamente sobre la caducidad del Tratado de 1829, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador, en que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites y se reconoció la propiedad de los territorios reclamados por el Perú (2); pero como en el de 1829 se adoptó un principio de Derecho público, no podría mi Gobierno hoy, en sus reclamaciones de límites con el Ecuador, sostener otro distinto del que estipuló con Colombia: *por esto me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que considera vigente y en toda su fuerza el principio estipulado en el Tratado de 1829.....*» «*Todos estamos de acuerdo en que rige del Tratado de 1829 lo que en él se estipuló.....*» (3).

Después de manifestaciones tan categóricas, que por añadidura fueron hechas con madura deliberación, y según especiales instrucciones del Gobierno de Lima, el Árbitro apreciará y juzgará como merecen ser juzgados, los ulteriores subterfugios en contrario y el aparato escénico con que se procure cohonestarlos. La ley convencional de 1829 no habría perdido su vigor por obstinarse el Perú en desconocerla; pero, después del acatamiento, las artificiosas impugnaciones sólo sirven para desautorizar causa que no se puede mantener de mejor modo.

Otros importantes desacuerdos conocemos entre lo que sabe y opina para sus adentros el Perú y aquello que sustenta y pugna por demostrar delante del Árbitro. Ha sido precioso hallazgo el ejemplar impreso que el Ecuador presenta á S. M. C. del libro editado en 1892 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Lima (4); libro del cual

(1) Página 66.

(2) Aludía al de 1832, callando que fué desaprobado por el Ecuador y quedó sin efecto, y al seudo tratado de 1860, que fué, además de repelido por ambas, execrado por la República ecuatoriana.

(3) Páginas 81 y 82.

(4) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — *Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador*. Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150, 1892.—Comprende este libro, entre otros documentos, los siguientes: Memoria del Ministro de Relaciones ex-

sólo se mencionarán ahora contados pasajes para no quebrantar la proporción entre los diversos temas que ha de abarcar este alegato.

Se comprenderá mejor la importancia que tienen las antes transcritas confesiones de la vigencia y eficacia obligatoria del Tratado de 1829 al saber que el autor mismo del Alegato peruano, Presidente hoy de aquella República, había elevado antes (28 de Julio de 1888) al Ministerio de Relaciones exteriores un *Memorandum*, en el cual, aludiendo á la negociación planteada en Quito para buscar avenencia directa en la cuestión de límites, decía: «*Nuestro Plenipotenciario en Quito debe principiar por sostener la caducidad del Tratado de 1829*» (1).

Realza todavía más el valor de aquellas confesiones todo cuanto el tal Plenipotenciario, Dr. D. Arturo García, expresaba en la *Memoria* que envió á su Gobierno juntamente con el Convenio, después malogrado, explicando los gravísimos peligros y daños que la causa del Perú experimentaría *en el terreno del derecho* (que es el del arbitraje, según lo estatuido en 1887) si se reconociese como válido y vigente el Tratado de 1829; «*estipulación, dijo García en nota de 6 de Octubre de 1888 (2), que reviviría si aceptásemos la proposición (del Ecuador) y con ella la línea del río Túmbez, que nos haría perder desde luego la ciudad de este nombre y todo el terreno situado al Norte de dicho río. Además, aceptado que haya una línea convenida que trazar, según el Tratado de 1829, hay que venir á parar lógicamente en los Protocolos del mismo año, único documento en que se designa aquella línea por el Túmbez, el Chinchipe y el Marañón, con mengua notoria de nuestros derechos. Esto es lo que el Ecuador ha perseguido siempre y lo que nosotros debemos á todo trance evitar.*»

El mismo Plenipotenciario peruano, Sr. García, escribió en otro lugar el párrafo siguiente, que completa la idea del que se acaba de citar: «*Esta cuestión, ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á decidir quizá el fallo*

teriores, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso de 1891; Memoria que eleva al Gobierno el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, Dr. D. Arturo García, al entregar el original del Tratado de límites con el Ecuador, firmado en Quito el 2 de Mayo de 1890. Aprobación por el Gobierno de esta Memoria y de la conducta del Dr. García durante la negociación.

(1) Página 200 de la *Memoria reservada*, del Ministro de Relaciones exteriores, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso.—Libro citado.

(2) Documento 13 de la *Memoria*, pág. 245.—Libro citado.

adverso, cuando el Ecuador exhibiera un Protocolo suscrito en Lima por los plenipotenciarios D. Carlos Pedemonte y general Tomás C. Mosquera el 11 de Agosto de 1830, con el objeto de contribuir á la ejecución de los artículos 5.º á 8.º del Tratado del 29. En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Túmbez, y aunque dicho Protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que, presentado por el Ecuador como un instrumento de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Túmbez de acuerdo con el pacto aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral un valor decisivo.» (Documento núm. 64.) (1).

Luego de presentado al Árbitro el Alegato del Perú, hubo ya de resignarse el Sr. García, que mencionó el reconocimiento hecho en tal Alegato, á no negar la fuerza y validez del Tratado de Guayaquil (2). Á despecho de su conveniencia, bien conocida, se le impuso la unidad solidaria é insoluble que el presente escrito patentiza también, del Tratado, las conferencias en las cuales fué convenido, y el Protocolo para su ejecución de 11 de Agosto de 1830.

En orden al sistema general de defensa peruana (queda para luego la consideración analítica de los asuntos diversos que el arbitraje abarca), todavía se han de notar las siguientes manifestaciones del Ministro, Sr. Elmore, en la *Memoria reservada* que dirigió al Congreso de su país: «Ante todo, debe advertirse que el Alegato del Perú, que está impreso, no se formuló conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico, el joven Secretario encargado provisionalmente de la Legación en España, se excedió de sus instrucciones y presentó un Alegato exagerado, y, por lo mismo, contraproducente ante toda persona imparcial.

»La posición del Ecuador es diversa de la que tiene el Perú en el asunto. Aquel país es más débil que el nuestro; ve que no ha logrado en largos años y repetidas negociaciones arreglar la cuestión de límites; considera que nosotros poseemos territorios que indudablemente son ecuatorianos, mientras que, si bien él posee parte de los territorios pretendidos por el Perú, también éste tiene en su poder otros en la misma

(1) Página 48.— En efecto, el documento núm. 64 de los anejos á la aludida *Memoria reservada*, es la copia del Protocolo de 1830.

(2) Página 48.

condición de litigiosos; en fin, el asunto de límites es de vida ó muerte para el Ecuador, pues una solución radical adversa le reduciría al Estado del Uruguay, insignificante por lo pronto y llamado á ser absorbido después por uno de sus poderosos vecinos, dejando á Quito á pocas leguas de las posesiones peruanas; y aunque esa solución emanase de un fallo arbitral, es evidente que todo el país se sublevaría contra el laudo, y no habría Gobierno ecuatoriano que pudiera ni quisiera cumplirlo. Esta situación extrema es la que quiere evitar el Ecuador; cree que con el Tratado *sacrifica* mucho de sus pretensiones y derechos; pero que, á pesar de ello, conservará condiciones que aseguren su autonomía como nación independiente.

»Nuestra posición es diferente: aunque el Ecuador es más poderoso que Bolivia, no puede infundirnos inquietud una cuestión con aquel país, y el asunto versa sobre la conservación de territorios que, si bien se aprecian más ó menos, según el criterio de cada cual, no son elementos esenciales para la nacionalidad, para la autonomía ó para la seguridad peruana.»

Comentando después el arreglo sobre límites concertado directamente en Quito el 2 de Mayo de 1890, por los plenipotenciarios señores García y Herrera, del cual arreglo se sabe ya que no llegó á prevalecer, agregaba las siguientes no menos interesantes manifestaciones: «El Tratado significa que el Perú asegura su dominio sobre Jaén y sobre los territorios al Norte del río Túmbez, respecto de los cuales *el Ecuador tiene títulos importantes*..... La porción á que renuncia el Perú no está habitada ni civilizada, ó está ocupada por tribus salvajes ó *se halla en poder del Ecuador* ó de Colombia.

»Si para recuperar las provincias de Arica y Tacna, cuyo dominio y posesión depende hoy de una condición, estaríamos dispuestos á ceder vastos territorios despoblados en el Oriente, ¿á cuántos de éstos podríamos renunciar *para asegurar los territorios de Túmbez y Jaén*, poseídos é incorporados en la comunidad peruana?

»En el caso del Ecuador, y según lo antes indicado, una sentencia ó laudo que diera al Perú todo el territorio que pretende, y que en parte poseen aquél y Colombia, *no podría ejecutarse sino mediante una guerra*, en que quedasen aniquiladas las fuerzas de esos dos países y en que ellos tuvieran que aceptar la ley que dictase el Perú, siendo incuestionable que en cuanto se empeñara la lucha se efectuaría la unión de aquéllos en contra nuestra, porque con título idéntico esas dos frac-

ciones de la antigua Colombia *poseen* aquellos territorios que consideramos nuestros. El resultado, de un laudo favorable á nosotros, sería, pues, precisarnos á entrar en una guerra contra esas dos Repúblicas.....

»Avanzando aún en la vía de las hipótesis, suponiendo obtenido ya el laudo que pretendemos y la victoria bélica que para ejecutar el fallo necesitaríamos, nuestra situación no sería envidiable, nuestros territorios orientales tan extensos, que, en cuanto progresaran medianamente, se separarían del resto de la República, sea para constituir una nación independiente, sea para unirse á los Estados brasileños del Amazonas ó del Pará, empresa que con dificultad podríamos contrarrestar y que tendría el apoyo más ó menos encubierto del Ecuador, Colombia y quizás el Brasil. La ley de 1888 sobre el Departamento de Loreto es un síntoma de la autonomía á que aspiran esos territorios, y ya el Barón de Cotegipe, notable estadista brasileño, ha previsto la emancipación de los pueblos de la gran hoya del Amazonas.

»..... El Ecuador, ofendido en la cuestión vital de límites, no sólo fomentará de un modo encubierto nuestras guerras civiles, que cuentan en el Norte con bastantes combustibles preparados, sino que tratará de dañarnos directamente. Cierto es que ese país no podrá amenazarnos estando aislado; pero tendrá grandes facilidades para hacerlo con el apoyo de Colombia ó Chile; de suerte que á los peligros que tenemos en el Sur, se agregarán otros no menos graves por el Norte.

»No debemos olvidar que durante la última guerra, Chile no cesó de instigar al Ecuador para que hiciese causa común con él y obtuviera así, como botín de guerra, los linderos que pretende, y el desengaño que hoy sufriera nuestro vecino del Norte apoyaría la opinión de algunos de sus hombres públicos que creen no deba su país proceder *con la hidalguía anterior* en la primera coyuntura que ocurra.

»..... El juicio está rodeado de peligros y no promete producir resultados prácticos.»

Conceptos tan altos y tan nobles, advertencias tan sagaces del patriotismo peruano, entrañarían idéntica verdad, quienquiera que hubiere tenido el acierto de expresarlos; mas sube muchos quilates su valor viniendo del Ministro peruano y estando escritos para informar al Congreso de aquella Nación. Ha de omitirse todo comentario.

Para dejar ya en su punto la exploración interna del pensamiento verdadero del Perú, de modo que pueda el Arbitro cotejarlo con sus alegaciones ostensibles en la actual controversia, se ha de recordar

algún otro destello de sinceridad, menos recatado que los del libro impreso en Lima el año 1892.

Una de las tesis del Perú en su polémica con el Ecuador consiste en abrumar á éste con su pequeñez al lado de la Colombia fraccionada el año 1830, de quien le niega personalidad para titularse sucesora; artificio mediante el cual propende á eludir el Tratado de 1829, según se vió y dilucidó en el cap. iv del presente escrito. Ahora bien: aconteció exponer la actual República de Colombia objeciones ante la perspectiva de ventilarse y resolverse entre el Perú y el Ecuador á solas, cuestiones de límites que también interesan á aquel tercer Estado, no sólo por cuanto el Perú atribuye á la famosa Real Cédula de 1802 efectos tales que avanza hasta el territorio que Colombia reputa suyo propio, sino también por cuanto la apreciación de títulos formales, de antecedentes históricos y de situaciones jurídicas, que prevalezca en el lando de S. M. C. sobre el conflicto que está sometido á su altísima jurisdicción arbitral, si bien carecerá de virtud coactiva para con entidad extraña y ausente del juicio, asentará una robusta presunción, favorable ó adversa, relacionada con las tesis que Colombia tenga á bien sustentar frente el Ecuador ante S. M. I. de Alemania, ó frente al Perú ante la Santa Sede, Arbitros Augustos á quienes fueron deferidos los otros conflictos sobre límites.

No viene al caso reseñar todo lo negociado é intentado después del año 1887 á propósito de la dicha conexión entre unos y otros litigios, que quedaron separados efectiva y finalmente. Pero interesa advertir que, habiendo Colombia insistido en 19 de Octubre de 1891, sobre protesta que ya tenía hecha en 27 de Septiembre de 1890, con ocasión del concierto García-Herrera suscrito en Quito meses antes, contestó el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú á la dicha nota de Octubre de 1891 con otra de 19 de Febrero de 1892, en la cual leemos los siguientes párrafos, que vienen á ser la nota entera:

«Muy al contrario de juzgar que existieran cuestiones entre ambos países, *ha creído el Perú que, constituido el Ecuador como Estado independiente y habiéndose reconocido desde entonces al Gobierno colombiano el dominio de las provincias fronterizas con el Perú, como partes que fueron de la primitiva Audiencia de Quito, no existía punto alguno en la frontera del Norte en que pudiera delimitar el territorio de esta República con el de la que V. S. representa.*

»No era posible considerar que esas pretensiones hubieran sido se-

ñaladas en la nota que con fecha 29 de Julio de 1866 pasó la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia al Ministro del Perú en Bogotá, D. Manuel Freyre, con motivo de los arreglos de límites con el Brasil, porque aunque allí se pretende que el Virreinato del Perú deslindaba con el Nuevo Reino de Granada por una línea que, partiendo del Túmbez, en la costa del Pacífico, siguiese por las serranías y demás cumbres de los Andes la jurisdicción de Paita y Piura hasta el Marañón, á los 6°30' latitud Sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, Motilones, y por la cordillera Jeveros, atravesando el río Yavari ó Juari en la confluencia del Curapí, no se comprueba con la cita de la Real Cédula que erigió el Virreinato de Santa Fe, que la actual República de Colombia pudiera pretender extenderse hasta esa misma línea.

»El único dato que ha podido obtener el Gobierno del Perú, es la línea de frontera que se señala á Colombia en el mapa anexo á su alegato oficial de 1881 en la cuestión territorial con Venezuela, línea que corre por la margen izquierda del río Napo y Amazonas.

»Pero si se reconocen los títulos peruanos ó colombianos presentados en otras disputas análogas; si se sigue la historia de la Constitución ecuatoriana y se examinan los mapas publicados, incluso el del geógrafo Codazzi, se verá que aquella línea del Napo y Amazonas no tiene el menor precedente; que no corresponde á ninguna circunscripción de las antiguas colonias españolas; que no representa la demarcación de Tratados ó arreglos posteriores, y que no es ni siquiera el término de la posesión que Colombia ha pretendido extender en las regiones de la hoya amazónica. Antes bien, esa línea contradice las Reales Cédulas que crearon y modificaron las Audiencias de Lima, Santa Fe y Quito; se opone á la misma ley territorial colombiana de 1824 que dejó Jaén, Quijos y Maynas para el Ecuador, y ni siquiera está de acuerdo con el art. 1.º del Tratado firmado en Quito en 1856, por el que ratificó Colombia la cesión ó separación de aquellas provincias.»

»Con semejantes antecedentes no es, pues, de extrañar que el Perú haya encontrado siempre que no existía base legítima para tomar en consideración las protestas de Colombia, y que hoy se encuentre en el caso de no aceptar una negociación común con ella y con los países que señala V. S.»

»Pero dado que el Perú se inclinara á aceptar la negociación pro-

puesta como una prueba de amistosa deferencia á la República colombiana, no se perciben las razones en virtud de las cuales hubiera de invitarse al Ecuador y al Brasil, ni las probabilidades de éxito que esta negociación ofrecería.»

»Con el antiguo Imperio ajustó el Perú un Convenio que se ha llevado á la práctica, sin que exista entre ambos países punto alguno de discusión. Y con el Ecuador ha iniciado dos medios de arreglar sus cuestiones: el Tratado que ha motivado la protesta de V. S. y un Convenio de arbitraje, de que ha sido consecuencia aquel Tratado, y que el Gobierno colombiano conoció desde 1887, sin haber formulado petición alguna al respecto.»

»Muy ajeno sería de las prácticas internacionales que el Perú, aceptando la insinuación de Colombia, anulase toda la serie de sus estipulaciones con los países arriba citados, lo cual sucedería si conviniese en suscribir la invitación de negociación común.»

»Á pesar de cuanto llevo expuesto, el Gobierno peruano quiso, aun antes de llegar á sus manos la primera protesta del de V. S., manifestar sus respetos á los derechos que alguna vez pudiera Colombia sustentar con títulos válidos y librar de nuevas contradicciones el arreglo de su cuestión territorial con el Ecuador. Por eso se estableció, no sólo en los Protocolos preliminares de la negociación de Quito, sino en el de 9 de Enero de 1891, que corre inserto en la última Memoria de este Despacho, que el Tratado de límites de 1890 no afecta en nada los derechos que pudiera tener Colombia sobre alguna porción de la región dividida. Más aún: para que las Partes no pudieran escudarse con la cesión incondicional de los territorios que á cada uno tocase, se estableció la irresponsabilidad por saneamiento, para el caso improbable de que quedaran afectados derechos de tercero.

»Considera, por consiguiente, mi Gobierno que, dados estos antecedentes, no hay fundamento para la protesta á que se refiere la nota de V. S., sin que esto impida que el Perú esté siempre dispuesto á discutir con Colombia sobre los títulos hasta ahora ignorados, que sirvan de base á sus pretensiones concretas, *una vez que haya sido apartado el Ecuador, á quien, según se expresa en esta respuesta, considera hoy el Perú único país que tendrá derecho de formular pretensiones contrarias á los títulos que posee sobre los territorios de la antigua Comandancia general de Maynas, del Gobierno de Quijos y Misiones anexas á ambos.*

»Dígnese V. S. transmitir esta nota al Gobierno de Colombia y aceptar las seguridades de mi más distinguida consideración.—*J. Federico Elmore*.—Á S. S. D. Luis Tanco, encargado de Negocios de la República de Colombia.»

No se trae el texto para adelantar juicio propio sobre las reclamaciones colombianas, sino para iluminar el trasdós de las sutilezas y artificios que el Perú emplea contra el Ecuador, y poner en su punto la verdad.

Ni en el conjunto ni en los pormenores podrá suceder que el juicio del árbitro mejore el que *de veras* tiene formado el Perú acerca de su propia causa.

VIII

DIVERSIDAD DE MATERIAS DENTRO DEL LITIGIO

Cuando quiera que alguno de los contendedores avanza en su porfía hasta poner en tela de juicio los conceptos primordiales, hay necesidad de razonar hipotéticamente para no desertar de una parte de la polémica; y la simultaneidad con que se despliegan entonces la tesis y la hipótesis, suscita el riesgo de que la atención no siempre baste para colocar cada razón en el plano y la categoría que corresponda.

Convenido en 1887 que ambos Gobiernos sometían las cuestiones de límites pendientes entre el Perú y el Ecuador, á S. M. el Rey de España *para que de una manera definitiva é inapelable las decida como árbitro de derecho*, todo miramiento, aun siendo muy recomendable de por sí, y toda conveniencia, siquiera aparezca clara, se han de subordinar á la fuerza imperativa de los títulos y motivos jurídicos. Enhorabuena que las consideraciones históricas ó políticas amplíen el debate, pero sea sin olvidar que sólo la norma jurídica puede sugerir la sentencia. Cabalmente, para darles entrada y peso á estas conveniencias, el art. 6.º del Convenio de arbitraje antepuso y recomendó con gran encarecimiento el arreglo directo entre ambos Gobiernos, dejando el fallo como último arbitrio para la resolución. El Perú, por considerar desventajoso el terreno del estricto derecho, que es el de la sentencia arbitral, quiso evitarla, según declaran textos categóricos del volumen de *Memorias y documentos*, impreso en Lima el año 1892 por el Ministerio de Relaciones exteriores. Tal fué la negociación Herrera-García, donde se preparó el malogrado Convenio firmado en Quito á 2 de Mayo de 1890 (1). Mientras se intentaba aquel desenlace amigable, importaban muchísimo menos los títulos formales y los

(1) *Memorias y documentos*, pág. 5.

antecedentes obligatorios que las prudenciales advertencias de la política y del recíproco interés; pero desde que se hizo inevitable, como á la hora presente parece serlo todavía, dirimir el conflicto por sentencia arbitral, quedaron invertidos los términos: recobra el estricto derecho la primacía.

Dentro ya del estricto derecho, lo que en 1829-1830 pactaron las nuevas nacionalidades posterga indudablemente cualesquiera títulos antiguos; y habiéndose entonces señalado de modo categórico la divisoria septentrional del territorio del Perú en toda la longitud de la línea fronteriza, desde la desembocadura del Túmbez en la costa del Pacífico, hasta el Brasil (exceptuada tan solamente la opción entre el curso del Huancabamba ó el del Chinchipe, dentro de la provincia de Jaén), la única diversidad consiste en que esta corta sección está todavía indeterminada, aunque respecto de ella misma la disyuntiva se encierra por términos fijos, mientras que para todo lo demás de la frontera la ley internacional de 1829-1830 suprime la cuestión, una vez reconocida y proclamada la virtud obligatoria de la ley misma. Sobre el fondo, cuanto ella decide declina la competencia del árbitro, á quien incumbe definir y mantener el derecho estatuido, sin variarlo ni consentir que sea agraviado.

Cualesquiera demostraciones que se hubieren podido hacer, con apoyo de títulos antiguos y argumentos dimanados de la época de los Virreinos, se frustrarían en cuanto difiriesen de la consabida línea fronteriza adoptada y consentida en 1829-1830; y, por consiguiente, dentro de la tesis verdadera, los distintos trozos de frontera, aunque tengan peculiares antecedentes y merecieren diversa consideración mientras subsistió la dominación española, quedan ahora igualados. Suprime las tales diversidades el rasero del pacto que se formalizó, después de la independencia, entre las nuevas soberanías.

Se excusaría, pues, cualquiera diversificación entre las secciones de línea fronteriza, y no por ello quedaría incompleta la defensa del derecho que asiste al Ecuador. Si la conveniencia de no omitir el examen de alegaciones y documentos peruanos, que se apartan de la dicha tesis y suponen *pendientes* cuestiones que en verdad están *resueltas*, nos trae á un terreno hipotético, al menos convendrá caminar por él advertidos de que, en rigor, es superflua esta parte de nuestra deliberación, y uno de los efectos de tal advertencia debe ser la brevedad.

En la sección oriental de la divisoria, á partir desde la provincia de Jaén hacia el Brasil, luego que el curso del Marañón y el Amazonas (tantas veces, con tan llana y tan plausible unanimidad adoptado por las nuevas Naciones), quedase destituido de la consagración jurídica que éstas le dieron, no sería dudoso que la frontera septentrional del Perú correría de Oeste á Este, al Sur y no á poca distancia del caudaloso río, si habíamos de atenernos al confín de los *antiguos* Virreinos; confín trazado en el siglo xvi y mantenido después, no obstante las vicisitudes de las instituciones políticas y administrativas que en aquella parte del Continente americano erigió y ordenó sucesivamente la Monarquía. El *único* motivo que el Perú invoca para trasladar el dicho confín, no solamente á la opuesta margen del Marañón y Amazonas, sino á enorme distancia del río, hacia el Norte, consiste en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, transcrita y comentada antes.

Si el texto de la Real Cédula dice lo que entendemos al leerla (por entenderlo así hicimos del texto mismo principal argumento en pro del Ecuador), bien claro está que para nada sirve hoy dilucidar hasta dónde llegaban verdaderamente los trazos que mentó aquel documento cuando definía el ámbito de la futura diócesis de Maynas, y señalaba cuáles eran las misiones y doctrinas que entraban en el nuevo régimen de aquella parte de las iglesias de las Indias, bajo la *potestad tuitiva* de la Comandancia general de Maynas, clave y amparo de la nueva organización, de todo en todo ajena ésta á los demás órdenes jurisdiccionales, numerosos é importantes.

De manera que la prolijidad con que de parte del Perú se ejercitan la indagación y la fantasía, con notable predominio de ésta sobre aquélla, para un regocijado replanteo de los dichos trazos sobre el mapa de las regiones orientales, disimulará si logra cansar la atención; pero jamás remediará la inutilidad del esfuerzo. A cada uno de los párrafos y á cada cual de las frases que le están dedicadas, se les ha de reputar agregado el aviso de que las demostraciones que pudieren conseguirse, luego de lograrlas, sólo nos darían á conocer el proyecto de nueva demarcación eclesiástica y la extensión del mando que habría de tener la futura Comandancia general, á sabiendas de que esta demarcación (al igual de otras muchas que los Monarcas solían hacer para fines especiales, ó impulsados por transitorias contingencias) no transfería jurisdicción en los demás ministerios de la soberanía civil,

ni variaba las circunscripciones y los distritos señalados para ejercerla en nombre de la Corona.

Y como quiera que esta advertencia está impuesta por el texto claro de la misma Real Cédula, apenas queda estímulo para interesarnos en otra consideración, es á saber: que con sólo leer las alegaciones del Perú, dedicadas al dicho replanteo de la Real Cédula sobre el mapa, se nota que traza líneas fantásticas, despegadas de toda realidad, según su manera de entender (bien ó mal) *las frases* del documento, sin el apoyo de hechos que se hubieren incorporado á la vida de los antiguos Virreinos. Este aspecto crítico de sus afanosos desvelos adquiere grandísimo relieve cuando leemos las confidencias de los representantes y agentes peruanos, estampadas en el tomo de *Memorias y documentos*, señaladamente en las páginas 65 á 83, que el Ecuador presenta á S. M. C.

La Memoria del Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú D. Arturo García, fechada en Lima á 9 de Agosto de 1890, cuando entró á tratar de la sección oriental de la frontera, comenzó diciendo: «La extensión de nuestros derechos al Norte del Marañón es una cosa que nunca se ha fijado con exactitud» (1); y explicó en seguida el modo, asombrosamente caprichoso, de trazar las líneas, lo mismo cuando el Sr. Pardo preparaba el alegato del Perú en este arbitraje, comunicándose sobre tal asunto con su Gobierno, que cuando dictaminaba la Comisión especial para asesorar, ó cuando se formulaba aquella defensa de sus pretensiones. Allí con toda crudeza consta la desenvoltura con que fué elaborada *la invención* de una frontera jamás conocida de nadie para cosa alguna (2), hasta el extremo de sugerirle aquel espectáculo al Ministro Plenipotenciario del Perú la siguiente observación: «Trazando sobre un mapa estas diversas líneas, se verá la enorme diferencia que hay entre ellas, y la indudable exageración de la del alegato, comparada con la que el mismo Sr. Pardo presentó como resultado de sus estudios, y que le fué prescrita en las instrucciones. Yo comprendo que esta exageración de la demanda nace del laudable deseo de pedir lo más para obtener lo menos; pero dejo constancia de que ella no puede servir de base para juzgar nuestro verdadero derecho, ni de punto de partida para apreciar el arreglo cele-

(1) Página 66.

(2) Páginas 67 y 68.

brado.» Seguidamente pasó el Sr. García á explicar su propio concepto; mas véase (1) que no lo hizo sino por vía de especulación, disertando y cavilando sobre el texto de la Real Cédula de 1802, vuelto de espaldas á las realidades vivas de los tiempos antiguos y de los entonces recientes. Aun así, á cada paso le resultaba tangible y confesaba categóricamente la sinrazón de la demanda; calcúlese lo que le aconteciera si no partiese del alegre é ilusorio supuesto de ser tal Cédula una nueva demarcación de confines entre las Audiencias y los Virreinos limítrofes.

Imperdonable sería perder el tiempo ahora en completar, sobre el asiento de la verdad entera, aquella refutación del alegato peruano presentado en este arbitraje, que contiene la Memoria de 9 de Agosto de 1890, sellada con la autoridad del Ministro Plenipotenciario señor García, asistido de todo el caudal de informes, documentos é instrucciones que se procuró allegar para esclarecer y favorecer la causa del Perú, confiada al celo de aquel Enviado extraordinario en la negociación directa para evitar el arbitraje. Basta leer documento tan irrecusable como la Memoria es para el Perú. Lo que sobrevive á las demostraciones y comprobaciones que opondrá á la demanda peruana, cae luego en otra caducidad por ser imaginarios el sentido que atribuye y los efectos que pretende achacar á la Real Cédula de 1802. No hay, pues, provecho alguno en regatear la demarcación que el Sr. García adoptaba, enfrente de las demasías del alegato presentado al Árbitro.

A propósito de la larga sección oriental de la frontera del Ecuador y el Perú, las confesiones mismas de esta última República traen plena certidumbre de que, si el curso del Marañón y el Amazonas no estuviese adoptado por el Tratado de Guayaquil y el Protocolo de su ejecución, entonces la única demarcación oficial, auténtica y positiva del tiempo de la Monarquía española es la que trazó *ab initio* el confín septentrional del Perú, muy al Sur del grandioso río. En la margen izquierda de éste no se conoció jamás, ni siquiera logra mentarlo la Parte interesada, otro límite alguno que haya separado ambos Virreinos, ni por un sólo día, durante la soberanía de España. Tenemos, pues, averiguado, en punto de evidencia, que el Perú *ganó* la zona intermedia desde el antiguo confín hasta el Marañón y Amazonas, merced á los acuerdos de las nacionalidades que se formaron y constituyeron.

(1) Páginas 70 y siguientes.

ron después de la independencia. Resignáronse á esta extensión del territorio peruano, así la antigua Colombia, como el Ecuador, con tal de conseguir la grande y recíproca ventaja de una frontera natural tan ostensible y eficaz como es la línea fluvial consabida. Está averiguada también la vanidad de las frases que en los documentos peruanos se leen, alusivas á *compensaciones* para el Ecuador en la región oriental; pues son fantásticas tales compensaciones, y lo único positivo es la desmembración de la margen derecha del Marañón y Amazonas, que pertenecía al Virreinato de Santa Fe, y á la Audiencia de Quito, para incorporarla al Perú, desde que formaron Repúblicas limítrofes los pueblos de aquellas antiguas posesiones españolas.

Carecen de todo valor en este terreno, único propio del arbitraje, las consideraciones que indujeron á proyectar en Quito, entre ambas Partes, el 2 de Mayo de 1890, otra línea todavía más conveniente para el Perú, á partir de la boca de Capones, en el estero grande de Santa Rosa, remontando todo el curso del Zarumilla, buscando el río Alamor, cortando el Túmbez, siguiendo el Chira desde la confluencia del Alamor hasta donde mezcla sus aguas con las del Macará, para subir á las fuentes de este río, y por la cima de la cordillera alcanzar los cursos del Canche y el Chinchipe, hasta el Marañón. Por vía de directa avenencia entre ambas Repúblicas se podrán estimar cualesquiera conveniencias, y aun las sencillas comodidades de los Estados ó los Gobiernos, y se podrán trocar cuantas deferencias recíprocas parezcan equitativas ó aceptables. Ninguna duda cabe en ser preferible, siempre que haya para ella términos hábiles, solución de este modo expurgada de las asperezas que el tiempo y los hechos consumados hayan suscitado alrededor de la divisoria que se trazó en Guayaquil; por algo el art. 6.º del convenio de 1887 relegó la sentencia del Árbitro al caso extremo de faltar acuerdos libremente concertados; pero es indudable la diferencia entre lo que se debiera considerar, estimar, y quizás respetar en una negociación para avenencias semejantes, y lo que al Árbitro sirve de norma imperiosa, por cuanto debe pronunciar su sentencia *en derecho*.

Para formar juicio del que pueda asistirle al Perú en la pretensión que sustenta acerca del trozo occidental de la frontera, también los documentos oficiales recopilados en el volumen antes citado dispensan de prolijas refutaciones por parte del Ecuador.

Una de las demasías que se permitieron los Sres. Representantes

del Perú en el litigio, consiste en pedir Guayaquil, que nominalmente fué designado como de la Audiencia de Quito desde la primitiva erección de ésta, y radica al Norte del Golfo que lleva su mismo nombre, con toda la importancia política, comercial é histórica que, de puro ostensible, es excusado encarecer. Delante de tamaño atrevimiento, que por sí sólo imprime carácter á la demanda peruana, no se siente necesidad alguna de acumular por cuenta propia las razones favorables al Ecuador. Expuestas fueron en anteriores escritos muchas más de las necesarias, cuando no poseía el Ecuador el volumen de *Memorias y documentos diplomáticos*, impreso en Lima el año 1892. Ahora, lo único que parece venir al caso es señalar dentro del tal volumen las condenaciones formuladas por los propios Representantes de aquella República.

Convirtiendo nuestra atención á los *otros* asuntos, que atañen á la restante línea fronteriza, desde el punto donde ésta se separa del curso del Marañón hasta el Océano Pacífico, es de advertir que con ellos nada tienen que ver la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, ni las cuestiones y las disertaciones relativas á tal documento. Entran aquí en el campo de nuestra observación elementos de juicio enteramente diversos de los que se aprecian cuando, sea cual sea el punto de vista, se delibera acerca del confín de ambas Repúblicas en la región Oriental.

Recuérdese la divisoria adoptada en 1829-1830, desde Túmbez, en la costa del Pacífico, hasta el nacimiento de uno de los ríos Huanca-bamba ó Chinchipe, entre los cuales se dejó entonces pendiente una disyuntiva, para completar el trazado de frontera, debiéndose llegar al Marañón por el cauce del uno ó del otro río.

Si esta línea, cuyo complemento ha de ser la opción entre el curso de cualquiera de ambos, no tuviese autoridad imperativa é ineludible, por virtud de pactos que sustraen á la jurisdicción del Arbitro cualquiera variante en ella, entonces recobraría todo su vigor jurídico, con fijeza abrumadora, el consabido confín antiguo de las Audiencias de Lima y Quito, y de los Virreinos. Punto de arranque en la costa era el puerto de Paita, y la línea avanzaba hacia Levante por Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba. Póngase la vista en cualquiera mapa y se verá esta divisoria muy al Sur de la que se convino en 1829-1830, según acontecía también en la región oriental, comparados el antiguo límite y el curso del Marañón y Amazonas. De modo que las

determinaciones concertadas por las nuevas soberanías después de extinguida la de España, ensancharon el territorio peruano á expensas del colombiano, señalando la frontera de las nuevas Repúblicas, en sus regiones occidentales, al Norte de la divisoria entre los distritos asignados á las Audiencias y los Virreinos antiguos.

Siendo patente esta verdad parece más obcecada la mudanza de medio, por la cual viene el Perú á pugnar contra la eficacia, tantas veces y con tanta deliberación reconocida antes, de lo concertado en Guayaquil y en Lima. La sección occidental de la frontera que entonces se adoptó, le es más favorable que el viejo confín de los Virreinos; y una vez fracasado el intento de avenencia directa, que en 1890 se adelantó mucho, según estaba recomendado en el art. 6.º de la convención arbitral de 1887, dentro del orden estrictamente jurídico, no puede aspirar á solución alguna que aventaje para aquella República á la demarcación estipulada en 1829-1830.

El Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Arturo García, en la ya citada Memoria de 9 de Agosto de 1890, historiaba el origen y examinaba la consistencia de la demanda relativa á Guayaquil, estratagema que se ideó en el apurado trance que el Perú padecía disputando Jaén. La tal demanda presupone paridad (luego se dirá cuán fantástica sea ésta) entre ambos asuntos (1). Recordaba, pues, el Sr. García, que *ni una sola vez en el transcurso de setenta años*, ó sea desde la Independencia, había alegado el Perú derecho alguno sobre Guayaquil, y advertía que la súbita determinación de reclamarlo no impresionaría favorablemente al Árbitro mientras no se invocasen títulos, acerca de los cuales confesaba no haberse logrado mostrarlos, porque no existen. Exponía cómo, si bien una Real orden de 7 de Julio de 1803, á propuesta de la Junta de Fortificaciones de América, proveyendo á la defensa de la ciudad y el puerto de Guayaquil, resolvió que su Gobierno *militar* dependiese del Virreinato del Perú, y todavía otra Real orden de 10 de Febrero de 1806, ocasionada por las dudas y resistencias que suscitó la anterior, calificó aquella agregación como absoluta, luego sobrevinieron las reclamaciones y advertencias de la Audiencia de Quito, y la Real orden de 9 de Noviembre de 1807, que declaró no haberse concedido al Virrey del Perú por la de 1803, sino la jurisdicción y superioridad en lo relativo á la

(1) Pág. 59.

defensa de la ciudad y el puerto, sin alterar lo tocante al Gobierno, Real Hacienda y Comercio; resolución confirmada por Real Cédula de 27 de Junio de 1819, en vísperas de la Independencia (1).

El Sr. García comparaba seguidamente la anexión de Guayaquil á la República de Colombia, con lo que hubiere de análogo respecto de Jaén, y escribía: «En primer lugar, mientras el acta de anexión de Guayaquil á Colombia existe, sancionada por una Junta especial de diputados de toda la provincia, convocados y elegidos con tal objeto, *el acta de Jaén no existe*, no sabemos su extensión y alcance, no podemos fijar siquiera los pueblos de la provincia en que fué aceptada.» En segundo lugar, habiéndose Guayaquil constituido antes en Estado independiente, su anexión fué uso de soberanía, mientras que Jaén siempre formó parte integrante de otra entidad política, á cuya soberanía estaba subordinada. El Perú ninguna reclamación formuló sobre Guayaquil en las negociaciones de 1822, ni en las de 1823, ni en las de 1829, ni en las de 1830, ni en las de 1832, ni en las de 1837, ni en las de 1841, ni en las de 1842, ni en las de 1857, ni en las de 1860; mientras que la devolución de Jaén fué siempre la primera exigencia del Ecuador. Cuando Guayaquil se constituyó en Estado, el Perú le reconoció como tal y le envió un Plenipotenciario. Más tarde sobrevino la guerra con Colombia, *y el Tratado de 1829, punto de partida para la resolución de la cuestión de límites*, fija en el art. 6.º el río Túmbez desde su desembocadura en el mar, como principio al Occidente de la frontera que debía demarcarse. «Si esta terminante estipulación (concluía) pone en tan grave peligro nuestro derecho sobre la provincia de Túmbez, ¿con cuánta mayor razón los destruirá, *si alguna vez lo tuvimos*, respecto de Guayaquil situado tan al Norte y tan lejos del río Túmbez?» (2).

Quédese esto aquí: de la demanda peruana sobre Guayaquil, el hecho de haberse arrojado á formularla es el que entraña la principal enseñanza.

En otro lugar de la misma Memoria examinó el Sr. García la pretensión peruana sobre el río Machala (al Norte del Túmbez, pero muy al Sur de Guayaquil), y escribió: «En este punto la defensa de nuestro derecho no sólo es débil, sino casi impotente. El Ecuador se funda

(1) Pág. 60.

(2) Páginas 61 á 63.

en una Real Cédula, no derogada ni modificada, para venir más al Sur del río Túmbez; y para llegar á este río, en un Tratado solemne cuya validez hemos reconocido y que no podíamos negar. El Perú se funda en títulos de una propiedad privada y en actos de jurisdicción confusa y disputada» (1). Recordó en seguida el señalamiento de Paita, como confín de los distritos, al erigir las Audiencias en 1542 y 1563, confesando la superioridad de títulos de tal linaje para dirimir la contienda de límites. Citó el art. 6.º del Tratado de Guayaquil, cuya validez era innegable y estaba ya reconocida, vigorizándola todavía más el Protocolo de 11 de Agosto de 1830 (2). Delante de estas formidables razones, examinaba y ponía el Sr. García lo que darían de sí aquellos antes aludidos *títulos de una propiedad privada y actos de jurisdicción confusa y disputada*; y para corroborar la conclusión se acogía á confesiones del mismo autor del Alegato del Perú, Sr. Pardo, quien tenía escrito: *Cualquiera concesión que obtuviéramos en esta región, sería ganancia neta; porque, dejada la cuestión al laudo, la perderíamos en su totalidad* (3).

El trozo de frontera intermedio desde la dicha extremidad occidental hasta empalmar con el curso del río Marañón, es el que corresponde á la provincia de Jaén, y de intento se dejó para el último lugar hablar de él, á causa de que precisamente coincide con la única sección que el Protocolo Pedemonte-Mosquera dejó todavía pendiente de la disyuntiva entre la línea del Huancabamba y la del Chinchipe. He aquí cómo planteaba el Sr. García las cuestiones relativas á Jaén: «El Ecuador pretende que la línea siga el curso de los ríos Huancabamba, Chota y Cujillo, tomando así para ellos parte de la provincia de Huancabamba y la de Jaén. Nosotros exigimos la línea del Canchis y el Chinchipe, sin perjuicio de reclamar la parte al Norte de este río por otro título diferente» (4).

Acerca de este territorio de Jaén, que cae al Norte del Chinchipe, la aludida Memoria examina la demanda peruana cuando trata de la región oriental. Allí leerá el Árbitro confesiones tan categóricas como éstas: «En ninguna parte es menos sostenible nuestro derecho que en

(1) Pág. 47.

(2) Pág. 48.

(3) Páginas 49 á 55.

(4) Páginas 55 y 56.

la zona que se extiende de la boca del Canchis con el Chinchipe por el Marañón, hasta el Pongo de Manseriche.» Sigue la demostración, y pues el título no podía ser otro que la consabida Real cédula de 15 de Julio de 1802, observa que el Chinchipe no es navegable, ni tampoco el Marañón lo es aguas arriba de Pongo de Manseriche; recuerda el texto de la Cédula que excluye los tales territorios, y compendia en los siguientes términos su concepto: «En resumen, el Chinchipe no puede ser punto de partida de la línea (habla de la sección oriental): 1.º, porque no formó parte de Maynas; 2.º, porque no es río navegable; 3.º, porque el Marañón mismo deja de serlo desde mucho más abajo, y 4.º, porque se halla en región expresamente exceptuada de la agregación (al Perú). Si á estas razones se agregan los títulos que comprueban ampliamente que los territorios y pueblos ya citados pertenecieron siempre á la Presidencia de Quito, *debemos convenir en que la región al Norte del Chinchipe y el Marañón, hasta el Pongo, no podemos demandarla con ningún derecho atendible*» (1).

La autoridad de tales textos y la indeleble verdad intrínseca de los conceptos que emitía el Representante peruano en aquel documento oficial, dispensan de emplear más tiempo en razonar los patentísimos derechos del Ecuador sobre la dicha margen izquierda del Chinchipe, territorio de Jaén; el cual también quedaría exento de duda aunque toda la nueva Comandancia de Maynas proyectada y decretada en 1802 pudiera serle disputada al Ecuador. Por esta diversidad de casos entre Maynas y aquella parte de la provincia de Jaén, *ab initio* denominada en las leyes de Indias como integrante del distrito de la Audiencia de Quito, se habla de tales territorios ahora, por separado de lo que antes se expuso acerca de Maynas y de la famosa Real cédula.

Viniendo al territorio situado en la margen derecha del Chinchipe, decía el Plenipotenciario peruano que el Ecuador se funda sobre las leyes de erección de la Audiencia de Quito, sobre la perenne pertenencia al distrito de ésta, y sobre el Tratado de 1829, títulos según los cuales *no tenemos sombra ni pretexto de derecho*. El Perú (prosegua), que no puede negar la fuerza de esta argumentación, sostiene que Jaén le pertenece por la anexión voluntaria del año 20, y que le importa al Ecuador reconocer este principio, inadmisibile de suyo contra

(1) Páginas 73 á 75.



los límites coloniales, como medio para retener Guayaquil (56). En seguida, la Memoria peruana nota que ha sido imposible presentar el acta de pronunciamiento, ni suplir la falta de ella con otras pruebas de una anexión voluntaria y definitiva, negada por el Ecuador, incumbiéndole al Perú en este punto el *onus probandi*. «*Pero, fuera de esto, el principio de anexión voluntaria es algo que el Arbitro, en su carácter de Juez de derecho, no podrá considerar. Aceptados por nosotros mismos como base de demarcación los límites coloniales; reconocida en este punto la fuerza y vigencia de la declaración terminante del Tratado de 1829, el Arbitro tendrá que fallar, conforme á ese principio, que Jaén es del Ecuador por haber formado siempre parte de la presidencia de Quito durante el régimen colonial* (57).

Superfluo parece reproducir los textos (de las más calificadas autoridades peruanas) que el Plenipotenciario allegó para abonar la dicha tesis, antes de proceder á la ya recordada refutación de la analogía fantástica entre el caso de Jaén y el de Guayaquil por lo tocante á la anexión voluntaria, suponiendo que ésta tuviere alguna eficacia jurídica.

No parece que pueda requerirse otra demostración, cual la brindan fácilmente aquellas leyes de Indias que siempre contaron la provincia de Jaén entre las partes componentes de Quito, y que trazaron su confín con el distrito de la Audiencia de la ciudad de los Reyes, por Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mayobamba y Motilones, lugares que caen al Sur, no ya del Chinchipe, sino también del Marañón.

Claro que, ello no obstante, la tesis del Ecuador ante el Arbitro no es otra que la recíproca y general fidelidad á lo pactado en Guayaquil y Lima; de suerte, que toda la parte de Jaén que cae á las márgenes derechas del Huancabamba y del Marañón, y pertenecía de antiguo á Quito y á Santa Fe, ahora, por virtud del título de 1829-1830, queda reconocido al Perú y excluído de la contienda, siempre que el título mismo sea respetado en lo favorable al Ecuador.

Lo que está *pendiente* todavía es la disyuntiva entre el Huancabamba y el Chinchipe, sobre el cual ejercitará el Augusto dirimente del litigio el lleno de su jurisdicción. Acatará el Ecuador la sentencia, mas no halla razón plausible para desistir de la pretensión de que se complete el trazado de la frontera enlazando las secciones extremas de la misma por el curso del Huancabamba, desde su nacimiento hasta su confluencia al Marañón, según lo proponía y razonaba el Sr. Mos-

quera en las conferencias de Lima con el ministro Sr. Pedemonte el año 1830. En el espacio intermedio de ambos ríos, más cerca del Huanabamba que del Chinchipe, se asienta la capital de Jaén, cuya pertenencia á Colombia, según el consentimiento de 1829, declaró categóricamente, así el Sr. Pando en su comunicación de 23 de Septiembre de 1829, como la Comisión del Congreso peruano en su dictamen de 14 del siguiente Octubre. Habrían de faltar aquellos textos rotundos y todavía el Arbitro consideraría, seguramente, que no parece justo ni arreglado á *derecho* privar al Ecuador de la capital, tres veces secular, de una provincia cuya pertenencia consta por tan solemnes títulos y confesaban de modo tan explícito los representantes del Perú.

CONCLUSIÓN.

En los ocho capítulos anteriores quedan compendiados y ordenados todos los hechos y todas las consideraciones, con propósito de facilitar el examen reflexivo y final de cuantos elementos de juicio están acopiados en el arbitraje. El presente escrito no tiene otro designio. Evita cuidadosamente que los racionios ó comentarios turben la enunciación de hechos ó la directa apreciación de textos, materia primordial en que se debe no comprometer la fidelidad, aun en caso de no acertar á discurrir sobre ella con sereno é imparcial criterio. Se ha perseverado en la observancia del método, para allanar la clasificación y la reflexiva depuración de cada una de las piezas. El ahinco con que se procuró la brevedad disuade de reducir á pocos párrafos finales lo que en los capítulos no se logró resumir más, queriendo ser todo este escrito un resumen general de la controversia.

Clara y sencilla resultará, sin duda, para el Arbitro la enseñanza que dimana de su conjunto, y que el análisis confirma tanto mejor cuanto más detenido sea.

Mientras las dos Partes no consigan algún acuerdo directo que, según el art. 6.º del Convenio de 1887, suprima la necesidad de sentenciar el litigio, el fallo se ha de acomodar á la norma jurídica estricta, sin mezclar con ella miramientos de otra índole que pudieran influir de rechamente en avenencias ó acomodados prudenciales. Por ley obligatoria é ineludible está trazada ya toda la frontera entre el Perú y el Ecuador, exceptuando la sección que, dentro de la provincia de Jaén, se dejó en 11 de Agosto de 1830 subordinada á que ambos Gobiernos optasen entre el curso del río Huancabamba y el del Chinchipe. La jurisdicción del Arbitro está circunscrita exclusiva y verdaderamente á reconocer y declarar el vigor de tal ley y á completar la divisoria territorial, señalando la corta sección de ella que está *pendiente* de la dicha

disyuntiva. Merced á los pactos de 1829-1830, de los cuales dimana esta situación jurídica del asunto, el Perú mejoró la que según los títulos anteriores tendría, y ensanchó el territorio que podría pedir, si aquellos pactos no existieran ó no valieran. Durante el tiempo pasado desde 1830 hasta la Convención arbitral de 1887, por causa alguna legítima se innovaron jamás los derechos territoriales del Perú, ni los del Ecuador; y no habiendo prevalecido el arreglo directo que intentaron los Gobiernos en 1890, y que como preferible al laudo Arbitral recomienda siempre el art. 6.º de la Convención de 1887, no existen términos hábiles para fundar en derecho otra sentencia que la indicada, de conformidad con lo tratado en Guayaquil y en Lima.

Madrid 30 de Junio de 1906.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.—Antecedentes del Tratado de Guayaquil, concertado el 22 de Septiembre y ratificado el 27 de Octubre de 1829.....	9
CAPÍTULO II.—Conferencias de los plenipotenciarios y texto del Tratado de Guayaquil, por lo concerniente á los límites de ambas Repúblicas.....	21
CAPÍTULO III.—Actos y manifestaciones de ambas partes, subsiguientes al Tratado de Guayaquil.—Protocolo Pedemonte-Mosquera en 1830.....	27
CAPÍTULO IV.—Recapitulación y examen crítico de los reparos opuestos á la eficacia, en el actual arbitraje, de lo convenido en 1829 y 1830.....	39
CAPÍTULO V.—Real Cédula de 15 de Julio de 1802: sus antecedentes y consiguientes.....	57
CAPÍTULO VI.—Intervalo desde el Tratado de Guayaquil hasta el presente arbitraje.....	79
CAPÍTULO VII.—Durante el arbitraje.....	89
CAPÍTULO VIII.—Diversidad de materias dentro del litigio.....	101
CONCLUSIÓN.....	115
